

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**  
**DE LA**  
**PROVINCIA DE SAN JUAN**

**CODIGO TRIBUTARIO**

**LEY N° 151-I**

**(Antes Ley N° 3.908 y modificatorias)**

**TEXTO ACTUALIZADO AL 22/12/2021**

# PROVINCIA DE SAN JUAN

## CODIGO TRIBUTARIO

### LIBRO PRIMERO

#### TITULO PRIMERO

##### DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 1.-** Las obligaciones consistentes en Impuestos, tasas, contribuciones, regalías, cánones, etc., y sus accesorios, que establezca la Provincia de San Juan con arreglo a la Constitución, se registrarán por las disposiciones de este Código y por las Leyes Tributarias que en virtud del mismo se dicten.

#### TITULO SEGUNDO

##### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

#### CAPITULO I

##### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

**Artículo 2.-** Es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del presente Código y leyes tributarias sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección General de Rentas tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

Inciso 1º) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.

Inciso 2º) Efectuar la determinación, verificación, recaudación, fiscalización y contabilización de las obligaciones fiscales.

Inciso 3º) Aplicar las sanciones, dispuestas por este Código o leyes impositivas.

Inciso 4º) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios.

Inciso 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.

Inciso 6º) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Inciso 7º) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o cualquier

maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquélla.

Inciso 8º) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria, dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Inciso 9º) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, percepción, recaudación, información, Municipios, Bancos y otras Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales.

Inciso 10º) Disponer las formas y modos de registro de operaciones, obligación de emitir facturas, comprobantes o documentos equivalentes y los requisitos mínimos de los mismos.

Inciso 11º) Ordenar la clausura de establecimientos, según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Inciso 12º) Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

Inciso 13º) Establecer sistemas de sorteos, según las modalidades, montos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Inciso 14º) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de San Juan, controles fronterizos destinados al control de mercadería, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia.

Inciso 15º) Convenir con la Policía de la Provincia y/u otros Organismos o Reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, todo lo relativo a la fiscalización y control de los tributos legislados en esta Ley.

Inciso 16º) Proceder a requerir la documentación respaldatoria de los bienes transportados en vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la provincia.

A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Texto conforme art. 1º de la Ley N° 6560 (incorpora incisos 10 a 14), art. 9º de la Ley N° 6925 (modifica inc. 5) y art. 28 de la Ley N° 6646 (modifica inc. 13). Anteriormente el inc. 5º) fué sustituido por el art. 1º de la Ley N° 6873 - Texto originario: inc. 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte interesada. inc. 13º) Establecer un sistema de sorteos por facturas remitidas por el público consumidor.**

**Inc. 5º) modificado por el art. 3º de la Ley N° 7.417 – Texto anterior:** "Inciso 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales, a petición de parte interesada."

**Inc. 9º) modificado por el art. 1º de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) - Texto anterior:** "Inciso 9º) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, Municipios, Bancos y otras Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales."

**Inc. 15º) Incorporado por el art. 82º de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06).**

**Inc. 16º) Incorporado por el art. 80º de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).**

**Artículo sustituido por Artículo 1º de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior:** Artículo 2º.- Es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del presente Código y leyes tributarias sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección General de Rentas tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

Inciso 1º) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.

Inciso 2º) Efectuar la determinación, verificación, recaudación, fiscalización y contabilización de las obligaciones fiscales.

Inciso 3º) Aplicar las sanciones, dispuestas por este Código o leyes impositivas.

Inciso 4º) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios.

Inciso 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.

Inciso 6º) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Inciso 7º) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o cualquier maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquélla.

Inciso 8º) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria, dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Inciso 9º) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, percepción, recaudación, Municipios, Bancos y otras Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales.

Inciso 10º) Disponer las formas y modos de registro de operaciones, obligación de emitir facturas, comprobantes o documentos equivalentes y los requisitos mínimos de los mismos.

Inciso 11º) Ordenar la clausura de establecimientos, según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Inciso 12º) Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

Inciso 13º) Establecer sistemas de sorteos, según las modalidades, montos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Inciso 14º) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de San Juan, controles fronterizos destinados al control de mercadería, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia.

Inciso 15º) Convenir con la Policía de la Provincia y/u otros Organismos o Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización y control de los tributos legislados en esta Ley.

Inciso 16º) Proceder a requerir la documentación respaldatoria de los bienes transportados en vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la provincia.

A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 3.-** Las facultades que este Código y las leyes impositivas atribuyan a la Dirección General de Rentas, serán ejercidas por el Director, quien es su representante ante los poderes públicos, sujetos pasivos, responsables y terceros.

**Artículo 4.-** El Director podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de la Dirección General de Rentas, en forma general o especial, mediante Resolución fundada. Asimismo, podrá delegar en terceros las tareas vinculadas con la fiscalización, verificación, determinación y gestión de cobranza extrajudicial de la deuda tributaria de los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

**Artículo modificado según el art. 1º de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21-12-10) – Texto anterior:** “El Director podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de la Dirección General de Rentas, en forma general o especial, mediante resolución fundada.”

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Rentas podrá:

1) Exigir de los sujetos pasivos, responsables o terceros, la exhibición de libros y los comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible, hasta diez años de realizados los mismos.

2) Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollan actividades obligadas a tributación fiscal, o los bienes que constituyan, por sí, materia imponible.

3) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas.

4) Citar ante la Dirección General de Rentas a los sujetos pasivos y demás responsables.

5) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento de juez competente para llevar a cabo las funciones que le corresponden, cuando los sujetos pasivos, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.

6) Autorizar mediante Resolución a funcionarios de la Dirección General de Rentas a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades exigidas.

La Resolución deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Dirección General de Rentas.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el Inciso 4), Apartado a), del Artículo 56 Bis del presente Código y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en ese mismo artículo.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

De todas las actuaciones precedentes, los funcionarios actuantes labrarán acta, la que deberá ser firmada por ellos y los interesados sirviendo como elemento de prueba en los procedimientos para la determinación del débito tributario y en los casos de reconsideración o apelación, como así también en los procedimientos por infracción a las leyes tributarias.

**Inciso 6) incorporado por el art. 1º de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-16).**

**Artículo 6.-** Donde la Dirección General de Rentas lo considere conveniente podrá establecer delegaciones y/o receptorías, para facilitar la fiscalización y percepción de las obligaciones fiscales.

**Texto conforme art. 1º de Ley N° 5233 (B.O. 20-10-83).- Texto originario:** “Donde la Dirección General de Rentas

lo considere conveniente podrá establecer receptorías para facilitar la percepción de las obligaciones fiscales.”

**Artículo 7.-** A) Las delegaciones tendrán los deberes y atribuciones que los incisos 1º, 2º, del artículo 2º del presente Código, acuerda a la Dirección General de Rentas, debiendo rendir cuentas en la forma y oportunidad que la Dirección General de Rentas establezca, cumpliendo las funciones conforme a las pautas que ordene la Dirección General de Rentas en la correspondiente reglamentación.

B) Las receptorías y delegaciones que la Dirección General de Rentas establezca, tendrán a su cargo: 1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de la Dirección General de Rentas. 2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

**Texto conforme art. 2 de Ley N° 5233 (B.O. 20-10-83). Texto originario:** Las receptorías de la Dirección General de Rentas tendrán a su cargo:

1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de la Dirección General de Rentas.

2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

**Artículo 8.-** Los encargados de las delegaciones y receptorías serán responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

**Expresión "delegaciones y" ha sido incorporada por art. 3 Ley N° 5233 (B.O. 20-10-83).**

**Artículo 9.-** Los agentes fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique, cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos agentes.

**Artículo 10.-** La Policía de la Provincia debe prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General de Rentas, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

## CAPITULO II

### DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

**Artículo 11.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2º de la Ley N° 7.335 (B.O. 02/01/03) – Texto originario:** El Tribunal Administrativo de Apelación estará compuesto por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes los que serán inamovibles.

Serán removidos por las mismas causales, procedimiento y tribunal establecido por la Constitución Provincial para los magistrados del Poder Judicial.

Para ser miembro del Tribunal Administrativo se requiere ser Abogado o Contador con título expedido por Universidad, con cinco (5) años de ejercicio en la profesión y tener como mínimo treinta (30) años de edad; debiendo en todos los casos integrar el Tribunal un Abogado y dos Contadores.

Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno la presidencia, comenzando por el de mayor edad.

Son funciones del Tribunal entender en los recursos y demandas que ante él se planteen en los casos establecidos en este Código.

**Artículo 12.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2º de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** En los casos de excusación, vacancia o impedimento transitorio de los miembros del Tribunal, éste se integrará por sorteo en audiencia pública de una lista de tres (3) conjucees. Dicha lista será propuesta anualmente por el Tribunal para ser designados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 13.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2º de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** El Tribunal tendrá un Secretario quien deberá reunir los mismos requisitos que se señalan en el Art. 11º, ap.3ro, para ser miembro del Tribunal.

Son funciones del Secretario: dar fe de las resoluciones y sentencias del Tribunal, y toda otra actuación del mismo; firmará y certificará las providencias y resoluciones de la Presidencia y demás diligencias en que intervenga.

Efectuará las notificaciones correspondientes, pudiendo encomendar su diligenciamiento a un empleado de la oficina. Recibirá los escritos y certificará los cargos consignados en ellos día y hora de recepción. Estar presente en los acuerdos del Tribunal y cumplir con las demás tareas que le asigne el Tribunal.

**Artículo 14.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** La presidencia señalará los días en que se celebrará acuerdos para emitir pronunciamientos.

Fijará los términos durante los cuales los miembros del Tribunal podrán tener en su poder los expedientes a efectos de instruirse privadamente de los mismos, todo ello dentro del plazo fijado por el Art. 81°.

**Artículo 15.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** En el acto del acuerdo, los miembros del Tribunal, previo debate, expresarán su opinión sobre las cuestiones traídas a decisión, luego de lo cual se procederá a redactar la sentencia, que será pronunciada a simple mayoría de votos, deberá ser fundada y no podrá omitir resolver sobre las cuestiones esenciales sometidas por las partes.

**Artículo 16.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Las sentencias se efectuarán en dos ejemplares, los que deberán ser firmados por los miembros del Tribunal y el Secretario. El original deberá ser protocolizado en el libro de Sentencias que a tal efecto llevará el Tribunal, y la copia se agregará al expediente.

**Artículo 17.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** El Tribunal tendrá un receso anual de veinte días en el transcurso del mes de Enero de cada año.

**Artículo 18.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante el Tribunal Administrativo, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

## TITULO TERCERO

### DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

**Artículo 19.-** En la interpretación de este Código y de las Leyes Tributarias, sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Administrativo en general y del Derecho Privado.

Las normas que determinen sanciones o exenciones serán de aplicación e interpretación restrictiva.

**Artículo 20.-** Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho Privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas; y se considerará la situación económica real, como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho Privado le aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

## TITULO CUARTO

### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 21.-** Deben pagar las obligaciones fiscales en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Tributarias, los contribuyentes, herederos o sucesores a cualquier título conforme a las disposiciones del Código Civil.

**\*Artículo 22.-** Son contribuyentes quienes realicen actos, contratos y operaciones, o se encuentren en las situaciones de hecho o de derecho, que la ley considera imponible. Tendrán tal carácter:

- 1.- Las personas de existencia visibles;
- 2.- Las personas jurídicas;
- 3.- Las asociaciones y entidades a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

- 4.- Las entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en el Inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan;

- 5.- Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias;

- 6.- *“Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.”*

Las leyes Impositivas anuales establecerán, para cada gravamen las normas que contemplen la capacidad contributiva de los sujetos. En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas se atenderá a la situación económica de contribuyente y su grupo familiar.

Quedan exentas del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, incluido el sellado forense, todas las actuaciones administrativas o judiciales que efectúe el Fiscal de Estado en ejercicio del mandato constitucional previsto en los Artículos 263° y 265°, de la Constitución Provincial.

La exención alcanza a los profesionales integrantes de la Planta Permanente de Fiscalía de Estado cuando estos actúen en virtud del mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N° 5.558.

**Tercer y cuarto párrafos, incorporados por la Ley N° 7.158.**

**Incisos 4, 5 y 6 incorporados según el art. 1° de la Ley N° 7.320.**

**\*Punto 6, sustituido según el art. 1° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “6.- los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.”

**Artículo 23.-** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, según su capacidad contributiva.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales tuviere aquellas vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

**Artículo 24.-** Deben pagar las obligaciones fiscales con los bienes y recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables y bajo pena de las sanciones previstas en este Código y Leyes Impositivas.

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

2) Los síndicos y liquidadores de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y a falta de éstos los herederos o sucesores a cualquier título.

3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los Incisos 2, 3, 4, 5 y 6, del Artículo 22, de la Ley N° 3.908 y sus modificatorias.

4) Los que participen por sus funciones públicas o en razón de su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que la ley considera imponible.

5) Los agentes de retención y los agentes de percepción.

Las personas mencionadas en los incisos 1 y 2 tienen que cumplir, por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código y Leyes Impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en el inciso 3 tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc. con que ellas se vinculan.

**Inciso 3) sustituido por el art. 2° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27-11-2002). Texto anterior:** “3) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 22°, incisos 1, 2 y 3.”

**Inciso 5) modificado por el art. 1° de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011). Texto anterior:** “5) Los agentes de retención.”

**Artículo 25.-** Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las obligaciones fiscales y si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo 24° cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente las obligaciones fiscales, si los deudores no cumplen la intimación de pago para regularizar su situación impositiva. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a los que demuestren debidamente a la Dirección General de Rentas que sus mandantes, representados, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes impositivos.

2) Los agentes de retención y los agentes de percepción por el impuesto que retengan y no paguen a la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos que ésta establezca.

3) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que este Código y las Leyes Impositivas consideran como una unidad económica susceptibles de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios y titulares; la responsabilidad del adquirente caducará cuando la Dirección General de Rentas extienda la correspondiente certificación de libre deuda.

4) Todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

**Inciso 2) modificado según el art. 2° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21-12-2010) – Texto anterior:** “2) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que, retenido dejaron de pagar a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.”

**Inciso 2) modificado modificado por el art. 2° de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011). Texto anterior:** “2) Los agentes de retención por el impuesto que retengan y no paguen a la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos que ésta establezca.”

## TITULO QUINTO

### DEL DOMICILIO FISCAL

**Artículo 26.-** A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones, a los que se establecen en el presente Título, los

que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.

**Artículo sustituido según el art. 81° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).** **Texto anterior:** “El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables del pago de las obligaciones fiscales a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes tributarias, es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible; el lugar en el cual se halle el asiento principal de sus actividades, o sus establecimientos en la Provincia, cuando se trate de personas de existencia ideal o jurídica.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas. Todo cambio de él deberá ser comunicado a la Dirección General de Rentas, dentro de los treinta (30) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establece por la infracción a este deber, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio denunciado, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza su explotación o actividades lucrativas, o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.”

**Artículo 26 Bis.-** Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

**Artículo incorporado por el art. 81° de la Ley N° 7.778 (B.O. 11-01-07).**

**Artículo sustituido por Artículo 2° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior:** Artículo 26 Bis.- Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

**Artículo 26 Ter.-** Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

Inciso A) Sujetos pasivos domiciliados en la Provincia.

a) Personas físicas:

- 1) El lugar de residencia permanente o habitual.
- 2) El lugar del establecimiento.
- 3) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1) La sede de su dirección o administración.
- 2) El lugar del establecimiento.
- 3) El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Inciso B) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

- 1) El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.
- 2) El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
- 3) El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento la casa matriz y/o cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

**Artículo incorporado por el art. 81° de la Ley N° 7.778 (B.O. 11-01-07).**

**Artículo 26 Quater.-** Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de San Juan, estará obligado a constituir un domicilio fiscal dentro del mismo.

Si no se cumplimentare lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal a opción del fisco, el del representante, el del contribuyente o responsable en la Provincia, el lugar de su establecimiento permanente o principal o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto. Respecto del Impuesto a la Radicación de Automotores, se tendrá como domicilio el denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

**Artículo incorporado por el art. 81° de la Ley N° 7.778 (B.O. 11-01-07).**

**Artículo sustituido según el art. 3° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21-12-2010).** Texto Anterior: “Sin perjuicio de lo enunciado en el artículo anterior, son domicilios fiscales especiales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en cuanto al impuesto inmobiliario.
- b) El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y de sellos.
- c) El denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso del Impuesto a la Radicación de Automotores.
- d) El especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al impuesto de sellos.
- e) El último constituido o denunciado ante la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de obligaciones formales, en cuanto a un impuesto o contribución determinados.
- f) El lugar donde se constituye especialmente domicilio fiscal por parte del sujeto pasivo, respecto de un tributo o contribución específicos.”

**Artículo 26 Quinques.-** El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 26 Quater y de los casos en que la Dirección General de Rentas expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha en que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio especial, salvo a los fines procesales.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa en la que fué constituido. La Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando obligada la Dirección General de Rentas a tener en cuenta el cambio comunicado, únicamente si la modificación fuera informada de la manera establecida por la reglamentación. Su omisión hará incurrir al contribuyente responsable en las sanciones previstas por incumplimiento a los deberes formales.

En caso de que no se comunique el cambio de domicilio, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias.

Cuando la Dirección General de Rentas comprobare que el domicilio denunciado no es uno de los previstos en el Artículo 26 Ter o fuere físicamente inexistente, o se encontrare abandonado, o desapareciere, o se alterare o suprimiere la numeración y conociere alguno de los domicilios indicados en este Artículo o, en su defecto, cualquier otro relacionado con el contribuyente y/o responsable, podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal, por Resolución fundada. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.

**Artículo incorporado por el art. 81° de la Ley N° 7.778 (B.O. 11-01-07).**

**Artículo sustituido según el art. 4° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21-12-2010).** Texto Anterior: “La Dirección admitirá la constitución de un domicilio fiscal especial y podrá exigirlo a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio de distribución domiciliaria habitual de la correspondencia. Este domicilio especial deberá estar en la ciudad de San Juan, o en el radio de las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todos los escritos y declaraciones juradas presentadas ante la Dirección, debiendo todo cambio ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado.

Su omisión hará incurrir a contribuyentes y responsables en las sanciones previstas por incumplimiento a un deber formal.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio fiscal fuera de la Provincia no alterarán las normas precedentes ni implicaran declinación de jurisdicción.”

## TITULO SEXTO

## DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

**Artículo 27.-** Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o Leyes Tributarias establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1) A presentar declaración jurada de los hechos imponible, atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Impositivas, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

2) A comunicar a la Dirección General de Rentas dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes.

3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección General de Rentas, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) A responder cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o a las operaciones que, a juicio de la Dirección General de Rentas, puedan constituir hechos imponible; y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35.

5) A presentar las declaraciones juradas, cuando el monto total de los ingresos brutos sea igual o superior a la cifra que fije la Ley Impositiva Anual, certificadas por Contador Público matriculado en la Provincia que no se halle en relación de dependencia con la persona, empresa, sociedad, entidad o grupos de entidades económicamente vinculadas.

**Inc. 5 sustituido según art. 1 de Ley N° 4312 (B.O. 6-10-77). Se elimina la expresión "o del patrimonio". Texto originario:** 5) A presentar las declaraciones juradas, cuando el monto total de los ingresos brutos o del patrimonio, sea igual o superior a la cifra que fije la Ley Impositiva Anual, certificadas por Contador Público matriculado en la Provincia que no se halle en relación de dependencia con la persona, empresa, sociedad, entidad o grupo de entidades económicamente vinculadas.

**Artículo 28.-** La Dirección General de Rentas podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de registrar en uno o más libros las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

**Artículo 29.-** La Dirección General de Rentas podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las normas de este Código u otras leyes tributarias salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

**Artículo 30.-** Todos los funcionarios, responsables, agentes de la Administración Pública están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección General de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Igual obligación tienen, los Escribanos, Abogados, Contadores Públicos y todo profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deban tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Asimismo, son agentes de información los sujetos que designe la Dirección General de Rentas, las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas, de la Provincia.

**Artículo sustituido por Artículo 3° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior:** Artículo 30.- Todos los funcionarios, responsables, agentes de la Administración Pública están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección General de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Igual obligación tienen, los Escribanos, Abogados, Contadores Públicos y todo profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deban tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos impositivos. Asimismo, son agentes de información las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas, de la Provincia.

**Artículo 31.-** Ninguna oficina pública nacional, provincial o municipal tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, inclusive de fondos de comercios, si no se acredita mediante la certificación pertinente el pago de las obligaciones fiscales y exigibles hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En el caso de actuaciones judiciales deberá acreditarse la inexistencia de deuda tributaria hasta el año inclusive de la fecha de su inscripción.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, mediante el requerimiento del certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, dejando constancia de los mismos, en los instrumentos legales que autoricen; a tal efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese fin.

Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, moto vehículos y maquinarias agrícolas, a la fecha de inscripción del trámite registral, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales exigibles, solicitando el certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, en concordancia a lo establecido en la Cláusula Séptima, del Convenio de Complementación de Servicios, firmado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de San Juan, aprobado por Ley N° 1715-I.

**Artículo sustituido según el art. 1° de la Ley N° 2189-I (B.O.: 23-12-2020). Texto Anterior:** “Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, inclusive de fondos de comercios, sino se acredita mediante la certificación pertinente el pago de las obligaciones fiscales y exigibles hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En el caso de actuaciones judiciales deberá acreditarse la inexistencia de deuda tributaria hasta el año inclusive de la fecha de su inscripción.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, mediante el requerimiento del certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, dejando constancia de los mismos, en los instrumentos legales que autoricen; a tal efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese fin.”

## TITULO SÉPTIMO

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 32.-** Las obligaciones fiscales se determinarán de conformidad con las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, tasas, cánones, escalas y multas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los conceptos mencionados precedentemente, excepto las alícuotas, podrán expresarse en unidades tributarias (U.T.).

La unidad tributaria constituye un módulo de valor que podrá ser actualizado por la Dirección General de Rentas.

La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección General de Rentas, en forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas establezcan, salvo cuando este Código u otra ley tributaria indique expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

**Texto según Art. 32 - Texto conforme Ley N° 6133 (B.O. 10-01-91) - art. 1. Texto originario:** “La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección General de Rentas, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas establezcan salvo cuando este Código u otra ley tributaria indique expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el

hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.”

**Tercer párrafo sustituido según el art. 1º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014).** **Texto anterior:** “La unidad tributaria constituye un módulo de valor. A efectos de su expresión en moneda corriente, fijase al 1º de Enero de 1990 el valor base de cada unidad tributaria en Australes (A 600) el que podrá ser actualizado por la Dirección General de Rentas, hasta el límite que resulte de aplicar el índice que refleje la variación de precios Mayorista Nivel General operada entre el 1º de Enero de 1990 y el penúltimo mes anterior a aquel en que se aplique el ajuste.”

**Artículo 33.-** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección General de Rentas.

**Artículo 34.-** La Dirección General de Rentas verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare incorrecta, la Dirección General de Rentas determinará de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.

**Artículo 35.-** La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponderables o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

**Texto conforme modificación (agrega tres párrafos a partir del 2º) según Art. 1º de la Ley N° 4.312. Texto originario:** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección General de Rentas efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes impositivas consideren como hechos imponderables, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

**Cuarto párrafo modificado según el art. 1º de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013).** **Texto anterior:** “Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, previa aplicación del mecanismo estructurado por el Art. 439º, Inciso 1º), de éste Código partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base.”

**Artículo sustituido por el art. 1º de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017).** **Texto anterior:** “La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección General de Rentas efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las Leyes Impositivas consideren como hechos imponderables, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y recargos que correspondan.”

**Artículo 35 Bis.-** Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponderable y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos

conocidos se presume que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas o que deberán proporcionarle los agentes de recaudación e información, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Dirección podrá valerse de los indicios establecidos en el párrafo anterior y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección General de Rentas, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días

hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

g) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Dirección General de Rentas podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

h) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas o servicios gravados declarados en el periodo, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ventas omitidas del periodo fiscal que corresponda.

*Artículo incorporado por el art. 2° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017).*

**Artículo 35 Ter.-** En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y recargos que correspondan.

*Artículo incorporado por el art. 2° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017).*

**Artículo 36.-** Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección General de Rentas en mérito a las facultades que le confiere el artículo 2°, deberá adoptar todas las medidas pertinentes con el fin de asegurar el principio de la justicia tributaria.

**Artículo 37.-** La determinación que rectifique una declaración jurada o la que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable cuando éstos se domicilien en la Provincia y dentro de los quince (15) días cuando estén domiciliados fuera de ella; salvo que dentro de dichos términos interpongan recurso de reconsideración ante la Dirección General de Rentas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección General de Rentas no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LA EXTINCIÓN DEL DÉBITO TRIBUTARIO**

**Artículo 38.-** La extinción del débito tributario se produce por:

- 1) Pago
- 2) Compensación
- 3) Prescripción

#### **CAPITULO I**

##### **DEL PAGO**

**Artículo 39.-** Salvo disposición expresa en contrario de este Código o Leyes Tributarias, el pago de las obligaciones fiscales que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección de Rentas establezca para la presentación de aquellas.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas de oficio por la Dirección General de Rentas, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días a contar de la notificación.

El pago de las obligaciones fiscales, que en virtud de este Código o Leyes Tributarias no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias.

*Segundo párrafo modificado según el art. 2º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior: “El pago de las obligaciones fiscales determinadas de oficio por la Dirección General de Rentas o por decisión del Tribunal Administrativo sobre recursos de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días a contar de la notificación.”*

**Artículo 40.-** El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en alguna de las siguientes formas: efectivo, cheque o giro; a través de los sistemas de pago electrónico, tarjeta de crédito, débito automático o cuenta bancaria; con valores admitidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia; conforme lo establezca la reglamentación.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo 39º, el pago se efectuará de la manera establecida para cada tributo en este Código o Leyes Tributarias.

El pago con tarjetas de crédito o valores admitidos por este Código y Leyes Tributarias, sólo tendrán efecto cancelatorio desde el momento de su efectivización. Se considerará fecha de pago del mismo, la que corresponda a la operación.

Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con plazo de acreditación de hasta 48 horas, los que tendrán efectos cancelatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.

Cuando el pago se realice mediante envío postal, se admitirá como medio de pago el cheque y el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Dirección notificará al deudor o responsable, debiendo estos en tal caso, abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación.

El otorgamiento de constancias de pago como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los párrafos anteriores, aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo periodo fiscal o a años anteriores.

**Texto según art. 2° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30-12-2004).** **Texto Anterior:** “Los pagos de las obligaciones fiscales en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberán efectuarse mediante depósito a la orden de la Dirección General de Rentas en las instituciones bancarias autorizadas por ella o en las oficinas que habilite a tal efecto; o mediante envío de cheque emitido con la cláusula "no a la orden", giro o valor postal a la orden de la Dirección General de Rentas, sobre la Ciudad de San Juan.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo anterior, el pago se efectuará de la manera establecida para cada tributo en este Código o leyes tributarias.”

**Artículo sustituido según art. 85° de la Ley N° 7.851 (B.O.: 20-12-2007).** **Texto Anterior:** “El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en alguna de las siguientes formas: efectivo, cheque o giro; a través de los sistemas de tarjeta de crédito, débito automático o cuenta bancaria; con valores admitidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia; conforme lo establezca la reglamentación.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo 39°, el pago se efectuará de la manera establecida para cada tributo en este Código o Leyes Tributarias. El pago con cheques, giros, tarjetas de crédito o valores admitidos por este Código y Leyes Tributarias, sólo tendrán efecto cancelatorio desde el momento de su acreditación.”

**Artículo 41.-** Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales por diferentes años y efectuare pagos parciales los mismos deberán imputarse a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto.

**\*Artículo 42.-** A) Disposiciones Generales: La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes, facilidades de pago de las obligaciones fiscales en cuotas anuales o períodos menores, que comprendan el total o parte de la deuda tributaria a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los requisitos, procedimientos y recaudos que aquella establezca, más el interés de financiación que fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que no podrá superar el interés que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, el cual se devengará a partir del día posterior al de la presentación. A los efectos de determinar el capital adeudado, se aplicarán los recargos que establece el Artículo 43 Bis, de este Código, hasta el día de la presentación de la solicitud, siempre que se trate de obligaciones vencidas. Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos.

En los casos de planes de facilidades de pago de hasta cinco (5) cuotas mensuales, la dirección podrá condonar el interés de financiación.

Los planes de facilidades de pago deberán comprender obligatoriamente la deuda tributaria más antigua.

B) Plazos: El término para completar el pago no podrá exceder de cinco (5) años.

C) Agentes de Retención y Percepción: No gozarán del beneficio de las facilidades de pago, los agentes de retención y percepción.

D) “*Obligaciones en etapa judicial: Quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare y/o reconociera incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.*”

E) Cancelación Anticipada: Estando vigente el plan de pago, podrán los contribuyentes proceder a la cancelación anticipada del mismo, procediendo a la cancelación de las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

F) Concursos y Quiebras: Autorízase al Poder Ejecutivo a resolver sobre las propuestas que realicen los concursados o fallidos en los respectivos procesos concursales, que consistan en quitas, esperas, o ambas a la vez, sobre la totalidad de los rubros verificados y siempre que se ajusten a la normativa concursal aplicable.

El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años.

El acto administrativo pertinente será fundado debiendo, antes de su emisión, contar con dictámenes jurídico y económico-financiero. A tal fin se merituará el informe general del Síndico.

G) Medios de pago: El Poder Ejecutivo podrá aceptar otros medios de pago, los que deberán ser especificados, en la normativa legal pertinente.

H) Garantías: A los efectos de asegurar el cumplimiento del plan de facilidades de pago, la Dirección General de Rentas podrá exigir la constitución de una o más garantías, a satisfacción del fisco, tales como aval bancario, caución de títulos públicos, hipotecas, prenda con registro, prenda flotante, fianza, depósito en bonos y títulos públicos, cesión de créditos contra el Estado Nacional o Provincial.

I) Planes de facilidades de pago generados a través de la página web: Se podrá acceder a la generación de planes de facilidades de pago a través de la página web de la Dirección General de Rentas con los requisitos, procedimientos y recaudos que ella establezca. Estos planes de facilidades de pago no podrán exceder el término de cinco (5) años.

**Texto originario, cuyo párrafo 2º había sido modificado por art. 3º de Ley Nº 6.560:** La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de las obligaciones fiscales en cuotas anuales o períodos menores, que comprendan el total de la deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más el interés del tipo corriente que cobra el Banco de San Juan por descuento que se devengará a partir del día posterior al vencimiento general del gravamen o al de la presentación si ésta fuere posterior. A los efectos de determinar el capital adeudado se aplicarán los recargos que establece el Art. 49º de este Código, hasta el día de la presentación de la solicitud, siempre que se trate de obligaciones vencidas. Las solicitudes que fueren denegadas no suspenden el curso de los recargos.

El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de dos (2) años. No gozarán del beneficio del plazo los agentes de retención.

**Texto según art. 1º de la Ley Nº 7.262 (B.O.: 23-07-2002). El texto anterior es el texto originario, modificado por el art. 27º de Ley Nº 6.606 (B.O.: 07-07-1995), como sigue:** La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes, facilidades de pago de las obligaciones fiscales en cuotas anuales o períodos menores, que comprendan el total de la deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los requisitos, procedimientos y recaudos que aquella establezca, más el interés de financiación que fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que no podrá superar el interés que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos comerciales, el cual se devengará a partir del día posterior al de la presentación. A los efectos de determinar el capital adeudado, se aplicarán los recargos que establece el Artículo 43º bis de este Código, hasta el día de la presentación de la solicitud, siempre que se trate de obligaciones vencidas. Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos.

El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de dos (2) años, excepto en los casos de concursos o quiebras, en donde el plazo podrá extenderse hasta cinco (5) años. No gozarán del beneficio de las facilidades de pago, los agentes de retención ni de percepción.

**Artículo sustituido según el art. 85º de la Ley Nº 7.946 (B.O.: 16-12-2008). Texto anterior:** “A) Disposiciones Generales: La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes, facilidades de pago de las obligaciones fiscales en cuotas anuales o períodos menores, que comprendan el total o parte de la deuda tributaria a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los requisitos, procedimientos y recaudos que aquella establezca, más el interés de financiación que fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que no podrá superar el interés que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, el cual se devengará a partir del día posterior al de la presentación. A los efectos de determinar el capital adeudado, se aplicarán los recargos que establece el Artículo 43 Bis, de este Código, hasta el día de la presentación de la solicitud, siempre que se trate de obligaciones vencidas. Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos.

En los casos de planes de pago de hasta cinco (5) cuotas mensuales, la Dirección podrá condonar el interés de financiación. Los planes de facilidades de pago, que se concedan, deberán comprender obligatoriamente la deuda tributaria más antigua.

B) Plazos: El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años.

C) Agentes de Retención y Percepción: No gozarán del beneficio de las facilidades de pago, los agentes de retención y percepción.

D) Obligaciones en etapa judicial: Quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.

E) Cancelación Anticipada: Estando vigente el plan de pago, podrán los contribuyentes proceder a la cancelación anticipada del mismo, procediendo a la cancelación de las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

F) Concursos y Quiebras: Autorízase al Poder Ejecutivo a resolver sobre las propuestas que realicen los concursados o fallidos en los respectivos procesos concursales, que consistan en quitas, esperas, o ambas a la vez, sobre la totalidad de los rubros verificados y siempre que se ajusten a la normativa concursal aplicable.

El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años.

El acto administrativo pertinente será fundado debiendo, antes de su emisión, contar con dictámenes jurídicos y económico-financiero. A tal fin se merituará el informe general del Síndico.

G) Medios de pago: El Poder Ejecutivo podrá aceptar otros medios de pago, los que deberán ser especificados, en la normativa legal pertinente.

H) Garantías: A los efectos de asegurar el cumplimiento del plan de facilidades de pago, la Dirección General de

Rentas podrá exigir la constitución de una o más garantías, a satisfacción del fisco, tales como aval bancario, caución de títulos públicos, hipotecas, prenda con registro, prenda flotante, fianza, depósito en bonos y títulos públicos, cesión de créditos contra el Estado Nacional o Provincial.”

**Segundo párrafo del Inciso A), modificado según el art. 3° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “En los casos de planes de pago de hasta cinco (5) cuotas mensuales, la Dirección podrá condonar el interés de financiación. Los planes de facilidades de pago, que se concedan, deberán comprender obligatoriamente la deuda tributaria más antigua.”

**\*Inciso D) sustituido según el Artículo 2° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27/12/2019). Texto anterior:** “D) Obligaciones en etapa judicial: Quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.”

**Artículo 42 Bis.-** El plan de facilidades de pago caduca por el incumplimiento en el pago de más de dos cuotas consecutivas o alternadas o por el transcurso de más de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan, si existiese alguna cuota impaga.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para la ejecución fiscal.

Cuando se detecte errores en la formulación de los planes de facilidades de pago, se producirá la caducidad automática de los mismos y se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional. La Dirección General de Rentas procederá a emitir de oficio un nuevo plan, manteniendo las mismas modalidades y condiciones de origen.

En aquellos casos en que el contribuyente solicite la caducidad para reformular planes de pago o regímenes especiales de pago, la Dirección General de Rentas podrá emitir un nuevo plan de pago.

**Artículo sustituido según el art. 82° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-2007) – Texto anterior incorporado por el art. 2° de la Ley N° 7.262:** “El plan de facilidades de pago no caduca por el incumplimiento en su pago, de una o más cuotas. La falta de pago de una cuota, coloca en mora automáticamente a todo el plan y la Dirección General de Rentas podrá, sin reclamo previo declarar su caducidad.

Producida su caducidad, se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para la ejecución fiscal.”

**Artículo sustituido según el art. 86° de la Ley N° 7.946 (B.O.: 16-12-2008). Texto anterior:** “El plan de facilidades de pago no caduca por el incumplimiento en su pago, de una o más cuotas. La falta de pago de una cuota, coloca en mora automáticamente a todo el plan y la Dirección General de Rentas podrá, sin reclamo previo declarar su caducidad.

Producida su caducidad, se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para la ejecución fiscal.

Detectados errores en la formulación de los planes de facilidades de pago, se producirá la caducidad automática de los mismos y se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional. La Dirección General de Rentas procederá a emitir de oficio un nuevo plan, manteniendo las mismas modalidades y condiciones de origen.

En aquellos casos en que el contribuyente solicite la caducidad para reformular planes de pago o regímenes especiales de pago, la Dirección General de Rentas podrá emitir un nuevo plan de pago.”

**Artículo 43.-** La resolución definitiva de la Dirección General de Rentas o la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el art. 39°, dará lugar a su inmediata ejecución sin necesidad de intimación alguna.

#### **Artículo 43 Bis.- RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN:**

##### **A) Del Crédito Fiscal:**

Inciso a) Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Inciso b) La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el

penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Inciso c) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Inciso d) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Inciso e) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

Inciso f) Toda deuda por hechos imponible anteriores al 1º de Enero de 1980, será actualizada en función de la Ley vigente hasta el 31/12/79, hasta tanto corresponda la aplicación del régimen de actualización que adquiere vigencia por la presente. A partir de dicha vigencia, los aludidos índices, formarán parte de los establecidos por esta Ley.

Inciso g) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los incisos anteriores, devengarán en concepto de interés el UNO por ciento mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Inciso h) Por el período durante el cual no corresponda actualización, conforme a lo previsto en el Inciso a), las deudas a favor de la Dirección General de Rentas devengarán:

- 1) Un interés resarcitorio mensual, sin necesidad de interpelación alguna, que se computará desde la fecha de vencimiento de la obligación tributaria adeudada por el contribuyente o responsable hasta la fecha en que se pague o se regularice la misma o bien hasta la fecha en que se interponga la demanda judicial para su ejecución. La tasa de interés resarcitorio mensual será fijada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por resolución fundada.
- 2) Un interés punitivo mensual que se computará desde la fecha de interposición de la demanda judicial hasta la fecha en que se pague o se regularice la obligación adeudada por el contribuyente o responsable. La tasa de interés punitivo mensual será fijada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por Resolución fundada y no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés resarcitorio mensual que se encuentre vigente.

#### **B) Del Débito Fiscal:**

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el inc. b).

**Texto conforme Leyes N° 4684 art. 1, que incorpora el artículo 43 Bis y 5250 que sustituye el inc. h), anteriormente modificado por Ley N° 4792 - Texto originario del Inciso h):** "Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el inciso a) las deudas devengarán un interés mensual, del DOCE por ciento."

**Inciso h) sustituido según el art. 3º de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011). Texto anterior:** "Inciso h) Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme a lo previsto en el inc. a) las deudas devengarán un interés mensual cuya tasa será fijada por el Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, por Resolución fundada, quedando por la presente facultada a los efectos pertinentes."

## **CAPITULO II**

### **DE LA COMPENSACIÓN**

**Artículo 44.-** La compensación a que se refiere el Art. 38, Inc. 2), se operará en primer término dentro de un mismo recurso y correspondiente a un mismo contribuyente; en segundo lugar contra cualquier otro recurso correspondiente a un mismo contribuyente; y por último, agotadas las otras posibilidades, contra cualquier recurso y el contribuyente que proponga la parte interesada previo acuerdo, con la intervención de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 45.-** Cuando se efectúe compensación el crédito deberá aplicarse al débito más antiguo.

### **CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 46.-** Prescriben a los cinco (5) años las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe a los cinco (5) años la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales.

Prescribe a los cinco (5) años la acción de repetición de las obligaciones fiscales.

Los plazos de prescripción establecidos en el presente Artículo operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o Resolución que la declare cumplida.

**Texto conforme modificación del art. 2 de Ley N° 6873 (B.O. 7-7-98); último párrafo dejado sin efecto por art. 10 de Ley N° 6925 (B.O. 31-12-98) - Había sido sustituido por art. 1 de Ley N° 6842 (B.O. 5-2-98) - Texto originario:** "Prescriben a los diez años, las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas, para determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe a los diez años la acción de repetición de las obligaciones fiscales.

Prescribe a los diez años la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales."

**Artículo sustituido según el art. 4° de la Ley N° 7.417 – Texto anterior:** "Prescriben a los cinco (5) años las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes, responsables y aplicar multas.

Prescribe a los cinco (5) años la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales.

Prescribe a los cinco (5) años la acción de repetición de las obligaciones fiscales."

**Artículo 47.-** Los plazos de prescripción, comenzarán a correr a partir del vencimiento de la obligación tributaria, operando la prescripción a los cinco (5) años.

El plazo de prescripción para aplicar multas por infracción a los deberes formales es de cinco (5) años y comenzarán a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas, o en su caso, desde la fecha de las declaraciones juradas.

El plazo de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún hecho o acto que los exteriorice en la Provincia.

**Artículo sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 8.064 (B.O.: 02-12-2009) – Texto Originario:** "Los plazos de prescripción comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El plazo de prescripción para aplicar multas por infracción a los deberes formales es de cinco (5) años y comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El plazo para la prescripción de la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas, o en su caso, desde la fecha de las declaraciones juradas.

El plazo de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún hecho o acto que los exteriorice en la Provincia."

**Artículo 48.-** Inciso 1) La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.

b) Por interposición de la demanda judicial.

Inciso 2) Se suspenderá por un año y por una sola vez, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Por la Intimación Administrativa de pago efectuada en forma auténtica por la Dirección General de Rentas.

b) Por la notificación de la determinación tributaria efectuada por un proceso de fiscalización con base cierta o presunta.

c) Por la notificación auténtica de la aplicación de la multa.

**Artículo sustituido según el Art. 2º de la Ley N° 8.064 (B.O.: 02-12-2009) – Texto Originario:** “La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.

2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1) el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsables se interrumpirá por la interposición de la demanda respectiva.”

## TITULO NOVENO

### DEL TRIBUTARIO PENAL

**Artículo 49.-** Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas tendientes a lograr la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros; serán reprimidos con multas cuyos topes máximo y mínimo será fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle.

Las multas dispuestas en el párrafo anterior se aplicarán según la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección. Esta multa deberá ser satisfecha por los responsables, dentro los quince (15) días de notificada.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado cometiera una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo, dentro del período correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente.

Habrá reincidencia de los agentes de retención y de percepción que no cumplan su obligación de retener o percibir cuando estos agentes, sancionados por Resolución Administrativa firme, cometieran una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años.

**Texto conforme sustitución por art. 29 de Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95) (que sustituye el Título Noveno del Libro I) - Anteriormente modificado ( se le agregaron párrafos) por art. 1 de Ley N° 4312 (B.O 6-10-77) y derogado por Ley N° 4684 - art. 2 ( desde 1-1-80). Texto originario:** “La falta total o parcial de pago al vencimiento de los impuestos, tasa, contribuciones y sus accesorios hará surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquellos un recargo del dos por ciento (2%) mensual.

El recargo mencionado se aplicará desde el día siguiente, inclusive a la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta aquél en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

La Dirección General de Rentas podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, redimir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.”

**Cuarto párrafo, incorporado según el art. 5º de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21-12-2010). Texto incorporado:** “Habrá reincidencia de los agentes de retención y de percepción que no cumplan su obligación de retener o percibir cuando estos agentes, sancionados por Resolución Administrativa firme, cometieran una nueva infracción del mismo tipo y

tributo dentro de un período de tres (3) años.”

**Segundo párrafo, modificado según el art. 1º de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013).** Texto anterior: “La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección. Esta multa deberá ser satisfecha por los responsables, dentro los quince (15) días de notificada.”

**Artículo 50.-** Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un ciento por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación en el caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes Fiscales Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable cuando la complejidad del negocio jurídico suscite duda interpretativa sobre su tratamiento fiscal.

**Texto según art. 29 Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95) (que sustituye título Noveno del Libro I).** Texto originario: “Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes tributarias, y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección General de Rentas, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas de conformidad con el artículo 27º de este Código u otras normas contenidas en leyes impositivas, serán reprimidos con multa que se fijará en la Ley Impositiva Anual sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 49º y de las multas que puedan corresponder por defraudación fiscal.”

**Segundo párrafo, sustituido según el art. 2º de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013).** Texto anterior: “No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación en el caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes Fiscales Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico.
- b) Que esa complejidad suscite duda interpretativa sobre su tratamiento fiscal; y
- c) Que el contribuyente haya observado, en el caso particular, una conducta fiscal satisfactoria.”

**Artículo 51.-** Incurrirán en Defraudación Fiscal y serán pasibles de multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%) del impuesto en que total o parcialmente se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación y en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por caso fortuito, fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

No se configurará Defraudación Fiscal cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

1. Que la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco (5) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
2. Que el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por el agente se efectúe en forma espontánea, más los intereses correspondientes.
3. Que el agente no registre más de tres (3) pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el periodo fiscal.

**Texto según art. 29 Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95) (que sustituye el Título Noveno del Libro I) - Texto originario:** “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta diez veces el impuesto en que se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

a) Los contribuyentes, responsables y terceros, que realicen cualquier hecho, aserción omisión, simulación u ocultación; y en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por caso fortuito, fuerza mayor, o disposición legal, judicial o administrativa.”

**Artículo modificado según el art. 1º de la Ley N° 1.868-I (B.O.: 27-12-2018) – Texto anterior:** “Incurrirán en Defraudación Fiscal y serán pasibles de multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%) del impuesto en que total o parcialmente se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación y en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las

obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlo ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlo por caso fortuito, fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

**Artículo 52.-** Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.

b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.

c) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y de la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deben servirles de base o de los importes ingresados.

d) No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones de capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

e) Utilizar o hacer valer formas o estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentos inadecuados o impropios de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

f) No estar inscripto en el tributo respectivo ante la Dirección General de Rentas.

g) La existencia de errores o falsedades graves en las respuestas a los requerimientos que le formule la Dirección General de Rentas.

**Texto según art. 29 Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95) (que sustituye el Título Noveno del Libro I) - Texto originario:**

“Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.

c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.

d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos impositivos.

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección General de Rentas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos impositivos.

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Dirección General de Rentas de conformidad con el artículo 28°, de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.”

**Artículo 53.-** Para la aplicación de las multas previstas en los Artículos 49 y 50, deberán observarse las normas inherentes al debido proceso adjetivo, consagrado en el Artículo 1º, Inciso f) de la Ley N° 3.784, y la defensa en juicio, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la testimonial.

La graduación de las multas contempladas en el Artículo 50 se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador. Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años en el caso de las infracciones previstas por el Artículo 50 del presente capítulo.

Las multas contempladas en el Artículo 51 se aplicarán mediante Resolución fundada de la Dirección o del funcionario a quién se delegue esta facultad, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección General de Rentas. A tal fin, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en

el término de cinco (5) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias. Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que en el término de tres (3) días presente su alegato. Vencido dicho plazo, y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de cinco (5) días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía.

Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de cinco (5) años para el caso de Defraudación Fiscal, prevista por el Artículo 51 de este Capítulo.

**Artículo sustituido según el art. 29 de Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95). Texto originario:** “En los casos de infracciones a los deberes formales, las multas podrán ser redimidas total o parcialmente, por resolución fundada de la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por el plazo que considere conveniente, con carácter general y cuando las necesidades financieras así lo requieran, la exención total o parcial de las obligaciones accesorias que se establecen en el presente Título o en Leyes Impositivas, a los contribuyentes que regularicen espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas o no cumplidas, siempre que la presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada, conminación por parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.

No podrán gozar de los beneficios aludidos en el párrafo anterior los contribuyentes o responsables por las obligaciones ejecutadas con sentencia firme.

Cuando la Dirección General de Rentas acuerde facilidades de pago, conforme al Art. 42°, la falta de cumplimiento en los plazos que establezca hará caducar el beneficio de la presentación espontánea.”

**Artículo sustituido según el art. 1° de Ley N° 8.098 (B.O.: 15-12-2009). Texto anterior:** “Las multas contempladas en los Artículos 50° y 51° se aplicarán mediante Resolución fundada de la Dirección o del funcionario a quien se delegue esta facultad, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante la Resolución General fije la Dirección General de Rentas. A tal fin se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias. Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que en el término de tres (3) días presente su alegato. Vencido dicho plazo, y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de cinco (5) días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía.

Al efecto de la graduación de la multa se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme, cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años en el caso de las infracciones previstas por el Artículo 50° del presente capítulo, o de cinco (5) años para el caso de Defraudación Fiscal, prevista por el Artículo 51° de este Capítulo.”

**Primer párrafo, sustituido según el art. 3° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “Las multas contempladas en el Artículo 50 serán impuestas de oficio por la Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador. Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años en el caso de las infracciones previstas por el Artículo 50 del presente capítulo.”

**Artículo 54.-** Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución definitiva.

Los contribuyentes que abonen las multas previstas en los Artículos 49 y 50 de la presente ley dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de la misma.

La acción para imponer multas y las multas aplicadas a personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Cuando el infractor no sea una persona física las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Texto según art. 29 de Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95) (que sustituye el Título Noveno del Libro I) - Texto Originario:** “Las multas por infracciones a los deberes formales, o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección General de Rentas y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución definitiva.”

**Segundo párrafo, incorporado según el art. 4° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013).**

**Segundo párrafo, modificado según el art. 4° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “Los contribuyentes y responsables que abonen las multas previstas en los Artículos 49 y 50 de la presente ley dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de

la misma.”

**Artículo 55.-** Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda.

a) A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.

b) A los Directores, Gerente, Administradores, Representantes o Mandatarios de entidades de hecho, de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo.

c) A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciadas en el presente, es solidaria con el obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

**Texto según art. 29 de Ley N° 6606 (B.O: 7-7-95) (que sustituye el Título Noveno del Libro I) - Texto originario:** “La Dirección General de Rentas antes de aplicar las multas establecidas por este Código u otras leyes tributarias dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que dentro de cinco (5) días haga su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, la Dirección General de Rentas dispondrá que se practiquen las diligencias probatorias. Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y resolver sobre la aplicación de las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera el plazo fijado en el párrafo anterior; se continuará el sumario en rebeldía.

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa se aplicará de oficio.

La acción para imponer multas y las multas aplicadas a personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.”

**Artículo 56.-** Las multas previstas en este Capítulo son independientes entre sí. Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstos en este Código y leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los Artículos 49º, 50º y 51º. Esta disposición no se aplicará a los responsables comprendidos en el Artículo 51º, Inciso b). Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el beneficio previsto en el presente cuando lo estime conveniente.

**Texto según art. 29 de Ley N° 6606 (B.O. 7-7-95) (que sustituye el Título Noveno del Libro I) - Texto originario:** “Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser rectificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas.”

**Artículo 56 Bis.-** Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones de multa y clausura, cuando incurran en algunos de los hechos u omisiones que se enuncian expresamente y conforme al procedimiento siguiente:

INCISO 1) Causales de multa y clausura:

a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, en los casos y términos que establezca la reglamentación. En todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes a la fecha del acta de constatación aludida en el Inciso 4), Apartado a) del presente Artículo.

b) No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

c) No conservar los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas, mientras el tributo no esté prescripto.

d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

e) No acreditar con la factura de compra o documento equivalente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

f) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la

Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.

g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.

h) No dar cumplimiento en forma reiterada, ante requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas, por parte del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada.

Se entenderá por establecimiento lo definido en el Artículo 26 Ter, último párrafo.

Quedan excluidos de la sanción del Inciso 1) del presente Artículo los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) mensuales.

Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes:

Inc. a) encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha del acta de constatación,

Inc. b) soliciten por escrito la exclusión de la sanción dentro del plazo estipulado en el Inciso 4), Apartado b) del presente Artículo y

Inc. c) acrediten tener regularizados y al día, la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a la Radicación de Automotores, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos), vencidos a la fecha de solicitud de exclusión. En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

INCISO 2) Cuantificación de la multa y clausura:

Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el Inciso anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de tres mil Unidades Tributarias (U.T. 3.000) a doscientas mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda y subsiguientes oportunidades, siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa de cuatro mil Unidades Tributarias (U.T. 4.000) a trescientas mil Unidades Tributarias (U.T. 300.000). Si no hubiese quedado firme el acto que impuso la clausura en la primera oportunidad, se aplicarán las sanciones previstas en el primer y segundo párrafo de este Inciso.

INCISO 3) Violación de la clausura:

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de ello será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una multa de hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (U.T. 50.000).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 21 y 22 de este Código.

INCISO 4) Procedimiento para la aplicación de la clausura:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por el Inciso 1) del presente Artículo se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negaren a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original del acta.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables a los fines de evitar la

clausura. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.

c) Vencido el término establecido en el apartado anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.

d) La resolución que impone las sanciones establecidas en el Inciso 2) del presente Artículo se notificará en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

#### INCISO 5) Recurso contra la Clausura

La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director de la Dirección General de Rentas sin efecto suspensivo con las limitaciones previstas en este artículo, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Mesa de Entrada de Dirección o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) que el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el Inciso 4) Apartado b) del presente Artículo y;

b) que previamente se hubiere cancelado la tasa establecida en la Ley Impositiva Anual.

La aplicación de la sanción de multa al sujeto y clausura al establecimiento respectivo cuando existiese Recurso de Reconsideración, se diferirá hasta que se expida el Director de la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas en el término de diez (10) días hábiles acumulará los antecedentes del caso, contestará los agravios expresados por el recurrente y podrá disponer la suspensión o no de la sanción impuesta, conforme las pautas siguientes:

a) Si el recurrente hubiese alegado la existencia de un vicio grave en el acto administrativo o en el procedimiento. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas acumuladas, el Director podrá ordenar la suspensión de la sanción impuesta, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

b) Que con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas presentadas por el recurrente, el Director podrá ordenar la suspensión de la clausura, sin perjuicio de la multa aplicada en su caso, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

La Resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse. Firme la Resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

#### INCISO 6) Disposiciones Generales:

El procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de multa y clausura se regirá exclusivamente conforme con lo previsto en el presente Artículo, debiendo observarse, en los aspectos no contemplados, lo dispuesto en los Artículos 57 a 68 de este Código, en tanto sean compatibles con el trámite descrito en las disposiciones precedentes.

Artículo incorporado por el art. 83° de la Ley N° 7778 (B.O. 11-01-07).

## TITULO DÉCIMO

### DEL TRIBUTARIO PROCESAL

#### CAPITULO I

## DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

### PROCEDIMIENTOS

**Artículo 57.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A INTERPONER Y SUSTANCIAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.):** Contra las determinaciones y resoluciones de la D.G.R. que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o exenciones y en general cualquier resolución de la D.G.R., que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, el contribuyente o responsable solo podrá interponer Recurso de Reconsideración en sede administrativa dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles de su notificación cuando se domicilie en la Provincia y dentro de quince (15) días hábiles cuando estén domiciliados fuera de ella. Cuando no se interpusiera el recurso de reconsideración en el término señalado, las determinaciones y las Resoluciones se tendrán por firmes, lo que significa que no podrá deducirse reclamo alguno en la misma instancia - Cosa Juzgada Administrativa.

A los efectos procesales deberán consignar el domicilio fiscal y un domicilio especial en la Ciudad de San Juan. El domicilio procesal o especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos válidos contra la determinación o resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse las restantes pruebas de que pretende valerse, excepto la testimonial.

**Texto originario:** a) Reconsideración. Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección General de Rentas, el contribuyente o responsable podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación cuando se domicilien en la Provincia dentro de los quince (15) días cuando estén domiciliados fuera de ella.

A los efectos del recurso deberán constituir domicilio en la Ciudad de San Juan. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretende valerse excepto la testimonial.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 (B.O. 02/01/03) – Texto anterior incluída modificación según Art. 1, e), de la Ley N° 4.312 (B.O. 6-10-77) (sustituye la última parte del primer párrafo):** Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección General de Rentas, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (15) días de su notificación cuando se domicilie en la Provincia y dentro de los treinta (30) días cuando estén domiciliados fuera de ella.

A los efectos del recurso deberán constituir domicilio en la Ciudad de San Juan. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretende valerse excepto la testimonial.

**Artículo 58.- Suspensión de la ejecutoriedad de la decisión:** La interposición del Recurso citado suspende la eficacia del acto administrativo recurrido, paralizándose los efectos ejecutorios de la decisión administrativa, hasta la Resolución del Recurso.

La interposición del Recurso de reconsideración suspende la obligación del pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización monetaria e interés correspondiente. A tal efecto, será requisito para considerar el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los tributos que se le reclaman y respecto de los cuales no se hubiere recurrido. Dicho requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** El recurso de reconsideración se presentará ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada, pero se considerará en término aunque haya sido presentado ante otros funcionarios de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 59.-** El Recurso de Reconsideración se presentará por escrito ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada dentro del término establecido en el artículo 57, pero se considerará también en término cuando haya sido presentado ante la Mesa de Entradas de la D.G.R. Se tendrá por presentado en término en las dos primeras horas del día hábil posterior al vencimiento del plazo establecido en el artículo 57, lo cual deberá ser consignado por el funcionario que lo receptase y acreditado con la firma del mismo.

Presentado el Recurso de Reconsideración la Dirección procederá a examinar si existen defectos formales subsanables en la presentación de los recursos, en cuyo caso se intimará al

recurrente a fin de que los subsane en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** En el recurso de reconsideración deberá cumplirse con las disposiciones siguientes:

Inciso a) Previo a la interposición del recurso deberá efectuarse el pago de la obligación tributaria principal o aceptarse, por parte de la Dirección General de Rentas, el plan de pagos que se proponga, conforme a lo que dispone el Art. 42° de este Código. Las obligaciones accesorias quedarán pendientes de aplicación hasta tanto se resuelva el recurso. Dicho requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Inciso b) Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la testimonial pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas.

Inciso c) La Dirección General de Rentas deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución motivada.

Inciso d) Pendiente el recurso, la Dirección General de Rentas a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que hubiere cumplido con las obligaciones fiscales.

Inciso e) Pendiente el recurso y habiéndose formalizado el plan de pagos conforme al Art. 42°, el no cumplimiento por parte del deudor en los vencimientos respectivos implicará el desestimiento del recurso; y le será exigible el saldo de la obligación principal y las accesorias correspondientes. Podrá, sin embargo interponer recurso de apelación y nulidad conforme al Art. 63°, previo pago total de lo adeudado.

Inciso f) Resuelto el Recurso, la Dirección General de Rentas conforme a las facultades otorgadas por este Código devolverá o acreditará de oficio o a petición de parte, el saldo que resulte por pagos indebidos, excesivos o erróneos, una vez que haya quedado firme la resolución respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 63.

**Artículo 60.-** En el Recurso de Reconsideración deberán cumplirse con las disposiciones siguientes:

a) Serán admisibles todos los medios de prueba que se consideren pertinentes excepto la testimonial, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que fije la D.G.R. para la apertura a prueba, debiendo ser diligenciadas por el recurrente.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación; cuando no pudieran presentarse en este acto, deberán individualizarla, indicando su contenido y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse por escrito.

Después de la interposición del Recurso no se le admitirán al recurrente sino pruebas de fecha posterior o anteriores demostrando fehacientemente no haber antes tenido conocimiento de ellos; en tales casos la Dirección resolverá sobre su admisión o no.

b) La D.G.R. deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones o medidas que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos invocados.

c) Pendiente el Recurso y habiendo formalizado un Plan de Pago y/o acogiéndose a los beneficios de leyes que contemplen regímenes especiales por los montos recurridos, implicará el desistimiento liso y llano del Recurso.

d) Resuelto el Recurso a favor del contribuyente, la D.G.R. conforme a las facultades otorgadas por el Código, rectificará las determinaciones impositivas restituyendo o acreditando de oficio o a petición de parte los saldos que resulten por pagos indebidos excesivos o erróneos, una vez haya quedado firme la Resolución respectiva.

e) **PLAZOS:** La D.G.R. tendrá diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar formalmente el Recurso, una vez abierta la causa a prueba treinta (30) días hábiles para producirlas, diligenciarlas, sustanciarlas y disponer medidas para mejor proveer; clausurado el periodo de prueba, se tendrá veinte (20) días hábiles para resolver en definitiva.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 (B.O. 02/01/03) – Texto anterior:** En los recursos de reconsideración las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación; cuando no pudieran presentarse en ese acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse en el mismo escrito.

Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el contribuyente deberá producir la prueba ofrecida. Vencido dicho término y realizadas todas las demás diligencias, inspecciones y verificaciones que haya dispuesto la Dirección General de Rentas se dictará resolución, pudiendo previamente requerirse dictamen de la Oficina de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas, el que deberá ser evacuado dentro del término de cinco (5) días.

**Artículo 61.-** Plazo para resolver: La Dirección deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su interposición. La Resolución es irrecurrible en sede administrativa.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que la Dirección haya dictado Resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y transcurridos veinte (20) días hábiles podrá considerar denegado tácitamente el Recurso, quedando habilitada la vía judicial.

El dictado de la resolución denegatoria de la reconsideración en materia de determinación de impuestos y sus accesorios, implicará que la resolución se tenga por firme, el acto administrativo adquirirá fuerza ejecutoria y posibilitará el ejercicio de la vía de ejecución fiscal.

La Resolución dictada será notificada al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado por nota.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** La resolución deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de la interposición del recurso, salvo que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo para su producción de más de diez (10) días, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en los que excediera de dicho plazo.

**\*Artículo 62.-** Acción de repetición: Los contribuyentes o responsables podrán interponer acción por repetición de las sumas abonadas por obligaciones fiscales, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa.

*“No corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas con resolución o decisión firme.”*

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** La resolución dictada será notificada al recurrente con todos sus fundamentos, y al fiscal de Estado por nota.

**\*Segundo párrafo, sustituido según el art. 3° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “Corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la D.G.R. con Resolución o decisión firme.”

**Artículo 63.-** El Reclamo Administrativo por Repetición deberá presentarse ante la D.G.R. y facultará a esta a verificar la materia imponible, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el último año no prescripto y dado el caso, exigir el pago de la deuda tributaria que resultare.

La D.G.R., previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar Resolución dentro de los sesenta (60) días hábiles de interpuesta la acción administrativa, notificándola al Fiscal de Estado y al demandante con todos sus fundamentos.

La Resolución recaída sobre la acción administrativa por repetición tendrá todos los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración y será irrecurrible en sede administrativa.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** La resolución de la Dirección General de Rentas, recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme cumplidos los plazos establecidos en el artículo 57°, salvo que dentro de los mismos el recurrente interponga recurso de apelación o nulidad ante el Tribunal Administrativo, o el Fiscal de Estado manifieste su oposición.

**Artículo 64.-** Antes de dictar Resolución aceptando o denegando el Recurso de Reconsideración y/o la Acción de Repetición, la D.G.R. dará intervención y requerirá dictamen fundado de Asesoría Técnica y de Asesoría Letrada de la repartición. Resuelto el reclamo a favor del contribuyente se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** El recurso deberá interponerse por escrito con expresión fundada de los agravios que cause al apelante la resolución impugnada; debiendo la Dirección General de Rentas declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Previa a la interposición del recurso de apelación, es requisito indispensable haber interpuesto el recurso de reconsideración.

**Artículo 65.-** Las partes, sus representantes legales debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de las mismas en cualquier estado que se encuentren, pudiendo expedirse copias de las mismas si se solicitaren.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** Procede el recurso de nulidad en los casos siguientes: defectos de formas en la resolución, incompetencia del funcionario que la hubiere dictado y por vicio de procedimiento, especialmente por falta de admisión de la prueba ofrecida por el recurrente conducente a la solución de la causa o que admitida, no fuera producida cuando su diligenciamiento estuviere a cargo de la Dirección General de Rentas; cuando la determinación impositiva no contenga, la indicación de lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso, el período a que se refiere, la base imponible el gravamen adecuado, las disposiciones legales que se apliquen y la firma de los funcionarios competentes.

Si se declara la nulidad invocada, los autos serán devueltos a la Dirección General de Rentas, la que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

El plazo acordado por este Código para dictar resolución se comenzará a computar nuevamente a partir de la fecha de

recepción del expediente.  
El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente con el de apelación.

**Artículo 66.-** Medidas para mejor proveer: La D.G.R. podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y/o a cualquier funcionario de la D.G.R. u otros funcionarios de otros organismos competentes en la materia de que se trate, para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y producción.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** En estos recursos los recurrentes no podrán presentar ni proponer nuevas pruebas, salvo aquellas que se refieran a hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección General de Rentas; pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

**Artículo 67.-** Resolución: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas y diligenciadas la medidas para mejor proveer que se puedan disponer conforme al Artículo anterior, la D.G.R. deberá pronunciarse dentro del término establecido en el inciso e), del Artículo 60 de la presente Ley, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa si correspondiere.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** Presentado el recurso de apelación, la Dirección General de Rentas, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente formalmente y dentro de los cinco (5) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación. Si admitiese el recurso, elevará la causa al Tribunal Administrativo para su conocimiento y decisión dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Pendiente el recurso, será de aplicación lo dispuesto en el Inciso e), del Art. 59; pudiendo, previo pago total de lo adeudado, interponer recurso Contencioso Administrativo conforme al Código de Procedimiento de la Provincia.

**Artículo 68.-** Aclaratoria: Dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar a la Dirección se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la Resolución. Solicitada la aclaración y corrección de la Resolución, la dirección resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** Si la Dirección General de Rentas denegase el recurso, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá recurrir directamente, ante el Tribunal Administrativo, dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido la resolución de la Dirección General de Rentas quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

**Artículo 69.-** Demanda Ordinaria - Acción Contenciosa: Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la D.G.R., por aplicación del procedimiento establecido en el art. 57 y ss. de la presente Ley, los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda contenciosa administrativa ante los Jueces Ordinarios con competencia en la materia dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución.

Se podrán interponer las siguientes demandas contenciosas:

- a) Contra las Resoluciones dictadas en los Recursos de Reconsideración incoados.
- b) Contra Resoluciones dictadas en materia de Repetición de Tributos y sus Reconsideraciones.
- c) Contra Resoluciones que imponen clausuras previstas en el Artículo 2, Inciso 11), de la Ley 3.908 y sus modificatorias.
- d) En el supuesto de no dictarse Resolución administrativa dentro de los plazos señalados en el Artículo 61.

Será requisito para promover la Demanda Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante depósito bancario en dinero efectivo a la orden de la D.G.R.. El contribuyente podrá sustituir el depósito del dinero efectivo por la constitución a favor de la Provincia de San Juan, por sí o por tercera persona de un derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia o aval bancario.

En todos los casos la garantía es accesoria de los Impuestos adeudados, su actualización, recargos e intereses liquidados a la fecha de pago y si aquella resultara insuficiente, la Provincia podrá perseguir el cobro de las diferencias insatisfechas con otros bienes que conformen el

patrimonio del contribuyente.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** Interpuesto el recurso directo el Tribunal Administrativo librará oficio a la Dirección General de Rentas solicitando la remisión de las actuaciones las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente. Si el Tribunal confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso administrativa en la forma prescripta por el artículo 82°.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección General de Rentas a los efectos de la contestación que prevé el artículo 67, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 70.- Causas en Trámite.** Los Recursos y demás cuestiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren en trámite ante el Tribunal Administrativo de Apelaciones, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, por ante un Tribunal -ad hoc- que funcionará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas, será presidido por el Subsecretario del Área e integrado por un Asesor Letrado y por un Contador Público Nacional que se desempeñe en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, ambos profesionales no deberán pertenecer a la D.G.R..

El Tribunal tendrá la competencia de resolver en dichas actuaciones, en un plazo improrrogable de noventa (90) días; vencido dicho término el Recurso incoado se tendrá por denegado tácitamente.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** Cuando la resolución recaída en el recurso de reconsideración fuere favorable en todo o en parte al recurrente, el Fiscal de Estado podrá manifestar su oposición fundada a la misma, dentro de los quince (15) días de su notificación por nota. El escrito con que el Fiscal de Estado manifieste su oposición será presentado con copias de las que se dará traslado al recurrente, quien podrá presentar un memorial dentro de los quince (15) días de su notificación, con los recaudos previstos en el artículo 66. El expediente será remitido al Tribunal Administrativo dentro de los quince (15) días subsiguientes.

**Artículo 71.- Denominación:** Cuando en el Código Tributario Provincial, en la Ley Impositiva Anual, y en la Ley de Presupuesto, se hace mención al Tribunal Administrativo de Apelaciones, debe entenderse que se refiere a la Dirección.

**Texto sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 7.335 – Texto anterior:** En su escrito de oposición, el Fiscal de Estado, podrá solicitar al Tribunal la producción de las inspecciones o verificaciones a cargo de la Dirección General de Rentas, que estimare convenientes.

**Artículo 72.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda por repetición de las sumas abonadas por obligaciones fiscales, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa. La adopción de la vía judicial excluye la administrativa.

No corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas o el Tribunal Administrativo con resolución o decisión firme.

En el caso del Art. 59°, pendiente el plazo, los contribuyentes podrán interponer demanda por repetición cuando consideraren, que lo pagado excede la obligación que legítimamente les corresponde.

**Artículo 73.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** La demanda administrativa por repetición deberá presentarse ante la Dirección General de Rentas y facultará a ésta a verificar la materia imponible y el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el último año no prescripto y dado el caso, exigir el pago del débito tributario que resultare.

La Dirección General de Rentas, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de ciento veinte (120) días de interpuesta la demanda, notificándola al Fiscal de Estado, con remisión de las actuaciones y al demandante con todos sus fundamentos.

La resolución recaída sobre la demanda por repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o el de nulidad ante el Tribunal Administrativo en los mismos casos y plazos previstos en los artículos 59 y 63.

Cuando se haga lugar a la demanda, se reconocerán intereses al tipo corriente que cobra el Banco de San Juan, por operaciones de descuentos, a partir de los ciento veinte (120) días de su interposición.

**Artículo 74.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** La Dirección General de Rentas podrá ampliar el plazo establecido en el artículo anterior cuando el interesado para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido una ampliación de más de treinta (30) días, en cuyo caso el plazo para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere aquél.

Antes de vencidos los plazos establecidos para el recurso de reconsideración y la demanda administrativa de repetición, la Dirección General de Rentas podrá prorrogar los mismos por treinta (30) días, por única vez y con el objeto de disponer medidas para mejor proveer.

**Artículo 75.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Antes de dictar resolución, la Dirección General de Rentas deberá requerir dictamen del Asesor Impositivo y luego del Asesor Letrado de la Repartición. Resuelta la demanda dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

**Artículo 76.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Los recursos de reconsideración, repetición, apelación y nulidad, serán presentados por ante la Oficina de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas, quien les pondrá cargo con especificación de día y hora e inmediatamente de recibidos deberá remitirlos y ponerlos en conocimiento del Director General.

**Artículo 77.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** La demanda judicial por Repetición no enervará el derecho de la Dirección General de Rentas de verificar el cumplimiento y determinar las obligaciones fiscales del contribuyente de conformidad con las facultades y atribuciones que le acuerdan este Código y Leyes Impositivas.

**Artículo 78.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Si la Dirección General de Rentas en los recursos de reconsideración o en las demandas por repetición no dictará resolución dentro de los plazos establecidos, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal Administrativo con su memorial.

**Artículo 79.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Las partes, sus abogados apoderados, sus contadores y asesores, tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de las mismas en cualquier estado en que se encuentren, pudiendo expedirse copias fotografiadas de las mismas si se necesitaren.

## **PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**

**Artículo 80.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** El Tribunal Administrativo de Apelación establecerá el procedimiento para actuar ante él, salvo las formalidades expresamente previstas en este Código; y dictará su reglamento interno. Tendrá facultad para disponer medidas para mejor proveer, en especial para convocar a las partes, a los peritos que haya designado y a cualquier funcionario de los organismos estatales para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este último supuesto las partes podrán intervenir activamente y proponer interrogatoria para las demás partes intervinientes.

**Artículo 81.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** El Tribunal dictará su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos. La interposición del recurso no interrumpe el curso de los recargos e intereses. El Tribunal Fiscal podrá, sin embargo, eximir su pago por resolución fundada, cuando por la naturaleza de la cuestión, o por las circunstancias del caso, el contribuyente se considere con derecho a litigar.

**Artículo 82.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335 – Texto originario:** Contra las decisiones definitivas del Tribunal Administrativo, dictadas en virtud de los recursos interpuestos ante él o cuando no hubiere dictado su decisión en los plazos establecidos, el Fiscal de Estado y el contribuyente o responsable podrán interponer recurso contencioso administrativo conforme al Código de Procedimiento de la Provincia después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales.

## CAPITULO II

### DE LA EJECUCIÓN FISCAL

**Artículo 83.-** La Dirección General de Rentas podrá demandar el pago de las obligaciones fiscales o de cualquier otra obligación escrita que proceda de valores adeudados, por medio del procedimiento previsto en el presente capítulo y conforme a las normas procesales que determinan el Procedimiento Monitorio conforme al Libro IV, Título II, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de San Juan.

Podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas bajo responsabilidad del Fisco. El embargo caducará si dentro del término de sesenta (60) días la Dirección General de Rentas no iniciara la acción de ejecución ejecutiva.

**Artículo modificado según el artículo 2° de la Ley N° 8.046 (B.O.: 21-10-2009) – Texto originario:** “La Dirección General de Rentas podrá demandar el pago de las obligaciones fiscales, o de cualquier otra obligación escrita que proceda de valores adeudados, por medio del procedimiento establecido en el presente capítulo y conforme a lo prescripto en el libro tercero, título II de la Ley 3.738 y demás concordantes de aplicación de la citada Ley.

Podrá, solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables; y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad del Fisco. El embargo caducará si, dentro del término de sesenta (60) días la Dirección General de Rentas no iniciará la acción ejecutiva.

**Artículo 84.-** La Dirección General de Rentas tendrá una oficina encargada de procurar el pago de las obligaciones fiscales. Contará con un cuerpo de profesionales que representarán al Fisco en la ejecución.

**Artículo 85.-** Los procuradores fiscales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán poseer título de abogado o procurador, inscripto en la matrícula respectiva.

**Artículo 86.-** Los procuradores podrán hacerse patrocinar por el abogado jefe de la oficina de asuntos legales de la Dirección General de Rentas.

La expresión "podrán" reemplaza a "deberán", según art. 1° Ley N° 4312 (B.O. 6-10-77)

**Artículo 87.-** Los procuradores fiscales tendrán derecho a cobrar honorarios al ejecutado vencido en costas.

No podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan en los recursos que deduzcan en el cumplimiento de sus representaciones, salvo que hayan procedido con evidente mala fe o notorio desconocimiento de las leyes.

**Artículo 88.-** Los procuradores no podrán percibir fuera del juicio, sumas totales o parciales a cuenta de honorarios.

**Artículo 89.-** Los procuradores no podrán resistir, transar, conceder esperas ni paralizar los juicios sin autorización escrita del Director General de Rentas y serán personalmente responsables ante el fisco de los valores cuya gestión de cobro se les haya encargado o cuya exigibilidad se prescriba por su culpa o negligencia.

**Artículo 90.-** En los casos de cobro por acción ejecutiva la Dirección General de Rentas podrá conceder facilidades de pago. En ningún caso la Dirección General de Rentas podrá autorizar el levantamiento de medidas precautorias ya trabadas.

**Artículo sustituido según el art. 87° de la Ley N° 7946 (B.O. 16-12-08). Texto anterior:** “En los casos de cobro por acción ejecutiva la Dirección General de Rentas podrá conceder facilidades por resolución fundada, siempre que el pago compulsivo de la deuda o la ejecución de bienes en su caso, pueda, a juicio de aquella, causar un daño grave al contribuyente. En ningún caso podrá autorizar el levantamiento de medidas precautorias ya trabadas.”

**Artículo 91.-** Cuando sea ignorado el domicilio del deudor o no se le conozcan bienes ejecutables o el total del débito tributario no exceda de la suma que fije la Dirección General de Rentas por acto administrativo fundado, quedará a criterio del Director General la conveniencia de iniciar o no la acción ejecutiva.

Para los casos en que no se inicie la acción ejecutiva, facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el procedimiento a seguir.

**Artículo modificado por el art. 83° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06).** **Texto anterior:** Cuando sea ignorado el domicilio del deudor y no se le conozcan bienes ejecutables y el total del débito tributario no exceda de la suma que fije la ley impositiva anual, quedará a criterio del Director de Rentas la conveniencia de iniciar o no la acción ejecutiva.

**Artículo 92.-** El título para la ejecución será el certificado de deuda firmado y expedido con todos los requisitos establecidos en este artículo, por el Director de Rentas o Contador General de la Provincia, según proceda, la que deberá ser remitida a la oficina de Asuntos Legales, cuyo jefe ordenará, bajo su firma, la iniciación de aquella por el procurador que corresponda.

El certificado de deuda contendrá, bajo pena de nulidad:

- 1° - Serie y número.
- 2° - Nombre del deudor o deudores.
- 3° - Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa.
- 4° - Importe de la deuda discriminada por concepto.
- 5° - Lugar, fecha y domicilio del deudor, cuando sea conocido.

**Artículo 93.-** Excepciones. Las únicas excepciones admisibles son:

- 1° - Pago documentado, parcial o total.
- 2° - Prescripción.
- 3° - Inhabilidad extrínseca y falsedad material del título.
- 4° - Quita, remisión o condonación dispuesta por ley, plan de pago formalizado antes de la demanda, con cuota al día, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 5° - Pendencia de recurso administrativo siempre que sea de fecha anterior a la iniciación de la ejecución.

la

excepciones **Artículo sustituido según el Art. 1° de la Ley N° 8.046 (B.O.: 21-10-2009) – Texto Originario:** Las únicas admisibles son:

- 1° - Incompetencia.
- 2° - Falta de personería.
- 3° - Pago total.
- 4° - Compensación.
- 5° - Pendencia de recurso administrativo, siempre que sea de fecha anterior a la iniciación del juicio ejecutivo.
- 6° - Litis - pendencia.
- 7° - Prescripción.
- 8° - Inhabilidad extrínseca y falsedad material del título.

**Artículo 94.-** (Derogado).

**Artículo derogado por el Art. 4° de la Ley N° 8.046 (B.O.: 21-10-2009) – Texto Originario:** La excepción de compensación a que se refiere el inciso 4°, del artículo anterior, se regirá por lo dispuesto en el título VIII, capítulo II.

**Artículo 95.-** Los jueces no podrán, bajo pena de nulidad, dar curso a otras excepciones que las expresamente enumeradas en el artículo 93°, debiendo rechazar de oficio y sin dilación alguna las no permitidas.

**Artículo 96.-** La prueba de las excepciones deberá ser ofrecida con el escrito en que se opongán.

**Artículo 97.-** De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que las conteste y ofrezca prueba.

**Artículo 98.-** Con la contestación del traslado o sin ella y producida la prueba dentro de los diez (10) días, en su caso, el juez llamará autos para resolver.

**Artículo 99.-** No oponiéndose ninguna de las excepciones permitidas o rechazadas las opuestas, el juez dictará sentencia y mandará proceder a la venta de los bienes ejecutados y pago al acreedor del capital reclamado, accesorios y costas legales.

**Artículo 100.-** Las costas se impondrán al vencido; salvo el caso de allanamiento del fisco a

las excepciones opuestas.

**Artículo 101.-** El ejecutado sólo podrá apelar la sentencia siempre que hubiere opuesto en término excepciones autorizadas.

La apelación procederá sin efecto suspensivo, debiendo interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días.

**Segundo párrafo, modificado por el Art. 3° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto originario:** “La apelación procederá en relación y en ambos efectos debiendo interponerse en el plazo perentorio de tres (3) días.”

**Artículo 102.-** En las ejecuciones fiscales la perención de instancia se operará por el transcurso del doble del término fijado por las leyes comunes.

**Artículo 103.-** En las ejecuciones fiscales cuando se rematare un inmueble, se fijará como base a los fines de la subasta, el avalúo fiscal actualizado. A tal efecto la Dirección General de Rentas valorará el inmueble aplicando las normas establecidas por este Código para el Impuesto Inmobiliario.

**Expresión "para el Impuesto Inmobiliario" sustituye "para el Impuesto al Enriquecimiento Gratuito" por art. 1° Ley N° 4312 (B.O. 6-10-77).**

**Artículo 104.-** Cuando en el caso del artículo anterior no hubieren postores, el inmueble se adjudicará al Fisco, quedando cancelados el importe de la deuda ejecutada y todos los gravámenes que pesan sobre el mismo.

**Artículo 105.-** En caso de adjudicación al fisco, el juzgado le dará de inmediato la posesión judicial del inmueble y le otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio por ante el escribano de gobierno.

**Artículo 106.-** El ex titular de un inmueble que hubiere sido adjudicado al fisco, podrá recobrar la propiedad del mismo abonando la totalidad de los impuestos adeudados, con más los intereses, accesorios legales y demás gastos dentro de los seis (6) meses de la fecha de la adjudicación.

## TITULO DÉCIMO PRIMERO

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 107.-** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago de carácter administrativo, serán hechos en forma personal por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o por comunicación enviada por correo.

Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección General de Rentas pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

**Artículo 107 Bis.-** En los casos de citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, etc., practicadas en la forma prevista en el Artículo 107, la firma del Director General de Rentas podrá efectuarse con impresión facsimilar, la que deberá registrarse ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

**Artículo incorporado por el art. 3° de la Ley N° 7.320.**

**Artículo 108.-** Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección General de Rentas, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Administrativo de Apelación en cuanto en ellos se consignent informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección General de Rentas

están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

**Artículo 108 Bis.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a publicar, en forma total o parcial, la nómina de contribuyentes y responsables de los impuestos que la misma recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho como la falta de pago y/o presentación de los mismos, respecto de las obligaciones vencidas que no se encuentren prescriptas.

A los fines de dicha publicación no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo la Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21º de la Ley 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores de los tributos provinciales.

**Artículo incorporado por el art. 88º de la Ley N° 7946 (B.O. 16-12-08).**

**Artículo 109.-** A los efectos de la aplicación de este Código y de las leyes tributarias, se consideran ausentes:

a) A las personas que residan en el extranjero permanentemente o en forma transitoria durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.

b) Los que son considerados tales por el Derecho Privado.

**Artículo 110.-** Todos los plazos en días señalados en este Código o Leyes tributarias y sus reglamentaciones se considerarán en días hábiles administrativos.

**Texto según modificación agrega segundo párrafo por art. 1 de la Ley N° 5253 (B.O. 15-11-83) - Texto originario:** Todos los plazos en días señalados en este Código o Leyes tributarias y sus reglamentaciones se considerarán en días hábiles administrativos.

Toda fracción de impuesto inferior a UN CENTAVO (\$ 0,01), computará hasta ese importe.

**Segundo párrafo, derogado por el Art. 5º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto originario:** “No se tomarán en cuenta las fracciones de pesos argentinos (\$) que alcancen hasta cincuenta centavos (0,50), computándose como un peso (1), los que superen dicho tope.”

**Artículo 110 Bis.-** Los contribuyentes y/o responsables que tengan deudas exigibles a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia no podrán contratar con el Estado Provincial, por sí ni a través de terceros, ni efectuar cobranza alguna derivada de este tipo de contratos. Igual impedimento tendrán los contribuyentes y/o responsables que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias formales.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas. Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a Cámara de Diputados dentro de los treinta (30) días de emitida la resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente artículo.

**Artículo incorporado según el art. 84º de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto originario:** “No podrán contratar con el Estado Provincial, los contribuyentes que tengan deudas vencidas por los impuestos a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar lo establecido en el párrafo anterior.”

**Artículo modificado por el art. 2° de la Ley N° 8.098 (B.O.: 15-12-2009) que sustituyó el segundo párrafo. Texto anterior del párrafo sustituido:** “Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar lo establecido en el párrafo anterior.”

**Artículo modificado por el art. 6° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21-12-2010). Texto anterior:** “No podrán contratar con el Estado Provincial, los contribuyentes que tengan deudas vencidas por los impuestos a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas. Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a la Cámara de Diputados dentro de los treinta días de emitida la Resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente Artículo.”

**Artículo sustituido por el art. 2° de la Ley N° 2189-I (B.O.: 23-12-2020). Texto anterior:** “Los contribuyentes que tengan deudas exigibles a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia no podrán contratar con el Estado Provincial, por sí ni a través de terceros, ni efectuar cobranza alguna derivada de este tipo de contratos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas. Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a la Cámara de Diputados dentro de los treinta (30) días de emitida la Resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente Artículo.”

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO PRIMERO

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### CAPITULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE

**\*Artículo 111.-** *“El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.*

*En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de internet, etc.) o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.*

*Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.*

*Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u*

ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los Agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;

2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;

3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.

Se considera también actividad gravada con este impuesto la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de San Juan. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

**Texto conforme art. 1º Ley Nº 4856 (B.O. 14-4-81) - Modificado anteriormente por Leyes Nº 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa, en la Provincia de San Juan o sometida a su jurisdicción, se pagará un impuesto anual con arreglo a las normas que se establecen en el presente Código y en las Leyes Impositivas Anuales.

**Artículo modificado según el art. 2º de la Ley Nº 1.868-I (B.O.: 27-12-2018) – Texto anterior:** “El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

**\*Artículo sustituido según el art. 4º de la Ley Nº 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades

por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente Artículo, quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los Agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;
2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;
3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

**Artículo 112.-** Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
  - 1) Dejado sin efecto (por art. 1 - Ley 6925).
  - 2) Ventas de inmuebles efectuada después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.
  - 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de DIEZ (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
  - 4) Transferencias de boletos de compra - venta en general.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la Jurisdicción por cualquier medio.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Texto conforme art. 1º Ley Nº 4856 (B.O. 14-4-81) y art. 1º Ley Nº 6925, que deja sin efecto 1º apartado del inc.

b) - Fue modificado anteriormente por Leyes Nº 4549, 4312 y 4233 - Texto originario: La adquisición en la Provincia de productos agropecuarios, forestales, mineros o frutos del País, producidos en su territorio para ser industrializados o comercializados fuera de ella, se considera actividad sometida al impuesto. En este caso serán de aplicación las disposiciones del Convenio Multilateral de Actividades Lucrativas.

Asimismo se considera comprendida en el impuesto la comercialización de productos industrializados con materia prima de producción propia.

**Artículo 113.-** Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza

específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** Cuando las actividades comprendidas en este impuesto se ejerzan por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones, serán de aplicación las disposiciones del Convenio Multilateral de Actividades Lucrativas.

**Artículo 114.-** No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b) (Derogado)

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías además de la prestación de servicios efectuadas por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Derogado por Art. 2° Ley N° 417-I.

f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

h) (Derogado)

**Inciso h) derogado por el Art. 53° de la Ley N° 5.352. Texto derogado:** “El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa.

A los fines de este inciso se considerará:

1. Profesionales Liberales:

Aquellas que se encuentren regladas por ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.

En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso, es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de que se trate.

2. Empresas:

El ejercicio de una actividad económica organizada, que requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresarial por parte de quien lo realiza.

Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa -salvo prueba en contrario- cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facture al destinatario final de los servicios prestado y que no sean directamente partícipes en los gastos de la explotación;

b) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que, por sus características, sea asimilables a alguna de ellas;

c) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice de forma tal que para ello requiera el concurso de aportes de capital cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.”

**Texto conforme art. 1° Leyes N° 4856, 6229 art. 2° (deroga inc. e) y 5352 (deroga inc. h) al derogar inc. h) del art. 114 Ley 4856 modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** “Son contribuyentes los que ejercen actividades gravadas, ya sea directamente o a través de terceros.”

**Inciso b) Derogado por el art. 4° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02). Texto derogado:** “El desempeño de cargos públicos.”

**Inciso f) Derogado por el art. 5° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02). Texto derogado:** “Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindi- caturas.”

**Inciso f): Texto incorporado por el art. 2° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04/01/2013).**

**Inciso f) sustituido según el art. 4° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Honorarios de directorios y consejos de vigilancia, y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.”

**Artículo sustituido por Artículo 4° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior:** Artículo 114.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) (Derogado)
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslundaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Derogado por Art. 2° Ley 6.229.
- f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.
- h) (Derogado)

## CAPITULO II

### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 115.-** Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

La persona o entidad que abone sumas de dinero a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, o intervenga en el ejercicio o en los pagos de una actividad gravada, actuará como agente de retención y/o percepción y/o recaudación e información en la forma y oportunidad que establezca esta Dirección.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** Son agentes de información del presente impuesto:

- a) Los industriales que elaboren o manufacturen por cuenta de terceros, quienes deberán informar anualmente a la Dirección General de Rentas, antes del 31 de mayo, por cuenta de quien han elaborado o manufacturado.
- b) Los que conforme a las disposiciones de este Código o Leyes Impositivas sean designados tales por la Dirección General de Rentas.

**Artículo modificado según el art. 3° de la Ley N° 1.868-I (B.O.: 27-12-2018) – Texto anterior:** “Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.”

**Artículo 116.-** En caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúe por el sistema de lo percibido deberá computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que exista sucesión de las obligaciones fiscales.

Se considera que existe continuidad económica en los siguientes casos:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

**Texto Originario:** “Con arreglo a lo dispuesto en el Libro Primero de este Código, los ingenieros, arquitectos, constructores y maestros mayores de obras que sean gestores, directores, o responsables de la inscripción de planos o autorizaciones para edificaciones o refacciones de edificios, serán considerados terceros responsables mientras no denuncien a las personas o entidades que efectivamente hubieran actuado como contratistas o subcontratistas en la realización de esas obras.

Asimismo, el propietario y el constructor o profesional que actúe como director de obra está obligado a denunciar, dentro de los diez (10) días de terminadas las obras, a los contratistas o subcontratistas que hubieren intervenido en la construcción bajo apercibimiento de ser considerados terceros responsables por la totalidad del impuesto adeudado.”

**Texto conforme art. 1º Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233:** “En caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

#### **EVIDENCIEN CONTINUIDAD ECONÓMICA**

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.”

**Texto conforme art. 3º Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004).**

**Artículo 117.-** En los casos de iniciación de actividades gravadas y/o exentas los contribuyentes o responsables deberán solicitar su inscripción como tales en los formularios que a tal fin les proporcione la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Tanto en la iniciación como en el cese de actividades los impuestos mínimos y los importes fijos serán proporcionales al tiempo del ejercicio de la actividad, considerándose como mes entero las fracciones de mes.

Las personas o entidades, previo a su inscripción como proveedores del Estado deberán estar previamente inscriptos como contribuyentes o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos y encontrarse al día en el pago del gravamen. La Dirección General de Rentas certificará esta circunstancia.

**Texto conforme art. 1º Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233. Texto originario:** Son agentes de retención del presente impuesto, el tiempo y forma que establezca la Dirección General de Rentas:

- a) El Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, y las entidades autárquicas.
- b) Los industriales, comerciantes, intermediarios, profesionales, etc.
- c) Y todos los que así fueren designados por la Dirección General de Rentas.

**Artículo sustituido según el art. 5º de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “En los casos de iniciación de actividades gravadas los contribuyentes o responsables deberán solicitar su inscripción como tales en los formularios que a tal fin les proporcione la Dirección General de Rentas.

Tanto en la iniciación como en el cese de actividades los impuestos mínimos y los importes fijos serán proporcionales al tiempo del ejercicio de la actividad, considerándose como mes entero las fracciones de mes.

Las personas o entidades, previo a su inscripción como proveedores del Estado deberán estar previamente inscriptos como contribuyentes o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos y encontrarse al día en el pago del gravamen. La Dirección General de Rentas certificará esta circunstancia.”

### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 118.-** Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Para el supuesto contemplado en el artículo 111 de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las

operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, la Dirección General de Rentas establecerá el mecanismo de aplicación.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 151-I y sus modificaciones y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233. - Texto originario:** Salvo disposiciones especiales el impuesto será proporcional a los Ingresos Brutos Devengados durante el ejercicio anual.

**Artículo modificado según el art. 4° de la Ley N° 1.868-I (B.O.: 27-12-2018) – Texto anterior:** “Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 3908 y sus modificaciones y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.”

**\*Artículo 118 Bis.-** *“En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”*

**Artículo incorporado por el art. 6° de la Ley N° 7.320.**

**\*Artículo sustituido según el art. 5° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019).** **Texto anterior:** “En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”

**Artículo 119.-** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente, siempre que el pago del total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual, se efectúe en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

Ante la falta de pago en las condiciones antedichas el contribuyente deberá tributar el impuesto que surja de aplicar la alícuota general al total de los Ingresos Brutos devengados en dicho período.

En el caso de que determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto declarado, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- 1) La Dirección General de Rentas calculará el porcentaje que representan dichas diferencias sobre el total del impuesto que debió ingresarse.
- 2) Dicho porcentaje será aplicado al total de los Ingresos Brutos devengados en el período mensual considerado.

3) Al monto que surja según lo establecido en el punto 2 anterior, deberá aplicársele la alícuota general prevista en la Ley Impositiva Anual correspondiente, a fin de determinar el impuesto que deberá ingresar el contribuyente.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

Se presume, en el caso de comercialización de billetes de lotería exclusivamente, que ésta se realiza de la siguiente forma:

1) El 40% (Cuarenta por Ciento) por los agencieros, y

2) El 60% (Sesenta por Ciento) por los revendedores, en este caso los agencieros podrán deducir de su base imponible el importe fijado por el Poder Ejecutivo, que abonan a los revendedores en concepto de comisión.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Las operaciones de compra-venta de divisas.

e) (Derogado)

f) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

g) Establécese que la base imponible para la actividad de casino, bingo, explotación de máquinas tragamonedas y similares, será la resultante de deducir de la recaudación bruta total por la venta de fichas y otras apuestas, las sumas de dinero pagadas en concepto de apuestas ganadoras.

h) Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (R.U.C.A.) o el que en el futuro lo sustituya, cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.

i) Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro), realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el precio neto de venta no podrá ser inferior al precio neto de compra incrementado en un doce por ciento (12%).

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la base imponible.

El precio de compra a considerar por los concesionarios o agencias oficiales de venta, no incluye gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a arbitrar los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de verificar el correcto cumplimiento de los preceptos más arriba indicados.

**Texto conforme modificaciones Leyes N° 4856; 4883 (párrafo agregado al inc. b); 6229 (Inciso a) derogado) y 6925 (inciso g) agregado) modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** A los efectos del impuesto establecido en el presente Título, se considera Ingreso Bruto Devengado a la suma total que se incorpora como crédito proveniente de la venta de productos o mercaderías remuneración o compensación de servicios prestados; y en general, que se obtenga en razón o como consecuencia del ejercicio de la actividad considerada como hechos imponibles.

**Inciso a) incorporado por el Artículo 74° de la Ley N° 7.570 (B.O.: 18/01/2005).**

**Inciso h) incorporado según el art. 85° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06).**

**Inciso a) sustituido según el art. 89° de la Ley N° 7946 (B.O. 16-12-08). Texto anterior:** “a) Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente, siempre que el pago del total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual, se efectúe en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

Ante la falta de pago en las condiciones antes dichas el contribuyente deberá tributar el impuesto que surja de aplicar la alícuota general al total de los Ingresos Brutos devengados en dicho periodo.

En el caso de que determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto declarado, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

1- La Dirección General de Rentas calculará el porcentaje que representan dichas diferencias sobre el total del impuesto que debió ingresarse.

2- Dicho porcentaje será aplicado al total de los Ingresos Brutos devengados en el periodo mensual considerado.

3- Al monto que surja según lo establecido en el punto 2 anterior, deberá aplicársele la alícuota general prevista en la Ley Impositiva Anual correspondiente, a fin de determinar el impuesto que deberá ingresar el contribuyente.”

**Inciso e) derogado por el art. 90° de la Ley N° 7.946 (B.O. 16-12-08). Texto derogado:** “e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.”

**Inciso f) sustituido según el art. 91° de la Ley N° 7.946 (B.O. 16-12-08). Texto anterior:** “f) Comercialización de productos medicinales de aplicación humana efectuados por droguerías, farmacias y botiquines cuando los valores de compra y venta sean fijados por Estado.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 129.”

**Inciso h) sustituido según el art. 92° de la Ley N° 7.946 (B.O. 16-12-08). Texto anterior:** “h) Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.), cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Ante la falta de pago en las condiciones antedichas, el contribuyente deberá tributar el impuesto que surja de aplicar la alícuota general al total de los Ingresos Brutos devengados en dicho período.

En el caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto declarado, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

1- La Dirección General de Rentas calculará el porcentaje que representan dichas diferencias sobre el total del impuesto que debió ingresarse.

2- Dicho porcentaje será aplicado al total de los Ingresos Brutos devengados en el período mensual considerado.

3- Al monto que surja según lo establecido en el punto 2 anterior, deberá aplicársele la alícuota general prevista en la Ley Impositiva Anual correspondiente, a fin de determinar el impuesto que deberá ingresar el contribuyente.”

**Inciso f) sustituido según el art. 3° de la Ley N° 8.098 (B.O. 15-12-09). Texto anterior:** f) “Comercialización minorista de productos medicinales de aplicación humana denominados “ventas bajo recetas”, realizada por farmacias.”

**Inciso a) sustituido según el art. 6° de la Ley N° 8.534 (B.O. 30-12-2014). Texto anterior:** “a) Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente, siempre que el pago del total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual, se efectúe en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.”

**Inciso h) sustituido según el art. 5° de la Ley N° 1.699-I (B.O. 27-12-2017). Texto anterior:** “Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.), cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.”

**Inciso i) incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27/12/2017).**

**Artículo 120.-** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856. Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233. Texto Originario:** Para la determinación del Ingreso Bruto Devengado sujeto a impuesto, del monto obtenido conforme al artículo anterior, se efectuarán las siguientes deducciones:

a) Los impuestos Nacionales a las Ventas e Internos.

b) El Impuesto Nacional a los Combustibles sólidos, líquidos y gaseosos;

c) Los Tributos Municipales a los Espectáculos Públicos;

d) El importe aportado en dinero efectivo como donación a las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, con personería jurídica y reconocimiento definitivo; o a fundaciones con personerías jurídicas cuyo fin sea el sostenimiento de tales Universidades. Los beneficios de la donación deberán tener su sede en la Provincia de San Juan, y aplicar el importe recibido a gastos e inversiones para su funcionamiento en la Provincia.

La Tesorería General de la Provincia o el organismo pertinente efectuará el control del destino de los fondos donados, debiendo, los beneficiarios, facilitar todos los medios necesarios de información para tal fin.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro procedimiento que se considere más eficiente.

e) El importe de los créditos incobrables producidos durante el ejercicio fiscal, siempre que se hayan computado en el monto de los ingresos brutos devengados declarados en cualquier ejercicio fiscal. La Dirección General de Rentas

establecerá el procedimiento a seguir por los contribuyentes al efectuar sus declaraciones juradas. Para la determinación del monto a deducir, se considerará como índice la insolvencia del deudor comprobada judicialmente. El recupero del crédito, que se consideraba incobrable, se imputará como ingreso del ejercicio fiscal en el cual se obtenga su cobro.

La deducción que establecen los incisos a), b) y c) podrá efectuarla quien hubiere abonado tales tributos al organismo recaudador respectivo.

Para la aplicación de la deducción que indica el inciso e), deberá probarse fehacientemente, ante la Dirección General de Rentas, cada una de las circunstancias indicadoras de incobrabilidad.

En la venta directa al público de combustibles derivados del petróleo, tabacos, cigarros y cigarrillos, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el de compra, siguiendo para su determinación el criterio del devengado.

**Artículo sustituido según el art. 6° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, Inciso a) del citado texto legal.”

**\*Artículo 120 Bis.-** “Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 120.”

**Artículo incorporado por el art. 7° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02).**

**\*Artículo sustituido según el art. 6° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 19 y 20, de la Ley Nacional N° 24.441, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 120.”

**Artículo 121.-** Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** En los casos de constructores, sociedades, compañías o empresas de construcción y los que subcontraten toda obra accesorio o complementaria a la edificación, se tomarán como ingresos brutos las sumas abonadas por los propietarios o responsables de las obras contratadas, precindiendo del valor de las mismas.

**Artículo 122.-** No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** Para los Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos en dinero, el ingreso bruto estará constituido por los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos percibidos durante el ejercicio en concepto de utilidades, contribución, compensación o remuneración de servicios. No computarán las comisiones que perciban en virtud del artículo 8°, de la Ley Nacional N° 20.520. Además, deducirán de la base imponible, los intereses sobre adelantos o redescuentos que transfieran al Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 123.-** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

En los casos de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el monto de la comisión no es inferior al diez por ciento (10%) del importe total abonado.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto**

**originario:** Para las compañías de seguros y reaseguros que cubran riesgos sobre bienes o cosas situadas en la provincia o personas radicadas en ellas, se considerará Ingreso Bruto la parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución; los que provengan de las inversiones de las reservas, y en general todo aquel ingreso que implique una remuneración de los servicios que presta la entidad.

Igual tratamiento tendrán las compañías de Capitalización y Ahorro.

**Artículo modificado según el art. 5° de la Ley N° 1.868-I (B.O.: 27-12-2018) – Texto anterior:** “Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.”

**Artículo 124.-** En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** En la determinación del Ingreso Bruto Devengado sujeto a impuesto se considerarán siempre como enteras las fracciones de cien pesos (\$ 100).

**Artículo 125.-** Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** El impuesto será liquidado en la declaración jurada anual que los contribuyentes deberán presentar a la Dirección General de Rentas, en el formulario que ésta les proporcionará gratuitamente.

**Artículo 126.-** De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. Oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** La Ley Impositiva Anual establecerá la alícuota básica y demás alícuotas del impuesto discriminándolas por género de actividades. Asimismo establecerá el Impuesto Mínimo que se pagará por cada actividad.

**Artículo 126° Bis.-** En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la participación de usuarios de líneas telefónicas radicadas en esta jurisdicción.

**Artículo incorporado por el art. 86° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06).**

## CAPITULO IV

### DEDUCCIONES

**Artículo 127.-** No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado (débito fiscal), impuesto para los fondos: nacional de autopistas y tecnológico del tabaco y el impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural - Título III - Ley N° 23.966.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizados en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

El contribuyente que perciba el reintegro deberá demostrar en forma documentada que el reintegro facturado no supera el monto original erogado.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y provinciales y las municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.

j) Los importes que correspondan a las empresas en su calidad de socios partícipes de la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) por las operaciones realizadas con la misma, cuando tales operaciones tengan que ver con el cumplimiento del objeto de constitución de aquella y siempre que por dichos importes la U.T.E. haya tributado el impuesto correspondiente.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

**Texto conforme Leyes N° 4856, art. 1°, 6229, art. 29 (sustituye inc. a) y N° 7058 art.1 (incorpora inc. j) - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** “Los Contribuyentes deberán presentar la Declaración Jurada dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que corresponde el impuesto, discriminando cada una de las actividades que estén sometidas a distinto tratamiento fiscal. Cuando se omitiere la discriminación, los contribuyentes estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no demuestren el monto imponible de la actividad menos gravada.”

**Inciso j) derogado por el art. 93° de la Ley N° 7.946 (B.O. 16-12-08). Texto derogado:** “j) Para los asociados de cooperativas de provisión, los importes equivalentes de las compras efectuadas a las mismas, de productos directamente vinculados con la actividad gravada del asociado y por la cual la cooperativa haya pagado el impuesto. En estos casos, dichas cooperativas deberán percibir al momento de perfeccionarse la compra por parte del asociado el impuesto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre el diez por ciento (10%) del monto de la compra, constituyendo esta percepción un crédito fiscal para el asociado imputable al período fiscal en que la misma realice.”

**Inciso j) incorporado por el art. 4° de la Ley N° 8.250 (B.O. 20-12-2011).**

**Inciso c) se incorpora el tercer párrafo según el art. 7° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017).**

**Artículo 128.-** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;

g) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

h) (Derogado)

i) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

**Texto conforme Leyes N° 4856 art. 1° y 6842 (agrega último párrafo) - Modificado anteriormente por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** “La Dirección General de Rentas podrá establecer, para determinado tipo de actividades, el sistema de declaración en base al ejercicio económico - financiero, siempre que practiquen balances; en cuyo caso la declaración será presentada dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de ejercicio.”

**Inciso h) Sustituido según el art. 5° de la Ley N° 7.417 – Texto anterior:** “h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.”

**Inciso i) Considerando la modificación establecida en el art. 5° de la Ley N° 7.417, el art. 6° de dicha Ley dispone que el texto anterior del Inciso h) pasa a ser Inciso i).**

**Inciso h) derogado por el art. 94° de la Ley N° 7.946 (B.O. 16-12-08). Texto derogado:** “En caso de los ingresos de los profesionales universitarios, serán imputados a la Declaración Jurada mensual correspondiente a la fecha de emisión de la factura o recibo.”

**Artículo 129.-** De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesantía de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

**Texto conforme a la Ley N° 4.856, art. 1°, anteriormente modificado por las Leyes N° 4.549, 4.312 y 4.233.**

**Texto originario:** “El impuesto será pagado en la oportunidad de presentar la declaración jurada, de acuerdo con los vencimientos generales o especiales que establezca la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Rentas, podrá disponer que se ingrese el total del impuesto en el momento y forma que lo considere conveniente.”

## CAPITULO V

### EXENCIONES

**\*Artículo 130.-** Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, o industrias; (**Organismos Internacionales: ver Ley N° 1.072-I**)

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio, de industria o de naturaleza financiera.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) *“La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de las ediciones citadas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).”*

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

g) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

No se encuentran alcanzados con la exención, los ingresos derivados de actividades comerciales, industriales o de medicina prepaga.

h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

i) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, de medicina

prepara y de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

j) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.

k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

l) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

m) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, con autorización otorgada por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados; en cuyo caso la exención se limita exclusivamente a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.

n) (Derogado)

ñ) La actividad de expendio al público de combustibles líquidos y lubricantes derivados del petróleo, siempre y cuando los locales de venta estén instalados en los Departamentos de Calingasta, Iglesia, Jáchal y/o Valle Fértil, y a una distancia superior a los cien (100) Kilómetros de la Plaza 25 de Mayo del Departamento Capital, San Juan.

o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad. Este requisito no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) has. cultivadas.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial. (Software: ver Ley N° 968-J)

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
2. A la industria de la construcción.
3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).
4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a

granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de facilidades pago de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de facilidades pago se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a limitar en el porcentaje que determine o, en su caso, a excluir del beneficio de exención del presente inciso a aquellos contribuyentes que, desarrollando la actividad de producción y fraccionamiento de vino, fraccionen vino producido fuera del país.

q) La actividad de locación de inmuebles destinados a vivienda cuando el valor acumulado de las valuaciones fiscales de las unidades locativas, no superen los \$ 80.000, cuando exceda de dicho monto, se tributará por el total de los ingresos generados por la actividad.

r) Las Cajas Previsionales de Profesionales de la Provincia de San Juan. No alcanza esta exención la distribución de utilidades a sus asociados, ni a los actos de comercio o industria.

s) *“Los ingresos atribuidos a fiduciantes cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación, exclusivamente, a los derivados de los mencionados fideicomisos.”*

t) Las actividades de transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el país.

u) Las actividades de comercialización mayorista y minorista de Gas Licuado de Petróleo, envasado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) Kilogramos de capacidad, comprendidas en el marco de la Ley Nacional N° 26.020. La presente exención regirá a partir del 1° de Enero de 2009, mientras esté en vigencia el “Acuerdo de Estabilidad de Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado en Garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) Kilogramos de Capacidad”, suscripto con fecha diecinueve (19) de Septiembre de 2008 o el que lo sustituya.

v) Los préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

El notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma que se trata de acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

w) La actividad de distribución de Energía Eléctrica destinada a usuarios beneficiados con la tarifa social establecida en la Resolución N° 018/2016 del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), conforme las disposiciones de la Resolución N° 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y de la Resolución E 1091/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, cuyo consumo bimestral no supere los 1000 kw/h.

**Texto conforme Leyes N° 4856 art. 1°; 6925 (agrega último párrafo al inc. g); 6418 (sustituye inc. i); 6606 (agrega último párrafo al inc. i); 6925 (sustituye inc. m); 6606 (deroga inc. n); 6418 (agrega inc. ñ); 6776 (sustituye inc. p); 6925 (sustituye inc. p) e incorpora inc. q y r) - Anteriormente modificado por Leyes N° 4233, N° 4312, N° 4549, N° 5176, N° 6430, N° 6436, N° 6591, N° 6842 y N° 4973 - Texto originario:** “En el caso de los contribuyentes sometidos a las disposiciones del Convenio Multilateral de Actividades Lucrativas la Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento a seguir con carácter general.”

**Inciso i) sustituido según Art. 8° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02). Texto anterior:** “i) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Esta disposición no alcanza a los mencionados sujetos cuando desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, que estará gravada de acuerdo a lo que establezcan la Ley Impositiva y la Ley Provincial de adhesión a la Ley Nacional N° 23.968.

No están alcanzados con la exención, los ingresos derivados de la realización de actos de comercio o industria.”

**Inciso o) sustituido según el art. 9° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02). Texto anterior:** “Las actividades de

produc

ción primaria.”

**Inciso p) sustituido según el art. 9° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02). Texto anterior según Ley N° 6.925:** “Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista y con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que le corresponda. Cuando la venta se hiciera en su local fabril o boca de expendio propia y la empresa tenga una dotación de personal no mayor de diez (10) empleados.

La industria de la construcción no estará alcanzada por la exención contemplada en este Inciso.

El reconocimiento de las exenciones previstas en los Incisos o) y p), resultará procedente cuando se verifique que el contribuyente posee su explotación o establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan.”

**Inciso s) incorporado por el art. 10° de la Ley N° 7.320 (B.O.: 27/11/02).**

**Inciso p) sustituido según art. 1° de las Ley N° 7.358 (B.O.: 25/03/03). Texto anterior según Ley N° 7.320:** “p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

El reconocimiento de la exención prevista en este Inciso resultará procedente cuando se verifique que el contribuyente posee su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan.

Para gozar de la exención, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Deberán tener al día el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Radicación de Automotores correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente.
2. Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate dentro de un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir de la vigencia de la presente Ley.
3. No registrar deuda en los Impuestos Inmobiliario y a la Radicación de Automotores correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos anteriores a la presente Ley. En caso de detectarse la existencia de la misma, la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago, el cual se podrá regularizar mediante plan de facilidades de pago conforme a las disposiciones vigentes.

La industria de la construcción no estará alcanzada por la exención contemplada en este Inciso.

La actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares) no estará alcanzada por la exención y será considerada comercial.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.”

**Inciso i) Modificado según el art. 7° de la Ley N° 7.417. Texto anterior:** “i) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente Inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de servicios, de seguros, así como de la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.”

**Inciso o) Modificado por el art. 8° de la Ley N° 7.417, que sustituye la primera parte del segundo párrafo del inciso. Texto anterior de la parte modificada:** “Los contribuyentes que sean propietarios de inmuebles afectados a la explotación, cuya superficie sea superior a 100 has., a efectos de acceder al beneficio, deberán cumplir las condiciones siguientes.”

**Inciso o) El art. 9° de la Ley N° 7.417 incorpora el último párrafo de este inciso.**

**Inciso o) Modificado por el art. 4° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004). Texto anterior:** “o) Las actividades de producción primaria.

El reconocimiento de la exención prevista en el presente Inciso resultará procedente cuando se verifique que el contribuyente posee su explotación en actividad, ubicada en la Provincia de San Juan.

En los casos de inmuebles afectados a la explotación cuya superficie sea superior a 100 Has., los contribuyentes a fin de acceder al beneficio deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Tener al día el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Radicación de Automotores correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente.
2. Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate dentro de un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir de la vigencia de la presente Ley.
3. No registrar deuda en los Impuestos Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos anteriores a la presente Ley. En caso de detectarse la existencia de la misma, la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago, el cual se podrá regularizar mediante plan de facilidades de pago conforme a las disposiciones vigentes.

Los contribuyentes que desarrollen la actividad de explotación de minas y canteras, a los efectos de acceder al beneficio, deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del párrafo precedente, cualquiera sea la superficie afectada a la explotación.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que desarrollen actividades mineras en el marco del Régimen de Inversiones Mineras vigente, que hayan obtenido certificado de estabilidad fiscal emitido por la Autoridad de Aplicación del referido Régimen.”

**Inciso p) Modificado por el art. 4° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004). Texto anterior según Ley N° 7.358:** “p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

El reconocimiento de la exención prevista en este Inciso resultará procedente cuando se verifique que el contribuyente posee su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan.

Para gozar de la exención, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) Deberán tener al día el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Radicación de Automotores correspondientes a los Inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate dentro de un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir de la vigencia de la presente Ley.
- 3) No registrar deuda en los Impuestos Inmobiliarios y a la Radicación de Automotores correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos anteriores a la presente Ley. En caso de detectarse la existencia de la misma, la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago, el cual se podrá regularizar mediante plan de facilidades de pago conforme a las disposiciones vigentes.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
2. A la industria de la construcción.
3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).
4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.”

**En el Inciso o) se modifica el cuarto párrafo según el art. 87° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior:** “A los efectos de gozar de la exención del presente inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada periodo fiscal.”

**En el Inciso o) se reemplaza el sexto párrafo según el art. 88° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior:** “La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención.

Para las exenciones que se soliciten a partir del periodo fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las Solicitudes de Exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente. Aquellos contribuyentes que presenten la solicitud con posterioridad a la fecha precitada y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso, gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.”

**En el Inciso p) se modifica el cuarto párrafo según el art. 89° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior:** A los efectos de gozar de la exención del presente inciso, los contribuyentes deberán presentar una Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada periodo fiscal.

**En el Inciso p) se reemplazan los párrafos sexto y séptimo según el art. 90° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior:** “La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención. Para las exenciones que se soliciten a partir del periodo fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las solicitudes de exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente. Aquellos contribuyentes que presenten la solicitud con posterioridad a la fecha precitada y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso, gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.”

**En el Inciso o) se incorpora el último párrafo según el art. 84° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).**

**En el Inciso p) se incorpora el último párrafo según el art. 85° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).**

**Inciso t) incorporado según art. 86° de la Ley N° 7.851 (B.O.: 20-12-07).**

**Inciso t) sustituido según el art. 95° de la Ley N° 7.946 (B.O. 16-12-08). Texto anterior:** “t) La actividad de transporte internacional de cargas efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, siempre que cumplan con el siguiente requisito: acreditar la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad exenta, que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la radicación de dichos vehículos en la Provincia de San Juan, a cuyo efecto se otorgará un plazo de seis (6) meses corridos, computados desde la publicación de la ley que otorga este beneficio. Vencido el plazo fijado, los contribuyentes gozarán de la exención establecida en el presente inciso, sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida.”

**Inciso u) incorporado por el art. 95° Bis de la Ley N° 7.946 (B.O.: 16-12-2008).**

**Inciso b) modificado por el art. 7° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010). Texto anterior:** “La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente.”

**Inciso t) modificado por el art. 8° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010). Texto anterior:** “La actividad de transporte internacional de cargas efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, siempre que

cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad exenta que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la radicación de dichos vehículos en la Provincia de San Juan.

b) Tener cancelado o regularizado el Impuesto a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes gozarán de la exención establecida en el presente inciso sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida.”

**Inciso o) sustituido según el art. 5° de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011). Texto anterior:** “o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Para gozar de la presente exención, la misma deberá ser solicitada por parte interesada, previa acreditación de la correspondiente inscripción, en los siguientes casos:

a) Inmuebles cuya superficie sea superior a cien (100) hectáreas.

b) Explotación de minas y canteras, cualquiera sea la superficie afectada.

En el caso de Inmuebles de hasta cien (100) hectáreas de superficie, no será necesario realizar el trámite dispuesto en el párrafo anterior, por lo que la exención procederá, en este caso, en forma automática.

A los efectos de gozar de la exención del presente Inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada período fiscal. Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

Los contribuyentes que soliciten la exención, a fin de acceder al beneficio, deberán cumplir, además, con las siguientes condiciones:

1) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

2) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002 de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

3) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos (afectados y no afectados al desarrollo de la actividad exenta). A tal fin el contribuyente deberá presentar una declaración jurada de todos sus vehículos automotores.

La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención. En el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Mayo del año siguiente, el certificado aludido precedentemente tendrá validez exclusivamente como Certificado de No Retención.

Para las exenciones que se soliciten a partir del período fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las Solicitudes de Exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente.

Los contribuyentes que no presenten la solicitud de exención en término y aquellos que habiéndola presentado en término no cumplieren a la fecha establecida en el cuarto párrafo con todos los requisitos exigidos, también gozarán del beneficio del presente Inciso, pero sólo a partir de la fecha en que reúnan la totalidad de la requisitoria exigida.

Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso, gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Para los contribuyentes que desarrollen actividades mineras en el marco del Régimen de Inversiones Mineras vigente, que hayan obtenido Certificado de Estabilidad Fiscal emitido por la Autoridad de Aplicación del referido régimen, la exención será automática desde la fecha del referido certificado.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado plan de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán solicitar certificado de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que el mencionado plan de pagos se encuentre vigente y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención. Dichos contribuyentes podrán solicitar también certificados de exención por los períodos 2003 a 2006, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente inciso.”

**Inciso p) sustituido según el art. 6° de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011). Texto anterior:** “p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Para gozar de la presente exención, la misma deberá ser solicitada por parte interesada, previa acreditación de la correspondiente inscripción.

A los efectos de gozar de la exención del presente inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada período fiscal. Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

Los contribuyentes que soliciten la exención, a fin de acceder al beneficio, deberán cumplir, además, con las siguientes condiciones:

1) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

2) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

3) Radicar en la Provincia de San Juan, todos los vehículos (afectados y no afectados al desarrollo de la actividad exenta). A tal fin el contribuyente deberá presentar una declaración jurada de todos sus vehículos automotores.

La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención. En el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Mayo del año siguiente, el certificado

aludido precedentemente tendrá validez exclusivamente como Certificado de No Retención.

Para las exenciones que se soliciten a partir del período fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las Solicitudes de Exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente.

Los contribuyentes que no presenten la solicitud de exención en término y aquellos que habiéndola presentado en término no cumplieren a la fecha establecida en el cuarto párrafo con todos los requisitos exigidos, también gozarán del beneficio del presente Inciso, pero sólo a partir de la fecha en que reúnan la totalidad de la requisitoria exigida.

Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

2. A la industria de la construcción.

3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).

4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado plan de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán solicitar certificado de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que el mencionado plan de pagos se encuentre vigente y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención. Dichos contribuyentes podrán solicitar también certificados de exención por los períodos 2003 a 2006, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente inciso.”

**Inciso o) sustituido según el art. 7° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Para gozar de la presente exención, la misma deberá ser solicitada por parte interesada, previa acreditación de la correspondiente inscripción, en los siguientes casos:

a) Inmuebles cuya superficie sea superior a cien (100) hectáreas.

b) Explotación de minas y canteras, cualquiera sea la superficie afectada.

En el caso de Inmuebles de hasta cien (100) hectáreas de superficie, no será necesario realizar el trámite dispuesto en el párrafo anterior, por lo que la exención procederá, en este caso, en forma automática.

A los efectos de gozar de la exención del presente Inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada período fiscal. Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

Los contribuyentes que soliciten la exención, a fin de acceder al beneficio, deberán cumplir, además, con las siguientes condiciones:

1) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

2) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002 de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

3) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos (afectados y no afectados al desarrollo de la actividad exenta). A tal fin el contribuyente deberá presentar una declaración jurada de todos sus vehículos automotores.

La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención. En el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Mayo del año siguiente, el certificado aludido precedentemente tendrá validez exclusivamente como Certificado de No Retención y No Percepción.

Para las exenciones que se soliciten a partir del período fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las Solicitudes de Exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente.

Los contribuyentes que no presenten la solicitud de exención en término y aquellos que habiéndola presentado en término no cumplieren a la fecha establecida en el cuarto párrafo con todos los requisitos exigidos, también gozarán del beneficio del presente Inciso, pero sólo a partir de la fecha en que reúnan la totalidad de la requisitoria exigida.

Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso, gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Para los contribuyentes que desarrollen actividades mineras en el marco del Régimen de Inversiones Mineras vigente, que hayan obtenido Certificado de Estabilidad Fiscal emitido por la Autoridad de Aplicación del referido régimen, la exención será automática desde la fecha del referido certificado.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado plan de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán

solicitar certificado de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que el mencionado plan de pagos se encuentre vigente y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención. Dichos contribuyentes podrán solicitar también certificados de exención por los períodos 2003 a 2006, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente inciso.”

**Inciso p) sustituido según el art. 8° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Para gozar de la presente exención, la misma deberá ser solicitada por parte interesada, previa acreditación de la correspondiente inscripción.

A los efectos de gozar de la exención del presente inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada período fiscal. Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

Los contribuyentes que soliciten la exención, a fin de acceder al beneficio, deberán cumplir, además, con las siguientes condiciones:

1) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

2) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores afectados y no afectados a la actividad exenta.

3) Radicar en la Provincia de San Juan, todos los vehículos (afectados y no afectados al desarrollo de la actividad exenta). A tal fin el contribuyente deberá presentar una declaración jurada de todos sus vehículos automotores.

La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención. En el período comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Mayo del año siguiente, el certificado aludido precedentemente tendrá validez exclusivamente como Certificado de No Retención y No Percepción.

Para las exenciones que se soliciten a partir del período fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las Solicitudes de Exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente.

Los contribuyentes que no presenten la solicitud de exención en término y aquellos que habiéndola presentado en término no cumplieren a la fecha establecida en el cuarto párrafo con todos los requisitos exigidos, también gozarán del beneficio del presente Inciso, pero sólo a partir de la fecha en que reúnan la totalidad de la requisitoria exigida.

Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

2. A la industria de la construcción.

3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).

4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado plan de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán solicitar certificado de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que el mencionado plan de pagos se encuentre vigente y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención. Dichos contribuyentes podrán solicitar también certificados de exención por los períodos 2003 a 2006, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente inciso.”

**Inciso t) sustituido según el art. 9° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “t) La actividad de transporte internacional de cargas efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad exenta que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la radicación de dichos vehículos en la Provincia de San Juan.

b) Tener cancelado el Impuesto a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de

Rentas.

Los contribuyentes gozarán de la exención establecida en el presente inciso sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Inciso.”

**Inciso o) sustituido según el art. 7° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del

contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.
- 3) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
- 4) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 5) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 6) Tener cancelado el Impuesto de Sellos y sus Adicionales Lote Hogar y Acción Social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.
- 7) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

Para los contribuyentes que desarrollen actividades mineras, en el marco del Régimen de Inversiones Mineras vigente, que hayan obtenido Certificado de Estabilidad Fiscal emitido por la Autoridad de Aplicación del referido régimen, la exención será automática desde la fecha del referido certificado.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente inciso.”

**Inciso o) sustituido según el art. 2° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016). Texto anterior:** “Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que desarrollen actividades de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea de hasta 100 ha cultivadas, a efectos de gozar de la exención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.

Los contribuyentes que desarrollen actividades de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea superior a 100 ha cultivadas, a efectos de gozar de la exención, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2- Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.
- 3- Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, vencido al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
- 4- Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, vencido con posterioridad al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

5- Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

6- Tener cancelado el Impuesto de Sellos y sus Adicionales Lote Hogar y Acción Social, correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince (15) días de su celebración.

7- Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como Agentes de Retención o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

Para los contribuyentes que desarrollen actividades mineras, en el marco del Régimen de Inversiones Mineras vigente, que hayan obtenido Certificado de Estabilidad Fiscal emitido por la autoridad de aplicación del referido régimen, la exención será automática desde la fecha del referido certificado.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente inciso.”

**Inciso p) sustituido según el art. 3° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016). Texto anterior:** “Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.
- 3) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
- 4) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 5) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional

Lote Hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

6) Tener cancelado el Impuesto de Sellos y sus Adicionales Lote Hogar y Acción Social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.

7) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

2. A la industria de la construcción.

3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).

4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente inciso.”

**Inciso t) sustituido según el art. 4° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016). Texto anterior:** “La actividad de transporte internacional de cargas efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.

2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.

3) Tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores, vencido al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

4) Tener cancelado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, vencido con posterioridad al 30 de Noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

5) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

6) Tener cancelado el Impuesto de Sellos y sus Adicionales Lote Hogar y Acción Social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.

7) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Inciso.”

**Inciso o), segundo párrafo modificado según el art. 1° de la Ley N° 1.627-I (B.O.: 26-09-2017). Texto anterior:** “Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención deberán tener pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.”

**Inciso p), tercer párrafo modificado según el art. 2° de la Ley N° 1.627-I (B.O.: 26-09-2017). Texto anterior:** “Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención deberán tener pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.”

**Inciso t), sustituido según el art. 1° de la Ley N° 1.670-I (B.O.: 01-12-2017). Texto anterior:** “La actividad de transporte internacional de cargas efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención deberán tener pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.”

**Inciso g), segundo párrafo modificado según el art. 8° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Así mismo no se encuentran alcanzados con la exención, los ingresos derivados de actos de comercio o industria.”

**Inciso i), sustituido según el art. 9° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, así como de la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.”

**Inciso j), sustituido según el art. 10° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo.”

**Inciso o), sustituido según el art. 11° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el impuesto inmobiliario y el impuesto a la radicación de automotores que se encuentra vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención.”

**Inciso p), sustituido según el art. 12° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el impuesto inmobiliario y el impuesto a la radicación de automotores que se encuentra vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
2. A la industria de la construcción.
3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).
4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención.

Facúltase al Poder Ejecutivo a limitar en el porcentaje que determine o, en su caso, a excluir del beneficio de exención del presente inciso a aquellos contribuyentes que, desarrollando la actividad de producción y fraccionamiento de vino, fraccionen vino producido fuera del país.”

**Inciso v) incorporado por el art. 1° de la Ley N° 1.753-I (B.O.: 28/06/18).**

**Inciso w) incorporado por el art. 1° de la Ley N° 1.751-I (B.O.: 18/05/18).**

**\*Inciso e) sustituido según el art. 7° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).”

**\*Inciso s) sustituido según el art. 8° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “Los ingresos atribuidos a fiduciarios cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.441, en relación, exclusivamente, a los derivados de los mencionados fideicomisos.”

## CAPITULO VI

### PERÍODO FISCAL

**Artículo 131.-** El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de declaración jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias, el pago se hará por declaración jurada mensual, con vencimiento en fecha a determinar por la Comisión Arbitral prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

**Texto originario modificado por Leyes N° 4856, 4549, 4312 y 4233:** Los contribuyentes anticiparán el impuesto, de acuerdo con las disposiciones que en tal sentido dicte la Dirección General de Rentas, la que podrá establecer cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Determinación del anticipo en base a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; en cuyo caso los contribuyentes presentarán una declaración jurada sujeta a reajuste según sean los ingresos brutos que correspondan en definitiva.

b) Determinación en base a los ingresos brutos devengados en el año al que corresponde el impuesto; tomando como base para cada anticipo el trimestre anterior a la fecha de cada vencimiento.

c) Determinación en base al impuesto liquidado en el año anterior.

**Artículo sustituido de acuerdo al art. 11° de la Ley N° 7.320 (B.O. 27-11-02). Texto anterior según art. 1° Ley N° 6005 (B.O. 21-11-89):** “El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final en función de ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día hábil que no lo fuera.”

**Artículo modificado por el art. 5° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** “El Período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de declaración jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.”

**\*Artículo 131 Bis.-** Se establece un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

| Categoría<br>Régimen<br>Simplificado<br>A.F.I.P.<br>(Monotributo) | Impuesto Fijo<br>Mensual |
|---|--------------------------|
| A   | \$ 220,00                |
| B   | \$ 350,00                |
| C   | \$ 460,00                |
| D   | \$ 690,00                |
| E   | \$ 910,00                |
| F   | \$1140,00                |
| G   | \$1370,00                |
| H   | \$1900,00                |
| I   | \$2230,00                |
| J   | \$2570,00                |

|   |           |
|---|-----------|
| K | \$2860,00 |
|---|-----------|

Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes de la Administración de Ingresos Públicos que desarrollen, en forma concomitantes, actividades gravadas por los Artículos 111 y siguientes y alcanzadas por las exenciones del Artículo 130, ingresarán el impuesto fijo mensual dispuesto por la Dirección General de Rentas, correspondiente a la categoría de revista en el mencionado Régimen.

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el mismo sea excluido del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la fecha, forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir

comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

**INCISO 9) Fiscalización.**

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

**INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.**

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

**INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.**

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

**INCISO 12) Sanciones.**

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Se faculta a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

**INCISO 13) Adicional Lote Hogar.**

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

**INCISO 14) Reglamentación.**

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.

Artículo incorporado por el art. 1° de la Ley N° 7.275 (B.O.: 22-08-02).

**Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06):** modificó la escala del Inciso 2) del Artículo 131 Bis, incorporado por el art. 1° de la Ley N° 7.275, que quedó como sigue:

| Ingresos Brutos Anuales | Categoría | Impuesto Fijo Mensual |
|-------------------------|-----------|-----------------------|
| Hasta \$ 12.000         | I         | \$ 20                 |
| Hasta \$ 24.000         | II        | \$ 40                 |
| Hasta \$ 36.000         | III       | \$ 80                 |

**Artículo sustituido según el art. 86° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07). Texto anterior:** “Los pequeños contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán optar por el Régimen Simplificado Provincial (RSP), el que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Definición de pequeño contribuyente:

A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas, a los titulares de empresas o explotaciones unipersonales, a las sociedades de hecho y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que tributen a la alícuota general dispuesta en el Inciso a), del Artículo 139°, del Código Tributario y que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe fijado en la tabla del Inciso 2 del presente Artículo, para su categorización a los efectos del pago del impuesto que les corresponda realizar.

Están excluidos de este Régimen los Profesionales Universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial (RSP) deberán ingresar, un impuesto fijo mensual que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función de lo dispuesto en el Inciso anterior.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Se establecen tres categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales. Los impuestos fijos mensuales y los ingresos brutos anuales correspondientes a cada categoría, tendrán vigencia para el Ejercicio Año 2002 y hasta tanto se sancione la Ley Impositiva Anual del ejercicio fiscal posterior y son los que se indican a continuación:

| Ingresos Brutos Anuales | Categoría | Impuesto Fijo Mensual |
|-------------------------|-----------|-----------------------|
| Hasta \$ 12.000         | I         | \$ 15                 |
| Hasta \$ 24.000         | II        | \$ 30                 |
| Hasta \$ 36.000         | III       | \$ 60                 |

Cuando el nivel de ingresos brutos acumulados en el año calendario inmediato anterior, supere o sea inferior a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

Cuando la adhesión al Régimen Simplificado Provincial (RSP) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurrido un año calendario, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos en alguno de los meses precedentes al acto de adhesión y el importe así calculado determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, que opten por adherirse al Régimen Simplificado Provincial (RSP) deberán tener presentadas las declaraciones juradas de todos los períodos no prescriptos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y de corresponder, con los pagos efectuados o con planes de pago vigentes.

INCISO 3) Inicio de Actividades.

En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado Provincial (RSP), se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable de sus potenciales ingresos brutos.

Transcurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

INCISO 4) Fecha y forma de Pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial (RSP), vencerá en el mes siguiente al que corresponda la obligación mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas; a tal efecto podrá utilizar el régimen de prefacturado o convenir con el agente recaudador la emisión por cajero del comprobante de pago. La obligación Tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Declaración Jurada Categorizadora y Recategorizadora.

Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado Provincial (RSP) deberán presentar al momento de ejercer la opción del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determine su recategorización de acuerdo a lo previsto en el Inciso 3), del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en las formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

INCISO 6) Opción al Régimen Simplificado Provincial (RSP).

La opción ejercida de conformidad con lo previsto en este Artículo, incorporará a los contribuyentes al Régimen Simplificado Provincial (RSP), a partir del día de adhesión inclusive, computándose a los fines del pago, el mes entero. La misma reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el inciso 8) o se produzca el cese de la actividad prevista en el tercer párrafo del Inciso 7), del presente Régimen.

INCISO 7) Renuncia – Cese de actividad.

En el supuesto de cese definitivo de actividad y/o renuncia al Régimen Simplificado Provincial (RSP), los contribuyentes inscriptos en el mismo, deberán comunicar tal hecho en los plazos, tiempo y forma que la Dirección General de Rentas establezca, debiendo ingresar el impuesto correspondiente hasta el mes en que se produzca dicha comunicación.

El contribuyente que renuncie al Régimen Simplificado Provincial (RSP) podrá reingresar al mismo al año siguiente de la renuncia. La vigencia de la renuncia se computará a todos sus efectos, desde el 1° del mes siguiente al de su comunicación expresa en tal sentido.

El contribuyente que solicite la baja del Régimen Simplificado Provincial (RSP) por causales como el cese de la actividad que motivó la adhesión al régimen, transferencia del Fondo de Comercio u otros motivos análogos según lo reglamente la Dirección General de Rentas, podrá volver al Régimen Simplificado Provincial cuando reinicie la misma u otra actividad y cumplan con los requisitos para estar comprendidos en el mismo.

La Dirección General de Rentas reglamentará la renuncia tácita al régimen, fijando los requisitos que hagan presumir la renuncia tácita del contribuyente a efectos de proceder a su desafectación de oficio; situación que debe ser comunicada dentro de los diez (10) días de producida al contribuyente.

INCISO 8) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que se pierdan las condiciones que lo identificarán como Pequeño Contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, circunstancia que deberá ser comunicada a la Dirección en tiempo y forma, a los fines de evitar las sanciones establecidas en el Inciso 13°), del presente Artículo.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 9) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial (RSP) está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 10) Fiscalización.

Para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial (RSP), la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial (RSP), no se encuentren respaldadas por los respectivos comprobantes correspondientes a las ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, se presumirá que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante el próximo año calendario posterior al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraran incluidos en la última categoría, se aplicará la exclusión del Inciso 8) no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos dos (2) años calendarios posteriores a la exclusión y quedando comprendidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 3.908 y modificatorias.

INCISO 11) Validez de lo pagado - Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescriptos al señalado en el primer párrafo del Inciso 10), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el Inciso 10), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 12) Agentes de Percepción o de Retención.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial (RSP), quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

INCISO 13°) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente Artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de \$500.
- b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de \$160.

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los 15 (quince) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del 50% del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este Inciso.

INCISO 14) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial (RSP) estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 5.287.”

**Artículo sustituido según el art. 7° de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011).** **Texto anterior:** “Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que se registrá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial sólo alcanzará a aquellos contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24.977) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Están excluidos de este régimen los Profesionales Universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual que surja de los siguientes cuadros, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a) Locaciones y Prestaciones de Servicios:

| Categoría<br>Reg. Simp.<br>A.F.I.P.<br>(Monotributo) | Impuesto Fijo Mensual |
|--|-----------------------|
| A  | \$ 30,00              |
| B  | \$ 35,45              |
| C  | \$ 68,18              |
| D  | \$ 116,36             |
| E  | \$ 190,91             |

b) Resto de las Actividades:

| Categoría<br>Reg. Simp.<br>A.F.I.P.<br>(Monotributo) | Impuesto Fijo Mensual |
|--|-----------------------|
| F  | \$ 30,00              |
| G  | \$ 35,45              |
| H  | \$ 68,18              |
| I  | \$ 107,22             |
| J  | \$ 176,36             |
| K  | \$ 281,82             |
| L  | \$ 368,18             |
| M  | \$ 459,09             |

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su caso, la obligatoriedad de salir del régimen por haber superado el monto máximo de la categoría M o hasta el cese definitivo de actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de Pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá el día 10 del mes al que corresponda la obligación mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. A tal efecto podrá utilizar el régimen de prefacturado o convenir con el agente recaudador la emisión por cajero del comprobante de pago. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el

Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N.º 3908 y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado - Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso. Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente Artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de cinco mil Unidades Tributarias (U.T. 5.000).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de un mil seiscientos Unidades Tributarias (U.T. 1.600).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los 15 (quince) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del 50% del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este Inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N.º 7577.

INCISO 14) Descuento por pago en término.

Los contribuyentes incluidos en el régimen establecido por el presente Artículo, gozarán del descuento por pago en término que dispongan las Leyes Impositivas Anuales correspondientes.

INCISO 15) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar el Impuesto Fijo Mensual establecido en el Inciso 2) y a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente Artículo.”

**Cuadro del Inciso 2) sustituido según el art. 3º de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013). Texto anterior:**

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

|   |                       |
|---|-----------------------|
| Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo) | Impuesto Fijo Mensual |
|---|-----------------------|

|   |           |
|---|-----------|
| B | \$ 60,00  |
| C | \$ 90,00  |
| D | \$ 120,00 |
| E | \$ 180,00 |
| F | \$ 240,00 |
| G | \$ 300,00 |

**Segundo párrafo del Inciso 11), incorporado por el art. 4° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013). Texto anterior:** “INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.”

**Segundo párrafo del Inciso 2), incorporado según el art. 10° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013).**

**Segundo párrafo del Inciso 9), modificado según el art. 11° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.”

**Inciso 11) modificado según el art. 12° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

Los contribuyentes inscriptos en este régimen que no estén al día en el pago del impuesto serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

**Primer párrafo del Inciso 12) modificado según el art. 8° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de cinco mil Unidades Tributarias (U.T. 5000).
- Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de un mil seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 1600).”

**Artículo sustituido según el art. 13° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se registrará conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías B, C, D, E, F y G, exclusivamente, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los profesionales universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes cuyo monto a tributar por categoría sea inferior al mínimo establecido para dicha actividad en el régimen general.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

| Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo) | Impuesto Fijo Mensual |
|---|-----------------------|
| B   | \$ 72,00              |
| C   | \$ 108,00             |
| D   | \$ 144,00             |
| E   | \$ 216,00             |
| F   | \$ 288,00             |
| G   | \$ 360,00             |

Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior.

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su caso, la recategorización

por una categoría superior a la G o hasta el cese definitivo de actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá el día 10 del mes al que corresponda la obligación mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o cuando el contribuyente encuadre en la categoría H o superior del citado régimen.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 3908 y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones, salvo cuando no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones mensuales establecidas en el presente Artículo.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 7577.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar el Impuesto Fijo Mensual establecido en el Inciso 2), a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.”

**Inciso 4) modificado según el art. 6° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27-12-2018). Texto anterior:** “El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá el día 10 del mes al que corresponda la obligación mensual, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.”

**\*Inciso 11) sustituido según el art. 9° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones, salvo cuando no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones mensuales establecidas en el presente Artículo.”

**Artículo sustituido por Artículo 5° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior:** Artículo 131 Bis.- Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los profesionales universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes cuyo monto a tributar por categoría sea inferior al mínimo establecido para dicha actividad en el régimen general.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

| Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo) | Impuesto Fijo Mensual |
|---|-----------------------|
| A   | \$ 220,00             |
| B   | \$ 350,00             |
| C   | \$ 460,00             |
| D   | \$ 690,00             |
| E   | \$ 910,00             |
| F   | \$1140,00             |
| G   | \$1370,00             |
| H   | \$1900,00             |
| I   | \$2230,00             |
| J   | \$2570,00             |
| K   | \$2860,00             |

Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el mismo sea excluido del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la fecha, forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen

Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso. Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

*“Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.*

*Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.”*

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).
- b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.

**Artículo 131 Ter.-** Establécese un Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) con carácter opcional, para aquellos pequeños contribuyentes locales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que se regirá conforme a las normas siguientes:

Inciso 1) Definición de Pequeño Contribuyente Eventual. Requisitos.

Se consideran pequeños contribuyentes eventuales:

1) Las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, que tributen a la alícuota general dispuesta en el Inciso a) del Artículo 139º del Código Tributario. Las Sucesiones Indivisas, aún en carácter de continuadoras del sujeto adherido, no pueden revestir el carácter de Pequeño Contribuyente Eventual.

2) Cuya actividad, por sus características, modo de prestación u oportunidad, deba ser ejercida en forma eventual u ocasional. La eventualidad u ocasionalidad, están referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de ingresos.

3) Que hayan obtenido en el calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a Pesos Doce Mil (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

a) Que no devenguen ingresos por un importe superior a Pesos Doce Mil (\$12.000) por año fiscal y que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones. Resulta incompatible con el desarrollo de otra actividad independiente o en relación de dependencia.

b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local. Se considera establecimiento estable a los negocios fijos, cerrados o de la vía pública en donde una persona desarrolla total o parcialmente su actividad. De tratarse de elaboración de artesanías, la actividad es eventual si la comercialización se realiza en lugares públicos habilitados.

c) Que no revistan el carácter de empleadores.

4) Están excluidos de este Régimen los Profesionales Universitarios y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Inciso 2) Impuesto Mensual a Ingresar.

Los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) deberán ingresar pagos cuatrimestrales, que resulten de aplicar la alícuota del uno por ciento (1%), al importe total de las operaciones facturadas durante cada uno de ellos, en la forma y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Cuando la adhesión al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurrido un año calendario, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos en alguno de los meses precedentes a la fecha que pretenda ejercer la adhesión y el importe así calculado determinará si corresponde encuadrarse en el presente Régimen.

Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que opten por adherirse al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), deberán tener presentadas las declaraciones juradas de todos los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, con los pagos efectuados o con planes de pago vigentes.

Inciso 3) Inicio de Actividades.

En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente eventual podrá inscribirse en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP).

Transcurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los Ingresos Brutos obtenidos en dicho cuatrimestre, a efectos de confirmar inclusión o exclusión del Régimen.

Inciso 4) Fecha y Forma de Pago.

El pago del impuesto a cargo de los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), vencerá en el mes siguiente a cada cuatrimestre, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas; a tal efecto podrá utilizar el régimen de prefacturado o convenir con el agente recaudador la emisión por cajero del comprobante de pago. La obligación tributaria no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Inciso 5) Declaración Jurada.

Los pequeños contribuyentes eventuales que opten por el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) deberán presentar al momento de ejercer la opción del presente Régimen, una

declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en las formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Inciso 6) Opción al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP).

La opción ejercida de conformidad con lo previsto en este Artículo, incorporará a los contribuyentes al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), a partir del día de adhesión inclusive. La misma reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión o se produzca el cese de la actividad.

Inciso 7) Renuncia - Cese de actividad.

En el supuesto de cese definitivo de actividad y/o renuncia al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), los contribuyentes inscriptos en el mismo, deberán comunicar tal hecho en los plazos, tiempo y forma que la Dirección General de Rentas establezca.

El contribuyente que renuncie al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) podrá reingresar al mismo al año siguiente de la renuncia. La vigencia de la renuncia se computará a todos sus efectos, desde el 1º del mes siguiente al de su comunicación expresa en tal sentido.

El contribuyente que solicite la baja del Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) por causales como el cese de la actividad que motivó la adhesión al Régimen u otros motivos análogos según lo reglamente la Dirección General de Rentas, podrá volver al Régimen Simplificado Eventual Provincial cuando reinicie la misma u otra actividad y cumplan con los requisitos para estar comprendidos en el mismo.

La Dirección General de Rentas reglamentará la renuncia tácita al régimen, fijando los requisitos que hagan presumir la renuncia tácita del contribuyente a efectos de proceder a su desafectación de oficio; situación que debe ser comunicada dentro de los diez (10) días de producida al contribuyente.

Inciso 8) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que se pierdan las condiciones que lo identificarán como Pequeño Contribuyente Eventual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, circunstancia que deberá ser comunicada a la Dirección en tiempo y forma, a los fines de evitar las sanciones establecidas en el Inciso 12) del presente Artículo.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Eventual Provincial, los contribuyentes deberán optar por encuadrarse en el Régimen Simplificado Provincial (RSP) o en el Régimen General, según corresponda y dar cumplimiento a las obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Inciso 9) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

Inciso 10) Fiscalización.

Para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), no se encuentren respaldadas por los respectivos comprobantes correspondientes a las ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su adhesión, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en el Régimen General, no pudiendo reingresar al Régimen hasta después de transcurridos dos (2) años calendarios posteriores a la exclusión.

La exclusión del Régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 3.908 y modificatorias.

Inciso 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

Inciso 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente Artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones, serán pasibles de una multa de Pesos Trescientos (\$300).
- b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Pesos Ciento Cincuenta (\$150).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del Cincuenta por Ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar a los montos previstos en este Inciso.

Inciso 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 5287.

**Artículo incorporado por el Artículo N° 1° de la Ley N° 7.546 (B.O.: 14/01/2005).**

## CAPITULO VII

### LIQUIDACIÓN

**Artículo 132.-** Los contribuyentes que realicen actividades gravadas y/o exentas liquidarán el impuesto en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, presentarán:

- a) Declaraciones Juradas mensuales en las que se liquidará el impuesto de la Jurisdicción, en los plazos y condiciones que determine la Comisión Arbitral.
- b) Una Declaración Jurada Anual Informativa y Determinativa de Coeficientes de ingresos y gastos, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

**Texto conforme art. 1° Ley N° 4856 - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312 y 4233. Texto originario:** El cese de actividad o traslado fuera de la Provincia debe ser precedido del pago del impuesto aún cuando el plazo general para la extinción del débito tributario no hubiere vencido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no es aplicable en el caso de transferencia de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa con la actividad de su antecesor.

**Artículo sustituido de acuerdo a art. 12° de la Ley N° 7.320. Texto sustituido:** “El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resume la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, presentarán:

Con la liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.

Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el

ejercicio.

**Artículo modificado por el art. 6° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004). Texto anterior:** “El impuesto se liquidará por declaración jurada mensual, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, presentarán:

Con la liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.

Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el

ejercicio.”

**Artículo modificado según el art. 13° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “El impuesto se liquidará por el sistema de Declaración Jurada mensual, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Los contribuyentes que realicen actividades exentas estarán obligados a inscribirse y presentar una declaración jurada informativa anual dentro de los plazos y con los procedimientos que establezca la Dirección General de Rentas. Para el caso de desarrollar actividades exentas y gravadas, deberá incluirse en esta declaración jurada informativa, sólo la parte exenta.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones,

presentarán:

- a) Declaraciones Juradas mensuales en las que se liquidará el impuesto de la Jurisdicción, en los plazos y condiciones que determine la Comisión Arbitral.
- b) Una Declaración Jurada Anual Informativa y Determinativa de Coeficientes de ingresos y gastos, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.”

**Primer párrafo modificado según el art. 9º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014).** **Texto anterior:** “Los contribuyentes que realicen actividades gravadas y/o exentas liquidarán el impuesto por el sistema de Declaración Jurada mensual, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.”

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 133.-** Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Quando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiación y ajuste por desvalorización monetaria - estarán sujetos a la alícuota que para aquella, contemple la ley impositiva.

**Texto conforme Ley N° 4856 art. 1º - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312, 4233 y 3941 - Texto originario:** Están exentos del pago del Impuesto establecido en el presente Título, además de las actividades que lo estén por Leyes Especiales:

1º) Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, Reparticiones Autárquicas y demás entidades estatales de servicio público, salvo aquellas que el Estado organice como empresas con fines de lucro;

2º) La actividad realizada por las empresas editoras, por los ingresos provenientes exclusivamente de la venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

3º) La actividad realizada por los cinematógrafos, por los ingresos provenientes de la exhibición de filmes argentinos. Cuando en un mismo programa exhiban un filme argentino y otro extranjero, se considerará que la exención alcanza sólo al 50% de los ingresos.

4º) Las actividades de enseñanza;

5º) Las Sociedades Cooperativas, de fomento, cooperadoras escolares, comisiones vecinales, asociaciones obreras y profesionales, asociaciones estudiantiles, instituciones deportivas, culturales, mutuales, de beneficencia y asistencia social, con personería jurídica o gremial, o reconocimiento oficial según corresponda.

No estarán exentos del pago del impuesto establecido en el presente Título los concesionarios que exploten cantinas, bares y actividades afines, dentro de algunas de las Instituciones mencionadas precedentemente.

6º) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en relación de dependencia, por cuenta ajena.

7º) Toda actividad manual ejercida en forma unipersonal o con un ayudante aprendiz, cuando el valor actualizado del activo fijo, exento de inmuebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva Anual.

8º) El Automóvil Club Argentino y el Automóvil Club San Juan, por los servicios que presten directamente a sus asociados.

9º) Los espectáculos teatrales.

10º) Los médicos, odontólogos, obstetras y bioquímicos que ejerzan su profesión con consultorios establecidos exclusivamente en zona rural.

11º) Las emisoras de radiodifusión y televisión.

12º) La exportación de frutos y productos agropecuarios, forestales y mineros, en bruto, elaborados o semi elaborados en jurisdicción de la Provincia.

13º) Las empresas concesionarias del transporte colectivo de pasajeros.

14º) Los circos adheridos a sindicatos nacionales de artistas siempre que pongan a disposición del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia el diez por ciento (10%) de las localidades con destinos a asilos, hogares escuelas, y escuelas en general, durante la temporada y en días hábiles.

**Artículo 134.-** Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general (Artículo 139, Inciso a).

**Texto conforme Ley N° 4856 art. 1º - Anteriormente modificado Leyes N° 4549, 4312 - Texto originario:** Los

donantes comprendidos en el artículo 120° inc. d), imputarán como pago a cuenta del impuesto el uno por ciento (1%), de las sumas donadas a las instituciones referidas.

**Artículo 135.-** En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección de Rentas.

Cuando en la causa que da origen a la regulación no existiera fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actualmente comunicará a la Dirección de Rentas el monto de los honorarios regulados.

**Texto conforme Ley N° 4856 art. 1° - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** Al iniciar sus actividades, cuyo ejercicio está gravado, los contribuyentes o responsables comunicarán tal circunstancia, a la Dirección General de Rentas dentro de los primeros quince (15) días, en el formulario de empadronamiento que se les entregará sin cargo.

**Artículo 136.-** En las declaraciones juradas mensuales se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

**Texto conforme Ley N° 4856 art. 1° - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312, 4233 - Texto originario:** “A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas podrá exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de:

- a) Título de propiedad, contrato de locación o sublocación;
- b) Contrato Social;
- c) Documentación relacionada con la adquisición de maquinarias, muebles, instalaciones y mercaderías a la fecha de iniciación;
- d) Todo otro documento, dato, o antecedente que se considere necesario.”

**Artículo sustituido de acuerdo a art. 13° de la Ley N° 7.320. Texto sustituido:** “En la declaración jurada de los anticipos o del último pago se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.”

**Artículo 137.-** Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente Ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

**Texto conforme Ley N° 4856, art. 1°. El art. 28° de la Ley N° 6606 derogó los dos últimos párrafos. Leyes anteriores: N° 4549, 4312 y 4233. Texto originario:** En los casos de transferencia de fondos de comercio el adquirente y el transmitente deberán efectuar una presentación conjunta comunicando tal circunstancia, acompañando un ejemplar de la publicación realizada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.867. En dicha oportunidad el transmitente pagará el impuesto correspondiente al período en que ejerció la actividad. El adquirente deberá ingresar los anticipos que correspondan en base al impuesto determinado para el transmitente, o a los ingresos obtenidos por éste.

**Artículo 138.-** El Banco de la Provincia de San Juan efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77 acreditando en la cuenta respectiva, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pagos, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Texto conforme Ley N° 4856 art. 1° - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** En los casos de transferencias la Dirección General de Rentas podrá exigir:

- a) Presentación de la escritura, contrato privado o boletos que exteriorice la operación;
- b) En caso de transmisión gratuita, presentación de la orden judicial o de la hijuela cuando hubiere partición, si se tratara de donación del documento que la acredite y constancia de haber satisfecho el Impuesto al Enriquecimiento Gratuito;
- c) Publicación en el Boletín Oficial;
- d) Inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 139.-** La Ley Impositiva Anual establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente Ley. A tal fin se fijará:

a) Una alícuota general para las actividades de comercialización y prestación de obras y/o servicios.

b) Alícuotas diferenciales, inferiores, para la Industria de la Construcción y las actividades

consideradas de primera necesidad o de baja rentabilidad.

c) Alícuotas diferenciales, superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada".

**Texto conforme Ley N° 6436 art. 2° - Anteriormente modificado por Leyes N° 6430, 4856, 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** "En el caso de cese de actividad, el contribuyente o responsable comunicará tal circunstancia a la Dirección General de Rentas en oportunidad del pago que establece el Artículo 132°."

**Artículo 140.-** Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de San Juan o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

**Texto conforme Ley N° 4856, art. 1° modificado por Leyes N° 4549, 4312, 4233 - Texto originario:** Las personas o entidades, previo a su inscripción como proveedores del Estado, deberán estar inscriptas en el Registro del Impuesto a las Actividades Lucrativas, y encontrarse al día en el pago del gravamen. La Dirección General de Rentas certificará tal circunstancia.

**Artículo 141.-** Para las actividades gravadas con importes fijos la liquidación del gravamen será efectuada de acuerdo a las condiciones y plazos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

**Texto conforme Ley N° 4856 art. 1° - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** "A los efectos de este Impuesto se considera concesionario a toda persona que perciba porcentaje sobre los ingresos o utilidades de la explotación de un negocio y aún cuando revistare como empleado o dependiente a sueldo de la Institución, si el monto de la retribución u otros elementos hicieran presumir ocultación o falsedad en la verdadera naturaleza de la relación contractual."

**Artículo 142.-** La Dirección General de Rentas podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen en la declaración jurada del mes en el que se efectuó la recaudación o en declaraciones juradas posteriores.

A efecto de lo previsto en el presente artículo, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes de este Código referidas a la actuación de tales agentes.

**Artículo suprimido como consecuencia de la sustitución del Título I del Libro II (arts. 111 a 145 inclusive) por Ley N° 4856 art.1° - Anteriormente modificado por Leyes N° 4549, 4312 y 4233 - Texto originario:** A los efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por frutos del país exclusivamente:

- a) Lanas sucias;
- b) Cueros secos y salados;
- c) Plumás sucias, limpias, clasificadas o mezcladas;
- d) Cerdas sucias o lavadas;
- e) Astas y machos de astas;
- f) Cebos simplemente derretidos o pisados; leña.

Los lavaderos de lanas, saladeros, peladeros y secaderos de cueros y aserraderos de leña por cuenta propia, tendrán el trato fiscal correspondiente a su actividad específica, no considerándose compradores o acopiadores de frutos del país por las lanas, cueros, o leñas que hubieren adquirido.

**Artículo incorporado por el art. 14 de la Ley N° 7.320.**

**Segundo párrafo sustituido según el art. 10° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** "Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por la declaración jurada mensual en el que fueran efectuados los depósitos."

**Artículo 143.-** Los contribuyentes que posean saldos a favor en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (inclusive aquellos que surjan de declaraciones juradas rectificativas o que se originen en retenciones) podrán compensar dichos saldos acreedores con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo sin necesidad de recurrir al trámite

de solicitud de acreditación, debiendo notificar fehacientemente a la Dirección General de Rentas.

La compensación efectuada por el contribuyente tendrá el carácter de provisional y sujeta a convalidación por la Dirección General de Rentas.

Si la compensación resultare improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondieren.

Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

**Nota de Redacción:** queda sumprimido como consecuencia de la sustitución del Título I del Libro II (arts. 111 a 145 inclusive) por Ley 4856 - **Texto originario:** "Por todo enriquecimiento gratuito, operado mediante la transmisión de bienes situados en la Provincia de San Juan o sometidos a su jurisdicción, se pagará el presente impuesto en la forma y circunstancias que se determinan en este Código y en las Leyes Impositivas Anuales."

**Artículo incorporado por el art. 15° de la Ley N° 7.320.**

**Artículo 143 Bis.-** El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de San Juan, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, no están obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo incorporado por el art. 7° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27/12/2018).**

## TITULO II

### IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO GRATUITO

#### CAPITULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 144.-** (Suprimido).

**Nota de redacción:** suprimido por la sustitución del Título I Libro II (arts. 111 a 145 inclusive) por Ley N° 4856 - **Texto originario:** "Esta gravado por este impuesto el enriquecimiento que se produzca por los siguientes actos traslativos, en:

- a) Las transmisiones por causa de muerte;
- b) Los legados o donaciones de bienes en cualquier forma que se realizaren aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo;
- c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios;
- d) Las enajenaciones a Título Oneroso en favor de descendientes del trasmiteante o de los cónyuges de aquéllos.
- e) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del trasmiteante.
- f) Las sociedades entre ascendientes y descendientes siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen.
- g) Las transferencias a título oneroso a favor de la sociedad constituída total o parcialmente por los descendientes del trasmiteante o los cónyuges de aquéllos.
- h) La adquisición del dominio por prescripción.
- i) Las permutas a favor de los descendientes del trasmiteante, de los cónyuges de aquéllos de los descendientes del cónyuge del trasmiteante, del cónyuge, o terceros, siempre que el valor del bien transmitido sea superior al valor del bien recibido, conforme al sistema de valuación dispuesto por este Código o Leyes Impositivas Anuales, en cuyo caso se gravará la diferencia.
- j) Las adquisiciones que se efectúen para menores de edad, aún cuando no exista parentesco alguno entre dichos menores y el que en su nombre adquiere; salvo que se acredite en forma fehaciente que el precio ha sido abonado con dinero de propiedad de los menores.
- k) Las trasmisiones a Título Oneroso cuando el valor del bien transmitido sea superior al precio convenido por las partes, en cuyo caso se gravará la diferencia.

- l) Las transmisiones de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, cualquiera fuere el domicilio del transmitente o del beneficiario, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
- ll) La trasmisión de participación en sociedades o cualquier otra actividad representada por acciones, títulos partes o cuotas, cuando la sociedad tuviere su domicilio legal en la Provincia cualquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia.
- m) La transferencia de debentures u obligaciones emitidas por sociedades con garantía real sobre bienes situados en la Provincia o cuando la sociedad tuviere su domicilio en ella.
- n) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósita persona; cuando los bienes pasen a los descendientes dentro del término de cinco (5) años.
- ñ) La obtención, del capital asegurado, en los seguros de muerte y sobre la vida, cuando el beneficiario no sea quien contrató el seguro.”

#### **Artículo 145.- (Suprimido).**

**Nota de Redacción: suprimido por sustitución del Título I del Libro II (arts. 111 a 145 inclusive) por Ley N° 4856 - Texto originario:** “No están comprendidos en el presente impuesto los siguientes actos traslativos:

a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones; de las municipalidades de la Provincia; de las iglesias de los distintos cultos establecidos en el país.

Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los Estados nacionales y provinciales y las municipalidades de la Provincia;

b) Las Trasmisiones de sepulcros cuando no sean materia de enajenación;

c) Las Trasmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial hasta la suma que fije la ley impositiva anual;

d) Las indemnizaciones y pensiones provenientes de leyes de previsión social;

e) Las transmisiones por herencia a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano del causante o su familia o de la finca rural ocupada y explotada directamente por el causante o su familia, siempre que se trate del único bien inmueble transmitido y que el valor del mismo no exceda la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.”

## **CAPITULO II**

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

#### **Artículo 146.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2°, (al derogar el Título II del Libro III (arts. 143 a 161) - Texto originario:** Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la trasmisión.

#### **Artículo 147.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2°, (al derogar el Título II del Libro II (arts. 143 a 161) - Texto originario:** En los casos de indivisión hereditaria, colegatarios de dominio desmembrado, condominio y otras situaciones similares, los beneficiarios son solidariamente responsables por el pago total del impuesto.

#### **Artículo 148.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Los representantes legales, albaceas, síndicos, escribanos públicos, y en general todos los que en razón de su profesión, oficio o función, participen o tengan intervención en hechos que estén comprendidos en el presente impuesto, están obligados a asegurar su pago mediante requerimiento, información o retención, según el caso, conforme a la reglamentación que en tal sentido dicte la Dirección General de Rentas.

#### **Artículo 149.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** En los juicios sucesorios, de inscripción o de protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuma la existencia de una trasmisión comprendida en este impuesto, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección General de Rentas, la que será notificada personalmente o por cédula.

Los apoderados fiscales serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades para iniciar o instar el trámite judicial.

De las diligencias de inventarios y avalúos practicados judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección General de Rentas en todos los casos.

Toda notificación a la Dirección General de Rentas, deberá ser deligenciada en el lugar donde se encuentre situada su sede central.

#### **Artículo 150.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Los jueces de paz y las municipalidades de la

Provincia no autorizarán transferencias, emisiones de guías, toma de posesión ni diligenciamiento de inventarios ni avalúos de bienes pertenecientes a personas fallecidas, sin la intervención de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 151.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenaran la inscripción de declaratoria de herederos o testamentos en la Dirección General del Registro de la Propiedad, ni autorizarán la disposición de bienes incluidos en la determinación impositiva, sin la previa aceptación del pago del impuesto por la Dirección General de Rentas.

## CAPITULO III

### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 152.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Para la determinación de la base imponible se computarán todos los bienes, considerándose su estado, condición y valor, al momento de fallecer el causante o al día de realizarse el acto entre vivos.

En la adjudicación del valor se tendrá en cuenta el Índice de Costo de Nivel de Vida, Índice de Costo de Construcción e Índice de Precios, determinados por el Instituto de Investigaciones Estadísticas y Económicas de la Provincia o el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, conforme a la naturaleza de los bienes y a la reglamentación que en tal sentido dicte la Dirección General de Rentas.

**Artículo 153.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Se considera que forman partes del patrimonio transmitido, salvo prueba en contrario:

- a) Los depósitos a nombre del sucesor o legatario, o sus cónyuges, a la orden del causante.
- b) Los depósitos a la orden recíproca o conjunta;
- c) Los bienes enajenados a Título Oneroso dentro de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del causante en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio y el destino dado a los fondos;
- d) Las extracciones de fondos efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a los mismos;
- e) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus herederos, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento. Se consideran personas interpuestas, a los ascendientes, los descendientes y al cónyuge de los de los herederos y legatarios.

**Artículo 154.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** A los efectos del impuesto, no se incluirán en el patrimonio transmitido:

- a) Los bienes destinados a fines benéficos, culturales, científicos o deportivos, que por disposición del causante o transmitente se inviertan en obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica.
- b) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia;
- c) Los derechos de propiedad literaria o artística, siempre que el autor fuere argentino nativo o extranjero con más de 10 años de residencia en el país.

## CAPITULO IV

### CALCULO DEL IMPUESTO

**Artículo 155.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección General de Rentas:

- a) Las deudas dejadas por el causante exigibles al día del fallecimiento, con exclusión de las prescriptas y de las obligaciones naturales. La justificación de aquellas se efectuará en la siguiente forma:
  - 1) Si fueren hipotecarias, mediante certificación del Registro General de la Propiedad sobre la subsistencia del derecho real; e informe del acreedor sobre el momento adeudado al día del fallecimiento.
  - 2) Si fueren bancarias, mediante informe detallado de la institución respectiva, especificando origen, naturaleza de la

obligación, si hay pluralidad de deudores y demás antecedentes.

3) Si fueren de otra naturaleza, haber sido declaradas judicialmente de legítimo abono.

b) Los gastos funerarios y de última enfermedad incluido honorarios médicos, de acuerdo al siguiente tratamiento:

1) La Dirección General de Rentas admitirá como gasto presuntos hasta el dos por ciento (2%) del acervo hereditario transmitido, en concepto de gastos funerarios; e igual porcentaje para gastos de última enfermedad incluido honorarios médicos; siempre que ambos montos no superen la suma que fije la Ley Impositiva Anual.

2) Cuando estén documentados, la Dirección General de Rentas admitirá la deducción del cien por ciento (100%) de los gastos funerarios que se acrediten.

3) Cuando los gastos de última enfermedad, incluido honorarios médicos, estén documentados, la Dirección General de Rentas admitirá la deducción hasta un monto que no supere el ocho por ciento (8%) del acervo hereditario transmitido.

c) Los créditos manifiestamente incobrables no se incluirán en el Activo del acervo. Si la imposibilidad del cobro fuere parcial, no se incluirá esa parte. Para determinar la incobrabilidad se seguirán las disposiciones del Artículo 120º, Inc. e), de este Código.

d) Los créditos o bienes en litigio hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad.

e) Los cargos. Los Terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél, considerándose que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

### **Artículo 156.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2º - Texto originario:** Para la determinación de la alícuota aplicable se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Se computarán todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país y en el extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 154º; pero la alícuota se aplicará sobre el valor de los bienes sometidos a la jurisdicción de la Provincia, considerando la vocación hereditaria de cada beneficiario y prescindiendo de las particiones, renunciaciones, acuerdos o convenios entre los herederos. En caso de actos entre vivos se atenderá al valor de lo efectivamente transmitido.

b) La Ley Impositiva Anual aplicable será la vigente al momento de fallecer el causante o al día de realizarse el acto entre vivos. Igual criterio se seguirá para el caso de sucesiones radicadas en extraña jurisdicción.

c) En el caso de transmisiones simultáneas o sucesivas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se relacionen aquellas, considerándose lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

A tal efecto, entiéndese que existe transmisión simultánea cuando una persona transmite a otra el total de sus bienes o varios de ellos en forma conjunta; y por transmisiones sucesivas cuando una sucede a otra en el tiempo y provienen de un mismo transmitente hacia un mismo beneficiario o aceptante.

En este último caso se reajustará la determinación impositiva conforme al siguiente procedimiento:

1) Conocida la base imponible de la transmisión que sucede a una u otras, debe sumarse al monto de las que la antecedan.

2) Conforme al monto obtenido por el apartado anterior se determinará la alícuota que fija la Ley Impositiva vigente al momento de la última transmisión, de acuerdo con lo establecido en el Inciso b), sobre cuyo monto se aplicará.

3) Luego se determinará la alícuota que corresponde aplicar a las transmisiones anteriores, conforme al monto total y a la escala que fija la Ley Impositiva vigente al momento de efectuarse cada una de ellas, la que se aplicará sobre el monto de cada una respectivamente.

4) A la suma total de impuesto, obtenida de acuerdo a las prescripciones de los apartados anteriores, se le restarán los pagos efectuados en oportunidad de cada una de las transmisiones.

5) A los efectos de la aplicación de los recargos, se considerará que la diferencia de impuesto que surja del reajuste realizado, deberá pagarse conjuntamente con el de la última transmisión efectuada y conforme a los términos fijados en el presente Título.

d) La Dirección General de Rentas, a los efectos del control y aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo, creará en la Oficina correspondiente, un registro para las transmisiones sucesivas sujetas a este impuesto; y reglamentará el procedimiento y deberes formales a que estarán obligados los escribanos y demás responsables en las transmisiones "inter vivos" o "mortis causa"

## **CAPITULO V**

### **DEL PAGO**

### **Artículo 157.- (Derogado).**

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2º - Texto originario:** En las transmisiones por causa de muerte, el impuesto deberá ser pagado dentro de los dos (2) años de fallecimiento del causante o de la declaración de deceso presunto; en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento; y en las transmisiones entre vivos, dentro de los quince (15) días de realizado el acto.

En el caso de incumplimiento en los plazos establecidos, serán de aplicación las disposiciones del Libro Primero, Título referente al Tributario Penal.

La Dirección General de Rentas podrá otorgar facilidades de pago conforme a lo establecido en el Libro Primero, Título Octavo.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 158.- (Derogado).

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** El impuesto de este Título se determinará y percibirá por el sistema de liquidación administrativa, pudiendo la Dirección General de Rentas tomar intervención en el proceso judicial, en su caso. A tal efecto los sujetos pasivos iniciarán las actuaciones ante la Dirección General de Rentas, acompañando todos los datos y documentación de éste Código o su reglamentación exijan. La liquidación administrativa deberá producirse dentro de los treinta (30) días de aportados todos los datos.

#### Artículo 159.- (Derogado).

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior la Dirección General de Rentas podrá exigir:

a) Título de propiedad; pericias; informe del Registro General de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Dirección Provincial del Catastro, sobre bienes y actividades lucrativas a nombre del causante y de su cónyuge, y sobre gravámenes; informe sobre transferencias realizadas dentro de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento; inventario y avalúo de los bienes y liquidación del impuesto, en su caso.

Asimismo, los contribuyentes o sus apoderados efectuarán una declaración jurada de la existencia de bienes situados en otras jurisdicciones; como así también respecto a las transmisiones que en vida haya realizado el causante a favor de sus derecho - habientes, oportunidad en que se realizaron y monto de las mismas.

Los beneficiarios o sus apoderados declararán bajo juramento sobre la existencia o no de títulos, valores, depósitos en entidades públicas o privadas, bancarias, financieras o comerciales, de cualquier naturaleza, a nombre del causante o de su cónyuge, a la fecha del fallecimiento; y también de las extracciones habidas durante los treinta (30) días anteriores al mismo, debiendo acompañar, en su caso, los comprobantes correspondientes de la o las entidades que se trate.

En caso de omisión, falsedad, etc. Se aplicarán las disposiciones del Libro Primero, Título referente al Tributario Penal.

b) En el caso de Juicios Sucesorios tramitados en extraña jurisdicción y cuando se solicite en la Provincia la inscripción o protocolización de declaratorias de herederos, testamentos o hijuelas, se tendrán por constancias para la determinación impositiva, las certificaciones expedidas por el actuario que intervenga en el sucesorio, sin perjuicio de exigir los recaudos establecidos en el inciso anterior, respecto a los bienes situados en jurisdicción de la Provincia.

#### Artículo 160.- (Derogado).

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** Contra las determinaciones impositivas, los contribuyentes o sus apoderados podrán interponer los recursos previstos en Libro Primero, Título Décimo, del Tributario Procesal, dentro de los términos y con los recaudos allí establecidos.

#### Artículo 161.- (Derogado).

**Queda derogado por Ley N° 4233 art. 2° - Texto originario:** A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, sin perjuicio de las facultades que se le acuerdan la Dirección General de Rentas, serán de aplicación las siguientes normas:

**a) BIENES MUEBLES DE USO PERSONAL Y DEL HOGAR O DE RESIDENCIAS TEMPORARIAS:** Su valor se determinará por tasación pericial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del activo transmitido en jurisdicción de la Provincia.

**b) INMUEBLES:** Al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio - disminuido en su caso, del modo que determine la reglamentación, cuando incluyera edificios, construcciones o mejoras ya inexistentes al momento de realizarse la transmisión - se aplicará el índice de actualización que corresponda a la fecha de dicho costo o valor indicado en la tabla que elaborará la Dirección General de Rentas para el último trimestre del año calendario al que se refiere la liquidación del impuesto.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al costo de compra o de construcción más el costo del terreno o en su caso, valor de ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) anual sobre el valor atribuible al edificio, construcción o mejora, desde la fecha de inversión hasta el año al que corresponda la liquidación del impuesto; sobre el importe así obtenido se procederá de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo de este inciso.

Si los inmuebles estuvieren destinados a actividades forestales, frutícolas o similares o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes, mediante las normas de avalúos y en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

**c) USUFRUCTO VITALICIO:** El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

**EDAD DEL USUFRUCTUARIO:**

**CUOTA**

Hasta 30 años.....

|               |    |    |      |       |     |
|---------------|----|----|------|-------|-----|
| .....90%      |    |    |      |       |     |
| Más años..... | de | 30 | años | hasta | 40  |
| Más años..... | de | 40 | años | hasta | 50  |
| Más años..... | de | 50 | años | hasta | 60  |
| Más años..... | de | 60 | años | hasta | 70  |
| Más años..... |    |    |      | 40%   |     |
| Más años..... | de |    |      |       | 70  |
| Más años..... |    |    |      |       | 20% |

**d) USUFRUCTO TEMPORARIO:** Para determinar su valor se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez (10) años de duración sin computar fracciones.

Cuando fuere por un tiempo mayor de cuarenta (40) años se aplicará la regla del usufructo vitalicio.

**e) USUFRUCTO CONJUNTO:** Su valor de obtendrá de la siguiente manera:

1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario.

2) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

**f) NUDA PROPIEDAD:** Cuando se transmitiere la nuda propiedad y se reservare el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno; y el valor será el correspondiente al total del bien.

Cuando se transmitiere la nuda propiedad habiendo ya transferido con anterioridad el usufructo, el valor de aquélla será la diferencia entre el valor total del bien y el del referido usufructo.

**g) USO Y HABITACIÓN:** Cuando se transmitiere el derecho de uso y habitación se tendrá en cuenta el valor locativo y el número de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de quince (15) años. El valor locativo se determinará en base al siete por ciento (7%) de la valuación total del bien afectado y por cada año, no pudiendo superar en total el cien por ciento (100%) del valor del bien.

**h) LEGADOS DE RENTAS:** Para su determinación se aplicarán las disposiciones de los incisos anteriores, según que la renta

sea vitalicia o temporaria. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado se calculará este sobre la base de una renta equivalente al diez por ciento (10%) anual.

## TITULO TERCERO

### IMPUESTO INMOBILIARIO

#### CAPITULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

**Artículo 162.-** Por los inmuebles situados en la Provincia de San Juan, según la clasificación que efectúe la Dirección de Geodesia y Catastro, se pagará un impuesto cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV. Asimismo ésta establecerá el impuesto mínimo para cada inmueble.

**Artículo modificado por el art. 7° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** Por los inmuebles situados en la Provincia de San Juan, urbanos, suburbanos, rurales y subrurales, según la clasificación que efectúe la Dirección Provincial del Catastro, se pagará un impuesto cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV. Asimismo ésta establecerá el impuesto mínimo para cada inmueble.

**Artículo 163.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 8° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** “En el caso de inmuebles urbanos, baldíos o con edificaciones precarias no aprobadas por el organismo Nacional o Provincial competente, se aplicará un adicional sobre el impuesto anual correspondiente. La Reglamentación fijará la escala progresiva en función al tiempo durante el cual los inmuebles se mantengan en tales condiciones, a contar de la vigencia de esta Ley.

En ningún caso el adicional podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal.”

**Artículo 164.- (Derogado).**

**Artículo derogado por el Art. 9° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** “Los inmuebles rurales o subrurales aptos para el cultivo con derecho de regadío, que estuvieren abandonados, sin explotar o

insuficientemente explotados, estarán gravados además con un Adicional, cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual.

Se considerarán insuficientemente explotados aquellos predios en que la inversión realizada en ellos no alcance el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal de la tierra.

Se computará como inversión toda mejora, edificación, cultivo, plantación o cualquier clase de gasto de explotación incluyendo el valor de las maquinarias y de los semovientes que allí se mantengan.”

**Artículo 165.-** Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título, nacen y subsisten aunque las valuaciones no hayan sido incorporadas al Catastro, padrón o registro.

**Artículo 166.-** Considérase parcela a toda porción de inmueble sin solución de continuidad cerrada por una línea poligonal de propiedad de un solo dueño o varios en condominio; no se tendrán por soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela creen las líneas ferroviarias, las corrientes de agua, canales o cualquier accidente geográfico, ni las determinadas por caminos nacionales, provinciales, especiales o vecinales.

En los inmuebles subdivididos se considerarán como parcelas a los fines de la aplicación del Impuesto Inmobiliario, los lotes resultantes del plano de subdivisión debidamente aprobado.

**Artículo modificado por el Art. 10° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** “A los efectos de la liquidación del Impuesto establecido en el presente Título se considerarán como una sola propiedad, las parcelas rurales o subrurales que pertenezcan a un solo propietario o a una misma razón social y las urbanas con mejoras, que sean colindantes y destinadas a un mismo fin.

Considérase parcela a toda porción de inmueble sin solución de continuidad cerrada por una línea poligonal de propiedad de un solo dueño o varios en condominio; no se tendrán por soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela creen las líneas ferroviarias, las corrientes de agua, canales o cualquier accidente geográfico, ni las determinadas por caminos nacionales, provinciales, especiales o vecinales.

En los inmuebles subdivididos se considerarán como parcelas a los fines de la aplicación del Impuesto Inmobiliario, los lotes resultantes del plano de subdivisión debidamente aprobado.”

## CAPITULO II

### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 167.-** Son contribuyentes del Impuesto establecido en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado escritura traslativa de dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Los contribuyentes establecidos en los incisos b) a d) del párrafo anterior, serán solidariamente responsables del pago del impuesto con los titulares del dominio de los inmuebles considerados, incluidos los nudos propietarios.

**Artículo modificado por el art. 8° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27/12/2018) – Texto anterior:** “Son contribuyentes del Impuesto establecido en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado escritura traslativa de dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.”

**Artículo 168.-** Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio o de la posesión, el que fuere primero.

**Artículo 169.-** Los contribuyentes están obligados ante la Dirección de Geodesia y Catastro a:

- 1) Denunciar los aumentos de valor producidos por accesión, ampliación, reedificación, refacción o cualquier clase de transformación de las construcciones existentes dentro de los noventa días de la fecha de terminación o habilitación parcial de los edificios o mejoras.

- 2) Denunciar los aumentos de valor producidos por plantaciones o mejoras con determinación precisa de las mismas dentro de los noventa (90) días de terminadas.
- 3) Denunciar la demolición total o parcial de los edificios dentro de los noventa (90) días de su terminación.

**Artículo modificado por el art. 11° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** “Los contribuyentes están obligados ante la Dirección Provincial del Catastro a:

- 1) Denunciar los aumentos de valor producidos por accesión, ampliación, reedificación, refacción o cualquier clase de transformación de las construcciones existentes dentro de los noventa días de la fecha de terminación o habilitación parcial de los edificios o mejoras;
- 2) Denunciar los aumentos de valor producidos por plantaciones o mejoras con determinación precisa de las mismas dentro de los noventa días de terminadas.
- 3) Denunciar la demolición total o parcial de los edificios dentro de los noventa días de su terminación.”

**Artículo 170.-** La Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano deberá comunicar a la Dirección Provincial del Catastro las iniciaciones de obra y los casos en que extienda certificado final de obra, para que esta última repartición proceda a la actualización correspondiente.

**Artículo 171.-** Los escribanos públicos están obligados:

a) A no otorgar o autorizar escrituras relacionadas con bienes inmuebles sin obtener de la Dirección General de Rentas, el certificado de libre deuda a que se refiere el Artículo 31° de este Código.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran bienes inmuebles podrán solicitar certificado de Libre Deuda de dichos bienes inmuebles siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura de concurso o quiebra se encuentre cancelada.

b) A requerir de la Dirección Provincial del Catastro antes del otorgamiento del acto, la copia del plano de Mensura correspondiente al inmueble y el certificado catastral.

c) A transcribir en la Escritura o Acta correspondiente la Nomenclatura Catastral con las medidas, dimensiones, y las observaciones o aclaraciones que constaren en el plano de mensura y en el certificado catastral.

d) A acompañar con los testimonios correspondientes la copia del plano de mensura y la minuta, por triplicado, a la fecha de inscripción del dominio en el Registro General Inmobiliario.

Efectuada la anotación pertinente dicha repartición remitirá, a la Dirección Provincial del Catastro, el duplicado de las minutas referidas y el triplicado a la Dirección General de Rentas, con la constancia de la intervención del Registro. Igualmente en el caso de sentencias judiciales de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones en el Registro, que se relacionen con el dominio de los bienes, hará conocer el hecho a la Dirección Provincial del Catastro y Dirección General de Rentas. Asimismo informará, en los casos, que con los Títulos a la vista o por mandato judicial, registre notas marginales rectificatorias.

**Segundo párrafo del Inciso a) incorporado por el art. 87° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).**

**Inciso d) modificado según el art. 11° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014). Texto modificado:** d) “A acompañar con los testimonios correspondientes la copia del plano de mensura y la minuta, por triplicado, a la fecha de inscripción del dominio en el Registro General de la Propiedad.”

**Artículo 172.-** Los Magistrados y Autoridades Judiciales no podrán expedir Testimonio de Cuentas Particionarias o de Hijuelas, Actas Aprobatorias de Testamentos o Sentencias referentes a Inmuebles, sin previa exigencia de las constancias mencionadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior.

**Artículo 173.-** El Registro General Inmobiliario no inscribirá en la forma establecida por el Artículo 9°, Inciso b), de la Ley Nacional N° 17.801, los actos o documentos referentes a bienes inmuebles que sean presentados sin previa constancia de lo establecido en el Artículo 171, de la Ley N° 3.908.

**Texto originario (modificado por Ley N° 4312):** El Registro General de la Propiedad no inscribirá o tomará razón de ningún acto referente a bienes inmuebles sin previa exigencia de las constancias referidas en el Artículo 171.

**Texto según el art. 1° de la Ley N° 7.326 (B.O.: 06-12-2002). Texto anterior según art. 1° de la Ley N° 6.376 (B.O.: 09-11-1993):** El Registro General Inmobiliario inscribirá, en la forma prescripta por el artículo 9°, inciso b), de la Ley Nacional N° 17.801, los documentos referentes a bienes inmuebles que sean presentados para su inscripción sin las constancias requeridas por el artículo 171 de este Código. En tal caso comunicará a la Dirección General de

Rentas esta circunstancia incluyendo los datos individualizantes del inmueble y del titular del dominio, a los efectos previstos en el artículo 35, tercer párrafo, y concordantes de este Código.

**Artículo 173 Bis.-** En todo trámite que se inicie ante la Dirección de Geodesia y Catastro, con el objeto de solicitar aprobación o visado de divisiones y/o fraccionamiento de inmuebles, se exigirá el correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas en el que conste que el inmueble de que se trate no adeude obligación fiscal alguna.

**Artículo incorporado por el art. 88° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-2007).**

### CAPITULO III

#### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 174.-** Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. Cuando hayan sido cedidos en uso, habitación o usufructo a particulares, éstos serán considerados contribuyentes.

b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias;

c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a Asociaciones Civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

1) Servicio de Salud Pública, Asistencia Social y de bomberos voluntarios.

2) Instituciones y Uniones Vecinales deportivas, sociales y culturales.

d) Los inmuebles destinados a: escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares; instituciones educacionales y de investigación científica y cooperativas escolares; sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.

e) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios, o profesionales, cooperativas de cualquier tipo, constituidas de acuerdo a la legislación vigente y con personería jurídica o gremial; por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica; por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo.

f) Los inmuebles de propiedad del Arzobispado de San Juan de Cuyo.

**Texto que incluye la modificación al Inciso c), introducida por la Ley N° 7.151. Texto anterior:** “c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a Asociaciones Civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

1) Servicio de Salud Pública, Asistencia Social y de bomberos voluntarios.

2) Instituciones deportivas y culturales.”

**Inciso f) Incorporado por el art. 10° de la Ley N° 7.417.**

**Artículo 175.-** Están exentos del adicional establecido en el Capítulo I, los inmuebles de las instituciones cuyo objeto sea exclusivamente promover la colonización de la tierra, sin fines de lucro y siempre que faciliten a los colonos la adquisición en propiedad de los lotes adjudicados.

**Artículo 176.-** Los contribuyentes que acrediten su condición de jubilados y/o pensionados, estarán eximidos del pago del impuesto inmobiliario que resulte de la aplicación del presente Código y por la Ley Impositiva Anual, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado acredite que es el único inmueble que posee.

b) Que dicho inmueble sea destinado a vivienda propia del jubilado y/o pensionado.

c) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado no tenga otro ingreso independiente del haber jubilatorio.

d) Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado en el mes de enero del año por el cual se solicita el beneficio, no supere el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.

En los casos de condominio se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) En el caso de condóminos cónyuges en que sólo uno es jubilado y/o pensionado, el haber jubilatorio no podrá superar el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.

2) En el caso de condóminos cónyuges en que ambos son jubilados y/o pensionados, los haberes jubilatorios, considerados individualmente, no podrán superar el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.

3) Los condóminos jubilados y/o pensionados no cónyuges no estarán alcanzados por la exención del presente artículo.

**Artículo sustituido según el art. 1° de la Ley N° 6.446 - Texto originario:** “Están exentos del impuesto y adicional establecidos en este Título, los inmuebles constituídos e inscriptos como Bien de Familia, conforme a las Leyes Nacionales y Provinciales que reglan tal institución; y siempre que su valuación no supere el monto que fije la Ley Impositiva Anual. La exención regirá a partir del primero (1°) de enero del año siguiente al de la inscripción del inmueble con el carácter aludido.”

**Inciso d) - Sustituido según art. 1° de la Ley N° 6972 - Texto anterior:** “Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado no supere el monto equivalente a dos (2) haberes jubilatorios mínimos.”

**Texto sustituido según art. 1° de la Ley N° 7.388 (B.O.: 25-09-03) - Texto anterior:** “Para los contribuyentes que acrediten la condición de Jubilados y/o Pensionados, el Impuesto Inmobiliario que resulte por la aplicación del presente Código y por la Ley Impositiva Anual, será reducido en un cincuenta por ciento (50%), siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado sea propietario del inmueble y acredite que es el único inmueble que posee.

b) Que dicho inmueble sea destinado a vivienda propia del jubilado y/o pensionado.

c) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado no tenga otro ingreso independiente del haber jubilatorio.

d) Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado no supere el monto bruto de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450).”

**Inciso d) - Sustituido según el art. 1° de la Ley N° 7.409 (B.O.: 01-10-03). Texto anterior:** “Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado no supere el monto bruto equivalente a dos (2) haberes jubilatorios mínimos.”

**Inciso d) - Sustituido según el art. 92° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior según art. 1° de la Ley N° 7.409:** “Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado no supere el monto bruto de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00).”

**Inciso d) sustituido según el art. 8° de la Ley N° 8.250 (B.O.: 20-12-2011). Texto anterior:** “Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado no supere el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.”

**Último párrafo del Artículo 176 incorporado por el art. 5° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013).**

**Artículo 177.-** Toda exención, otorgada en virtud de Ley, no contemplada en este Título, comenzará a regir a partir del 1 de enero, del año siguiente al del Decreto o resolución pertinente.

## CAPITULO IV

### DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

**Artículo 178.-** La base imponible del impuesto establecido en el Capítulo I, estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley del catastro.

La valuación fiscal, a los efectos de la determinación del presente impuesto, será la que establezca la Dirección de Geodesia y Catastro para el año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente.

**Texto conforme Ley N° 6446 art. 2° (agrega párrafo) - Texto originario:** “La base imponible del impuesto establecido en el Capítulo I, estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley del Catastro.”

**Artículo 179.-** El impuesto establecido en el presente Título, deberá ser pagado anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección General de Rentas establezca.

**Artículo 180.-** Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección General de Rentas sobre la base de declaraciones juradas, no constituyen determinaciones impositivas.

## CAPITULO V

### DE LA VALUACIÓN FISCAL Y SUS MODIFICACIONES

**Artículo 181.-** A los efectos del presente Código, las valuaciones fiscales de los inmuebles serán registradas en los padrones respectivos.

La base imponible para las parcelas urbanas edificadas, deberá incluir las mejoras introducidas hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente. Para las parcelas rurales, se tomará como base la valuación de la tierra, en toda su extensión, libre de mejoras. Quedan excluidas de este beneficio, las parcelas rurales cuyo uso del suelo no sea de carácter productivo.

**Texto originario:** “A los efectos del presente Código, las valuaciones fiscales de los inmuebles serán registradas en los padrones respectivos.”

**Artículo modificado por el Art. 12° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior conforme Ley N° 6446, art. 3°:** “A los efectos del presente Código, las valuaciones fiscales de los inmuebles serán registradas en los padrones respectivos.

La base imponible para las parcelas urbanas edificadas, deberá incluir las mejoras introducidas hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente. Para las parcelas rurales, se tomará como base la valuación de la tierra, en toda su extensión, libre de mejoras.”

**Artículo 182.-** El padrón de los bienes inmuebles, al que se ajustará la percepción del impuesto, será el que tiene dispuesto a la fecha la Dirección General de Rentas, con las rectificaciones que la Dirección Provincial del Catastro introduzca en el mismo, de acuerdo con las normas que establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 183.-** Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificados:

- a) De oficio cuando se constate:
  - 1° Error de clasificación o superficie;
  - 2° Error grave de estimación, que lo será cuando el valor atribuido difiera en un veinte por ciento (20%) del valor real actualizado;
  - 3° Falta de veracidad en los valores denunciados en operaciones de transmisión de bienes;
  - 4° En caso de infracción al artículo 171.
- b) A solicitud del o los contribuyentes:
  - 1° Por subdivisión de inmuebles,
  - 2° Por accesión o supresión de mejoras;
  - 3° En caso de transmisión de dominio a cualquier título;
  - 4° En cualquiera de los casos previstos en el Inciso a).

**Artículo 184.-** En los casos de mejoras provenientes de plantaciones de frutales, el Poder Ejecutivo establecerá el lapso que debe transcurrir entre la fecha de plantación, que se considera el de mejoras, y el efecto impositivo del nuevo avalúo.

**Artículo 185.-** Los contribuyentes, hasta el mes de mayo de cada año, podrán interponer reclamos sobre avalúos en forma fundada y aportando pruebas de corroboración de lo que alegan. La Dirección Provincial del Catastro resolverá sobre lo solicitado. Las modificaciones una vez introducidas serán comunicadas a la Dirección General de Rentas.

**Artículo 186.-** Los contribuyentes dentro de los diez (10) días de notificados sobre lo resuelto en el reclamo interpuesto, podrán apelar por ante el Tribunal Administrativo de Apelación.

**Artículo 187.-** Las modificaciones en el padrón de avalúos se harán con efectos impositivos desde el 1° de enero siguiente al año en que fueron solicitadas. En los casos del art. 183°, Inciso a), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido la infracción o

error.

**Artículo 188.-** En el cómputo del avalúo se considerará siempre como enteras las fracciones de diez pesos (\$10).

## TITULO CUARTO

### IMPUESTOS DE SELLOS

#### CAPITULO I

#### DE LOS HECHOS IMPONIBLES

**Artículo 189.-** Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

**Artículo 190.-** También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguro que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones de distribución de la base imponible en los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el impuesto sea exigible en más de una jurisdicción.

**Texto conforme Ley N° 4800 art. 1° (agrega párrafo) - Texto originario:** “También se encuentra sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.”

**Artículo 191.-** Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código o en las Leyes Impositivas, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, acreditación o compensación del impuesto pagado.

**Artículo 192.-** Si un mismo instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinará separadamente para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 193.-** Cuando en el caso del artículo anterior se formalicen, entre las mismas partes, actos referidos a un mismo objeto y guarden interdependencia entre sí, sólo deberá abonarse el impuesto cuyo monto resulte mayor.

**Artículo 194.-** Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica o por cualquier otro medio idóneo, están sujetos al pago del presente gravamen, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos,

contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Todos los contratos de compra - venta de uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates y productos análogos, deberán realizarse por escrito y conservarse por el término de cinco (5) años. En caso de inspecciones y que no se pudiese determinar el cumplimiento del presente impuesto por falta de los contratos, el mismo se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de éste se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración.

**Artículo sustituido según el art. 5° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016).** **Texto anterior:** “Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del presente gravamen, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignadas en instrumentos debidamente repuestos.

Todos los contratos de compra - venta de uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates y productos análogos, deberán realizarse por escrito y conservarse por el término de cinco (5) años. En caso de inspecciones y que no se pudiese determinar el cumplimiento del presente impuesto por falta de los contratos, el mismo se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de éste se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración. Asimismo, se considerarán las constancias existentes en el Consejo de Protección de la Producción Agrícola, según el caso.”

**Artículo 195.-** Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto, salvo que la condición esté sujeta al cumplimiento por parte del Estado. Cuando el contrato tenga principio de ejecución deberán satisfacerse el total del impuesto conforme a las prescripciones del presente Código.

**Artículo 196.-** Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

## CAPITULO II

### LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 197.-** Son contribuyentes las personas de existencia visible o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos sometidos al presente gravamen.

**Artículo 198.-** Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

**Artículo 199.-** Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes impositivas la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**Artículo 200.-** Los bancos, sociedades, compañías de seguro, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente Título, efectuarán el pago total del impuesto correspondiente y retendrán de sus codeudores tributarios la parte pertinente, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 201.-** Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los intervinientes en la realización de los hechos imposables, en los vales, billetes, pagarés y facturas conformadas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago, cheques de plaza a plaza y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos, el gravamen estará a cargo del tomador si es

documento comprado y del emisor en los demás casos.

Tratándose de actos, contratos y operaciones realizados por los Bancos y/o cualquier otra entidad financiera que operen en la Provincia de San Juan, regidos por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del deudor u obligado. En las operaciones de depósito de dinero a plazo, el impuesto estará íntegramente a cargo del depositante.

**Texto conforme Leyes N° 4233 y 5970 (sustituye último párrafo) - Texto originario:** “Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los intervinientes en la realización de los hechos imposables, en los vales, billetes, pagarés, cuentas o facturas con el conforme del deudor y reconocimiento de deuda, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago, cheques de plaza a plaza y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado y del emisor en los demás casos.

Cuando la operación haya sido concertada con los Bancos domiciliados en la Provincia, el impuesto estará a cargo íntegramente del deudor.”

## CAPITULO III

### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 202.-** Estarán exentos del impuesto de sellos:

1° El Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado.

(Organismos Internacionales: ver Ley N° 1.072-I)

2° El Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado.

3° Los demás Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado. La presente exención beneficiará únicamente a aquellos Estados Provinciales que

brinden igual exención al Estado de la Provincia de San Juan.

4° Las Municipalidades de la Provincia.

5° Toda transmisión de dominio proveniente de expropiación por utilidad pública.

6° Entidades para estatales de derecho público o privado que no tengan fines de lucro.

**Texto conforme Leyes N° 6776 (deroga inc. 4), 4312 (sustituye inc. 5) y 4846 (incorpora inc. 6). Texto originario:** “Estarán exentos del impuesto de sellos:

1° El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.

2° El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas.

3° Las Municipalidades de la Provincia.

4° El Banco de San Juan.

5° Las sociedades cooperativas constituídas de conformidad a las Leyes Nacionales que las reglan.”

**Artículo modificado por el art. 9° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010). Texto anterior:** “Estarán exentos del impuesto de sellos:

1° El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas

2° El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas;

3° Las Municipalidades de la Provincia;

4° Derogado (por ley 6776).

5° Toda transmisión de dominio proveniente de expropiación por utilidad pública.

6° Entidades para estatales de Derecho Público o Privado que no tengan fines de Lucro.”

**\*Artículo 203.-** En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifique los plazos contratados.

La constitución del derecho real de hipoteca en favor del Instituto Provincial de la Vivienda, realizada por las entidades promotoras, encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera, instituidos por dicho Instituto.

b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos.

c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.

d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.

e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos.

f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.

g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nacional N° 11.684 y sus modificaciones.

h) Toda solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.

i) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semielaborados en jurisdicción de la Provincia.

j) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.

k) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.

l) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual;

ll) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.

m) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales.

n) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.

ñ) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica.

o) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones.

p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.

q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamo de la vivienda destinada a tal fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.

r) Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes.

s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.

t) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado.

También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila.

u) Derogar.

v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional N° 24.760, incluidas la primera transmisión o cesión y las facturas

de crédito electrónicas (MIPyMES) establecidas por la Ley Nacional N° 27.440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.

w) Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.

x) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales.

y) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas en cuanto a tal inscripción y a la operación.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los instrumentos celebrados fuera de la Provincia de San Juan.

z) Los actos, contratos y operaciones, celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia.

aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.

ab) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 1.744-I.

ac) Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de agrupaciones de colaboración y constitución de Uniones Transitorias. La Regularización de Sociedades, la transferencia de Fondos de Comercio y la transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos. La cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.

ad) Aumento de capital, Aumento de las Contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias y las Primas de Emisión.

ae) Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

af) Fusión, Escisión, Transformación, Disolución y Liquidación o Resolución parcial de Sociedades, Prórroga de su duración y Reconducción Societaria.

ag) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Apoyo a la Inversión Privada en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 2270-J.

La exención dispuesta en los incisos ac), ad), ae) y af) procederá siempre que se constate el cumplimiento, a la fecha de emisión u otorgamiento de los instrumentos correspondientes, de las obligaciones materiales y formales de los impuestos provinciales legislados en el Código Tributario, correspondiente a las partes intervinientes.

**Texto conforme Leyes N° 6756 art. 1 (incorpora párrafo al inc. a), 4312 (deroga inc. i) y cambia denominación a los siguientes incisos), 4045 (sustituye inc. r) 6388 (incorpora inc. s), 6776 (incorpora incisos t) y u), 6842 (inc. v), Ley N° 7065 (incorpora inc. w), Ley N° 7151 (incorpora inc. x). Texto originario:** “En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados;

b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;

c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización;

d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia;

e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos;

f) Contratos de prendas agrarias que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia;

g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 11.684 y sus modificaciones.

h) Toda solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.

i) Los actos comprendidos en el impuesto al enriquecimiento gratuito, en la parte computable como enriquecimiento.

j) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semielaborados en jurisdicción de la Provincia.

k) Cartas - poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa - habientes;

- l) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la Provincia, siempre que no se trasmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción;
  - ll) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual;
  - m) Los contratos de seguros referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor;
  - n) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales;
  - ñ) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas;
  - o) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica;
  - p) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones;
  - q) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia.
- Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por las mismas causas.
- r) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos realizados con el Banco Hipotecario Nacional para los fines de adquisición o construcción de la vivienda propia con destino al uso permanente del titular y su grupo familiar y siempre que responda a planes nacionales o provinciales de viviendas económicas.
  - s) Discernimiento de Tutela y Curatela de menores y mayores indigentes.”

**Inciso y) incorporado por el Artículo 76° de la Ley N° 7.570 (B.O.: 18/01/2005).**

**Inciso u) sustituido según art. 89° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07). Texto anterior:** “La reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, siempre que las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos (2) años, desde la fecha de la reorganización la actividad de la o las empresas reestructuradas y concomitantemente, el capital de la entidad continuadora pertenezca en el ciento por ciento (100%) al dueño, socio/s, accionista/s de la empresa que se reorganizan y mantengan además su participación individualmente considerados, al momento de la reorganización.”

**Inciso w) sustituido según art. 90° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07). Texto anterior:** “Los actos, contratos y operaciones realizados con motivo de la minería.”

**Inciso s) modificado según el art. 14° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.”

**Segundo párrafo del Inciso y) incorporado según el art. 12° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014).**

**Inciso s) sustituido según el art. 6° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016). Texto anterior:** “Los actos, contratos y operaciones realizados, incluidas la constitución de garantías reales, con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.”

**Inciso z) incorporado por el art. 7° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-16).**

**Inciso q) modificado según el art. 14° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos otorgados por instituciones bancarias para la adquisición o construcción de la vivienda propia con destino al uso permanente del titular y su grupo familiar, siempre que respondan a planes nacionales o provinciales de viviendas económicas. De igual exención gozarán la adquisición del terreno y la vivienda con dichos fondos, en la parte correspondiente al adquirente; y las operaciones y adquisiciones realizadas mediante préstamos otorgados por el Instituto Provincial de la Vivienda e Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES).”

**Inciso aa) incorporado por el art. 15° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017).**

**Inciso q) modificado según el art. 2° de la Ley N° 1.753-I (B.O.: 28-06-2018). Texto anterior:** “Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.”

**Inciso ab) incorporado por el art. 9° de la Ley N° 1.868-I (B.O.: 27-12-2018).**

**\*Inciso v) sustituido según el art. 10° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional N° 24.760, incluidas la primera transmisión y/o cesión.”

**Inciso ac), ad), ae), af) y último párrafo del Art. 203, incorporado por el art. 1° de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020).**

**Artículo sustituido por Artículo 6° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior:** Artículo 203.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifique los plazos contratados.  
La constitución del derecho real de hipoteca en favor del Instituto Provincial de la Vivienda, realizada por las entidades promotoras, encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera, instituidos por dicho Instituto.
- b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos.
- c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las

escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos.

f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.

g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 11.684 y sus modificaciones.

h) Toda solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.

i) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semielaborados en jurisdicción de la Provincia.

j) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.

k) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.

l) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual;

ll) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.

m) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales.

n) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.

ñ) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica.

o) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones.

p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.

q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamo de la vivienda destinada a tal fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.

r) Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes.

s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.

t) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado.

También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila.

u) Los actos, contratos y operaciones relativos a fusiones, escisiones, y transformaciones de sociedades comerciales de acuerdo con los tipos autorizados por la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

No quedarán alcanzados por el beneficio del párrafo anterior aquellos actos contratos y operaciones que produzcan los siguientes efectos:

a) Que el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad fuera mayor que la sumatoria de los capitales de la o las sociedades originarias, en cuyo caso se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

b) Que se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o que el de la nueva sociedad resulte superior, en ambos casos respecto de la de mayor plazo.

v) *“Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional Nº 24.760, incluidas la primera transmisión y/o cesión y las facturas de crédito electrónicas MIPyMES establecidas por la Ley Nacional Nº 27.440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.”*

w) Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.

x) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales.

y) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas en cuanto a tal inscripción y a la operación.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los instrumentos celebrados fuera de la Provincia de San Juan.

z) Los actos, contratos y operaciones, celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia.

aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.

ab) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en la Provincia de San Juan, creado por la Ley Nº 1.744-I.

ac) Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de agrupaciones de colaboración y constitución de Uniones Transitorias. La Regularización de Sociedades, la transferencia de Fondos de Comercio y la transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos. La cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.

ad) Aumento de capital, Aumento de las Contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias y las Primas de Emisión.

ae) Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

af) Fusión, Escisión, Transformación, Disolución y Liquidación o Resolución parcial de Sociedades, Prórroga de su duración y Reconducción Societaria.

La exención dispuesta en los incisos ac), ad), ae) y af) procederá siempre que se constate el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de los impuestos provinciales legislados en el Código Tributario, correspondiente a las partes intervinientes.

**\*Artículo 204.-** No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
  - b) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
  - c) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de prevención y los recibos que suscriban los prestatarios;
  - d) Documentación otorgada por sociedades mutuales;
  - e) Cuenta de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
  - f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados;
  - g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
  - h) Usuras pupilares;
  - i) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas-pedidos de las mismas.
- Las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas, directamente al público; la compra - venta de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos y gaseosos; la compra - venta de cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos; la compra - venta de especialidades medicinales de aplicación humana que realicen las droguerías, farmacias y botiquines; el transporte de colectivo de pasajeros y los servicios de taxis;
- j) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales;
  - k) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva

Anual;

- l) Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales;
- ll) Las operaciones que realicen las cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera.
- m) Los depósitos en Caja de Ahorro.
- n) Los certificados emitidos de conformidad con la Ley Nacional 20.663. (Transferibles)
- ñ) Las Cédulas Hipotecarias Argentinas, emitidas de conformidad con la Ley Nacional

21.362.

o) *“Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial y Municipal por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo.”*

**Texto conforme Leyes N° 4233 (agrega párrafo al inc. i), 5970 (sustituye inc. ll), 4312 (sustituye inc. m), 4045 (agrega inc. n), 4221 (agrega inc. ñ) y 6238 (incorpora inc. o) - Texto originario:** No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
- b) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
- c) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de previsión y los recibos que suscriban los prestatarios;
- d) Documentación otorgada por sociedades mutuales;
- e) Cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados;
- g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
- h) Usuras pupilares;
- i) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de

mercaderías, notas - pedidos de las mismas.

j) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales;

k) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual;

l) Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales;

ll) Las operaciones que realicen las Cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos.

m) Los contratos de transferencia de automotores, en la parte correspondiente, al adquirente.

**Inciso o) modificado por el art. 10° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010) - Texto anterior:** “Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado por la prestación personal de los mismos hasta un monto mensual, equivalente al sueldo básico de Ministro del Poder Ejecutivo.”

**Inciso ll) modificado por el art. 6° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04/01/2013) - Texto anterior:** “ll) Las operaciones que realicen las Cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera, por los depósitos a plazo fijo nominativos transferibles o no;”

**\*Inciso o) sustituido según el art. 11° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27/12/2019) - Texto anterior:** “Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo.”

## CAPITULO IV

### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 205.-** En las transmisiones de dominio de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

**Artículo 206.-** En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara su valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

**Artículo 207.-** En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se calculará sobre la mitad del importe que resulte de sumar los valores que las partes establezcan en el instrumento.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

**Tercer párrafo, modificado según el art. 16° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General de Rentas, previa tasación que dispondrá esa repartición.”

**Artículo 208.-** En las cesiones de derechos y acciones, y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión del dominio de inmuebles.

A los efectos de la aplicación de esta disposición si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

**Artículo 209.-** En las transferencias de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola-ganaderos, la base imponible será el precio de la operación o el valor total del patrimonio neto que surja de los estados contables correspondientes al último ejercicio

cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento o los que se practiquen al efecto, el que fuera mayor. Los estados contables deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

**Última expresión "y d)" eliminada por art. 1º I) Ley Nº 4312 - Texto originario:** En los contratos de transferencia de establecimientos industriales, comerciales y civiles, se aplicarán las disposiciones del Art. 213º, Incisos c) y d).

**Artículo sustituido según el art. 91º de la Ley Nº 7.778 (B.O.: 11-01-07) - Texto anterior:** "En los contratos de transferencia de establecimientos industriales, comerciales y civiles, se aplicarán las disposiciones del Art. 213º, Inciso c)."

**Artículo 210.-** En las rentas vitalicias el valor para aplicar al impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

**Artículo 211.-** En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. En los actos y contratos que tengan por objeto la declaración o constitución de derechos reales de servidumbres, cuando la base imponible no esté determinada en el instrumento respectivo, la misma se determinará tomando el décuplo del siete por ciento (7%) del avalúo fiscal del inmueble, vigente a la fecha de declaración o constitución, y en proporción a la superficie afectada a la servidumbre.

**Artículo 212.-** En los contratos de seguros se aplicarán las siguientes normas:

- a) En los contratos de seguros de vida individuales, sobre la prima que corresponda respecto del contrato. En los contratos de seguros de vida colectivos, sobre el monto asegurado.
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad; los certificados provisorios; las pólizas flotantes y los contratos provisorios de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.
- d) En los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva, dentro del plazo de noventa (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

**Inciso a) modificado por el Art. 13º de la Ley Nº 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** "a) En los seguros sobre vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte."

**Artículo 213.-** En los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas, reconducciones y regularizaciones, cuando no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley Nº 151-I, la base imponible será el capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes.

Si el aporte de uno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor.

En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, deberá acompañarse copia certificada de los Estados Contables correspondientes al último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, los que deberán estar firmados por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. La copia certificada de los Estados Contables se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas, la base imponible será el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será la establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual.

**Primer párrafo sustituido por Ley Nº 6776 - art. 5 - Texto originario:** En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, la base imponible se determinará de acuerdo con las siguientes normas y se aplicarán las alícuotas que la Ley Impositiva Anual establezca para cada categoría de bienes:

- a) Cuando se aporten inmuebles se tomará la valuación fiscal o el valor atribuido en el contrato si fuere mayor.
- b) En el caso de muebles, instalaciones, rodados, semovientes, maquinarias, equipos, etc., se tomará el valor fijado en el contrato.
- c) Cuando se aporte el Activo y el Pasivo de una entidad civil o comercial, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - 1º En primer término se separarán las distintas categorías de bienes, considerándose su valor de acuerdo con las disposiciones de los incisos a) y b);
  - 2º Luego se deducirán las deudas originadas en cada categoría de bienes, según las pruebas que se aporten;
  - 3º El resto de las deudas se deducirá a prorrata entre los valores determinados según el apartado 2º.

En todos estos casos en los que el aporte de capital se realice en la forma indicada, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por un Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

**Artículo sustituido según el art. 93° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior:** “En los contratos de constitución de sociedades, la base imponible se determinará de acuerdo con las siguientes normas y se aplicarán las alícuotas que la Ley Impositiva Anual establezca para cada categoría de bienes: a) Cuando se aporten inmuebles se tomará la valuación fiscal o el valor atribuido en el contrato si fuere mayor. b) En el caso de muebles, instalaciones, rodados, semovientes, maquinarias, equipos, etc., se tomará el valor fijado en el contrato. c) Cuando se aporte el Activo y el Pasivo de una entidad civil o comercial, se aplicará el siguiente procedimiento: 1° En primer término se separarán las distintas categorías de bienes, considerándose su valor de acuerdo con las disposiciones de los incisos a) y b); 2° Luego se deducirán las deudas originadas en cada categoría de bienes, según las pruebas que se aporten; 3° El resto de las deudas se deducirá a prorrata entre los valores determinados según el apartado 2°. En todos estos casos en los que el aporte de capital se realice en la forma más indicada, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por un Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.”

**Artículo dejado sin efecto por el Art. 2° de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020). Texto dejado sin efecto:** En los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas, reconducciones y regularizaciones, la base imponible será el capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes.

Si el aporte de uno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor.

En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, deberá acompañarse copia certificada de los Estados Contables correspondientes al último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, los que deberán estar firmados por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. La copia certificada de los Estados Contables se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas, la base imponible será el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será la establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual.

**Artículo sustituido por Artículo 7° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior Sin Efecto.-**

#### **Artículo 213 Bis: (Derogado).**

**Artículo incorporado por el Artículo 14° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004). Texto:** “La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan será: a) Cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, acciones, cuotas de capital o partes de interés; sobre el valor de la transferencia según balance y de acuerdo con lo dispuesto por este Código en el Artículo 224. b) Aumento de capital, sobre el monto del capital suscrito correspondiente al aumento. c) Fusión, sobre el patrimonio neto de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión. d) Escisión, sobre el patrimonio neto de la entidad escidente, según balance especial de escisión. e) Transformación, sobre el patrimonio neto de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación. f) Disolución, es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 216 de este Código. g) Resolución parcial, sobre la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión. h) Prórroga de su duración y reconducción, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 213 de este Código.”

**Artículo derogado por el Art. 94° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06).**

**Artículo 214.-** La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan, cuando no estén encuadrados en el último párrafo del Artículo 203, de la Ley N° 151-I, será:

a) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de los citados Estados Contables.

b) En caso de aumento de capital, la base imponible será el monto del capital social correspondiente al aumento. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado será el acta de asamblea que disponga el aumento de capital.

c) En caso de fusión, la base imponible será el capital social de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión.

d) En caso de escisión, la base imponible será el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.

e) En caso de transformación, la base imponible será el capital social de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación.

f) En caso de resolución parcial, la base imponible será la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 216 de este Código.

**Texto originario:** En los Contratos de Constitución de Sociedades Anónimas el impuesto se determinará sobre el capital suscrito y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la integración se realice con posterioridad al acto constitutivo, se aplicarán las alícuotas correspondientes según sea la naturaleza de los bienes aportados, computándose como pago a cuenta, en la proporción que corresponda, el impuesto pagado conforme al capital suscrito.

**Artículo sustituido según el art. 95° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06) - Texto anterior, modificado por el art. 1° Ley N° 4312 (elimina el texto desde la expresión "cuando la integración..."):** "En los Contratos de Constitución de Sociedades Anónimas el impuesto se determinará sobre el capital suscrito y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

**Inciso a) sustituido según el art. 4° de la Ley N° 8.098 (B.O. 15-12-09). Texto anterior:** "En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según el último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la cesión."

**Artículo dejado sin efecto por el Art. 2° de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020). Sin Efecto:** La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan será:

a) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de los citados Estados Contables.

b) En caso de aumento de capital, la base imponible será el monto del capital social correspondiente al aumento. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado será el acta de asamblea que disponga el aumento de capital.

c) En caso de fusión, la base imponible será el capital social de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión.

d) En caso de escisión, la base imponible será el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.

e) En caso de transformación, la base imponible será el capital social de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación.

f) En caso de resolución parcial, la base imponible será la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 216 de este Código.

**Artículo sustituido por Artículo 8° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior Sin Efecto.-**

**Artículo 215.-** Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional y no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

A efectos de aplicar las disposiciones del presente capítulo, deberá entenderse como capital social la sumatoria del capital suscrito, de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones y de los ajustes al capital.

Para el cómputo del capital social deberá emplearse los valores que surjan de estados contables intervenidos por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**Artículo 92° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07) incorporó párrafos segundo y tercero.**

**Artículo dejado sin efecto por el Art. 2° de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020). Sin Efecto:** Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

A efectos de aplicar las disposiciones del presente capítulo, deberá entenderse como capital social la sumatoria del capital suscrito, de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones y de los ajustes al capital.

Para el cómputo del capital social deberá emplearse los valores que surjan de estados contables intervenidos por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**Artículo sustituido por Artículo 9° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior Sin Efecto.-**

**Artículo 216.-** En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, la determinación de la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas, en la medida que no estén encuadrados en el último párrafo del Artículo 203, de la Ley N° 151-I:

a) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo.

b) Si la disolución fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.

- c) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si este fuera mayor y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital.
- d) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de adjudicación. En todos los casos contemplados en el presente artículo las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la ley impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos.

**Artículo sustituido según el art. 96° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior:** “En las disoluciones y liquidaciones de sociedad el impuesto se determinará de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas: a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión del dominio de inmuebles, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquel; b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de rentas u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación; c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes; d) En las disoluciones parciales de sociedades, cuando se retire un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá determinarse el impuesto sobre la parte que retire el socio saliente. e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá determinarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 213°. El impuesto a que se refiere el presente artículo deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital. De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación del impuesto en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.”

**Artículo dejado sin efecto por el Art. 2° de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020). Sin Efecto:** En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, la determinación de la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo.
- b) Si la disolución fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- c) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si este fuera mayor y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital.
- d) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de adjudicación.

En todos los casos contemplados en el presente artículo las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la ley impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos.

**Artículo sustituido por Artículo 10° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior Sin Efecto.-**

**Artículo 217.-** En los contratos de préstamos comercial o civil, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se determinará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. El impuesto deberá liquidarse sobre el monto del préstamo o de la hipoteca, el que fuere mayor, debiéndose aplicar lo dispuesto en el Artículo 192.

**Artículo sustituido según el art. 8° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016). Texto anterior:** “En los contratos de préstamos comercial o civil, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se determinará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una base mayor al monto del préstamo, debiéndose aplicar lo dispuesto en el Artículo 192°.”

**Artículo 218.-** En los contratos de locación o de sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento.

**Artículo 219.-** En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución sin derecho a devolución, acreditación o compensación en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 220.-** En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección General de Rentas, previo asesoramiento técnico de la Dirección Provincial de Vialidad. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el Escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de otras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

**Artículo 221.-** En los contratos de suministros de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General de Rentas requerirá a la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 218°.

**Artículo 222.-** A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

a) Se procederá a liquidar el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual, tomando como base la cantidad impuesta por cada período de treinta (30) días.

Cuando el plazo de imposición difiera del mencionado en el párrafo anterior, corresponderá el cálculo del impuesto en forma proporcional.

En ningún caso el impuesto podrá ser superior al 3% de los intereses. No se aplican en este caso las disposiciones sobre Impuesto Mínimo que establecen las Leyes Impositivas Anuales.

b) Cuando se hubieren hecho en moneda extranjera; el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.

c) Cuando figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares.

d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos a nombre de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, solo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

**Texto conforme Ley N° 5970, art. 3 (sustituye inc. a). Texto originario:** “A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósito a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

a) Se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.

b) Cuando se hubieren hecho en moneda extranjera; el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.

c) Cuando figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o mas personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares.

d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos a nombre de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, solo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.”

**Inciso a) modificado por el art. 10° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27-12-2018). Texto anterior:** “a) Se procederá a liquidar el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual, tomando como base la cantidad impuesta por cada período de treinta (30) días.

Cuando el plazo de imposición difiera del mencionado en el párrafo anterior, corresponderá el cálculo del impuesto en

forma proporcional.  
En ningún caso el impuesto podrá ser superior al 3% de los intereses.”

**Artículo 223.-** A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.

b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose sobre el saldo mayor.

Se entenderá por saldo deudor transitorio aquél que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre de las operaciones no se tomará en cuenta.

c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de ciento veinte (120) días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Según el art. 1° de la Ley N° 4.312 la expresión "ciento veinte días" reemplaza a "noventa días".

**Artículo 224.-** En la transferencia de acciones cotizables en bolsa, el impuesto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Inciso a) del Artículo 214.

**Texto originario:** “En la transferencia de acciones cotizables en bolsa, el impuesto se determinará independientemente sobre el valor de transferencia de cada acción. En el caso de transferencia de acciones y cuotas sociales y al solo efecto de la determinación de este impuesto, el valor de cada acción o cuota se fijará de acuerdo con las normas establecidas en el Título Segundo de este Código. A tal efecto la Dirección General de Rentas aforará con carácter provisorio el instrumento respectivo, tomando como base el valor fijado del mismo. Los responsables del impuesto presentarán en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de aforo provisorio, toda la documentación necesaria para el reajuste definitivo.”

**Artículo sustituido según el art. 97° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto anterior según art. 1° de la Ley N° 4312 que sustituye el segundo párrafo:** “En la transferencia de acciones cotizables en bolsa, el impuesto se determinará independientemente sobre el valor de transferencia de cada acción. En el caso de transferencia de acciones y cuotas sociales y al solo efecto de la determinación de este impuesto el valor de cada acción o cuota se fijará conforme al sistema o procedimiento que la Dirección General de Rentas establezca mediante Resolución fundada. A tal efecto la Dirección General de Rentas aforará con carácter provisorio el instrumento respectivo, tomando como base el valor fijado en el mismo. Los responsables del impuesto presentarán en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha del aforo provisorio, toda la documentación necesaria para el reajuste definitivo.”

**Artículo 225.-** En los contratos de compra - venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

**Artículo 226.-** En los contratos de locación, de depósito, de compra - venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectados al objeto principal del monto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

**Artículo 227.-** En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio.

En los actos, contratos, operaciones y obligaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

**Artículo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 7.569 (B.O.: 30/12/2004) – Texto anterior:** “En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio y si fuera en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al cambio tipo vendedor a la fecha del otorgamiento.”

**Artículo 228.-** En la inscripción de declaratoria de herederos y partición de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuya inscripción se solicita u ordene, sean estos gananciales o no.

**Artículo 229.-** Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente Título, en la

computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de diez (\$10, 00) pesos.

## CAPITULO V

### DEL PAGO

**Artículo 230.-** Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o del Banco de San Juan. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección General de Rentas.

**\*Artículo 231.-** *“En los casos de giros internos y cheques, cuando intervengan exclusivamente plazas de jurisdicción provincial o si una de las plazas se halla dentro y la otra fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque o emisión de la chequera.*

*No quedarán alcanzados con el Impuesto establecido en este Título, los giros o cheques emitidos fuera de la Provincia, que se cobren, endosen o depositen en esta Jurisdicción.”*

\*Artículo sustituido según el art. 12° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior: “En los casos de giros internos y cheques de plaza a plaza, una de las cuales se halle dentro y la otra fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque si la emisión se hace en jurisdicción provincial; o al cobrarlo, endosarlo o depositarlo, si estas operaciones se realizan en jurisdicción provincial con un giro o cheque emitido fuera de la Provincia.

Cuando intervenga exclusivamente plazas de jurisdicción provincial el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque.”

**Artículo 232.-** Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multas siempre que se presenten en la Dirección General de Rentas o Banco de San Juan dentro de los plazos respectivos.

En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y en las demás el sellado de actuación.

**Artículo 233.-** Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y en los demás deberá reponerse cada foja con el sellado de actuación. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

**Artículo 234.-** El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° primer párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección General de Rentas en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta de depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección General de Rentas determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código. El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección General de Rentas. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, pasados por escrituras públicas en la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección General de Rentas.

## CAPITULO VI

### DE LAS ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**\*Artículo 235.-** Las causas o litigios que se inicien por ante la Administración de Justicia estarán sujetos al presente gravamen. Las alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual que se aplicarán en la siguiente forma:

- a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles;
- b) En base al avalúo para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos, que tengan por objeto inmuebles;
- c) En base al activo denunciado en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, o sometidos a su jurisdicción, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.
- d) En base al activo verificado en el concurso (Ley 19.550). Cuando se terminen los concursos sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado. En los concursos promovidos por acreedores en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declaración del concurso lo abonado se computará a cuenta del impuesto que le corresponde en total.

*“e) En base al importe reclamado en concepto de compensación económica en los juicios de divorcio o en forma autónoma. Cuando la misma sea en cuotas, en base a la suma del importe, hasta dos (2) años de la compensación periódica.”*

**Punto c) sustituido según el art. 9° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016).** Texto anterior: “En base al activo que resulte de la liquidación para el impuesto al Enriquecimiento Gratuito, en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, o sometidos a su jurisdicción, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.”

**\*Inciso e) incorporado según el art. 13° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019).**

**\*Artículo 236.-** Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá pagar el impuesto al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda;
- b) En caso de juicio de jurisdicción voluntaria el impuesto será pagado íntegramente por el recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor a llamarse autos para sentencia;
- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de ser determinado el acervo hereditario, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.
- d) En los concursos (Ley 19.550) iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En los casos que el concurso termine por concordato, al homologarse este último.
- e) *“En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.*

*En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y*

*reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.*

*En caso de extinción del crédito fiscal, la Dirección General de Rentas deberá solicitar la constatación de la cancelación del Impuesto de Sellos a favor del Poder Judicial en la cuenta correspondiente, condición para dar por finalizada la causa.”*

f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago de impuesto a la demanda, considerándola independientemente;

g) En los casos no previstos expresamente, el impuesto deberá abonarse en el momento de la presentación.

**Inciso e) modificado por el art. 11° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010) - Texto anterior:** “En los juicios ejecutivos se pagará la mitad del gravamen al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o en su defecto al pedirse la sentencia de remate;”

**Inciso c) sustituido según el art. 10° de la Ley N° 1.542-I (B.O.: 19-12-2016). Texto anterior:** “En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto al enriquecimiento gratuito, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;”

**Inciso e) sustituido según el art. 17° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017). Texto anterior:** “En los juicios ejecutivos se pagará la mitad del gravamen al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o en su defecto al pedirse la sentencia de remate.

En los Juicios de estructura monitoria la mitad restante será pagada por el demandado al deducir oposición a la sentencia monitoria o por el accionante al solicitar la certificación de la incomparecencia del demandado.”

**\*Inciso e) sustituido según el art. 14° de la Ley N° 2.027-I (B.O.: 27-12-2019). Texto anterior:** “En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.

En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del Impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.”

**Artículo 237.-** Cuando exista condenación en costas al impuesto quedará comprendido en ella.

**Artículo 238.-** No se hará efectivo el pago del gravamen en las siguientes actuaciones judiciales:

1.- Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, tanto público como privado, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa-habientes;

2.- Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes previsionales;

3.- Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.

4.- La actuación ante el fuero criminal sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la Ley respectiva.

El particular damnificado deberá pagar el impuesto correspondiente a su acción.

Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal quedan sujetos al pago del impuesto cuando ejecuten sus honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;

5.- Las relacionadas con: adopción y tenencia de hijos; tutela, curatela, alimentos, litis-expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial;

6.- Las acciones de habeas-corpus, habeas-data y amparo, sin perjuicio de su reposición por quien correspondiere;

7.- Las relativas a rectificaciones o aclaraciones de partidas del Registro Civil;

8.- Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá reponer el tributo correspondiente;

9.- Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional N° 13.010;

10.- Las copias de oficio o exhorto que quedan en los expedientes sólo para constancia;

11.- Las promovidas por las siguientes asociaciones civiles sin fines de lucro siempre que tengan personería jurídica:

a) Sociedades científicas, educativas y de defensa del patrimonio cultural y natural.

b) Sociedades vecinales en sus actividades culturales, beneficencia y deportivas.

- c) Asociaciones exclusivamente de beneficencia.
- d) Clubes de ejercicio de tiro.
- e) Sociedades de bomberos voluntarios.
- f) Bibliotecas populares.

**Artículo sustituido según art. 93° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07) - Texto anterior:** “No se hará efectivo el pago de gravamen en las siguientes actuaciones judiciales:

1° Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa - habientes;

2° Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

3° Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;

4° Las correspondientes al beneficio de litigar sin gastos.

5° Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia, demostrando lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente;

6° La actuación ante el fuero criminal sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la Ley respectiva.

El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente. Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero criminal deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;

7° Las licitaciones entre herederos;

8° Los inventarios en expedientes sucesorios;

9° Los giros que se expidan sobre el Banco de San Juan para extracción de fondos correspondientes a cuotas de alimentos;

10° Las promovidas por sociedades mutuales con personería jurídica;

11° Actuaciones judiciales relacionadas con adopciones y tenencia de hijos;

12° Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional 13.010;

13° Las copias de oficio o exhorto que quedan en los expedientes sólo para constancia;

14° Los recursos de habeas-corpus;

15° Las promovidas por las sociedades científicas vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia, con personería jurídica, las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares, y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de la crianza de aves, conejos y abejas, con personería jurídica.”

**Artículo 239.-** No pagarán el impuesto del presente Capítulo las actuaciones del Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas.

**Artículo sustituido según art. 94° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07) - Texto anterior:** “No pagarán el impuesto del presente Capítulo:

a) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis - expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derecho de familia que no tengan carácter patrimonial;

b) Las expropiaciones, cuando el Fisco fuera condenado en costas;

c) Las actuaciones relativas a rectificación de partidas expedidas por el Registro Civil de la Provincia;

d) Las actuaciones del Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas.”

## CAPITULO VII

### DE LOS PLAZOS

**Artículo 240.-** Los tributos establecidos en este Título y en el V, deben ser satisfechos dentro de los quince (15) días, salvo disposición expresa en contrario, y a contar desde el día siguiente de la realización de los actos, contratos y operaciones si éstos fueren fechados en la capital o departamentos suburbanos y treinta (30) días en los demás departamentos de la Provincia.

En los casos de contratos que deban ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial o notificación del contribuyente.

Cuando se trate de instrumentos otorgados fuera de la Provincia sujetos a las disposiciones del Artículo 190°, el plazo para satisfacer el impuesto será de quince (15) días y se contará a partir del día siguiente en que él mismo deba ser negociado, ejecutado o cumplido en ella.

**Artículo 241.-** Los gravámenes por servicios establecidos en este Código y leyes tributarias deben ser satisfechos en todos los casos, con anterioridad o al requerirse la prestación del servicio.

**Artículo 242.-** El tributo total correspondiente a los actos, operaciones y contratos que se efectúen durante cada mes, por escritura pública, o no, cuya liquidación se abone mediante el sistema de Declaración Jurada, se ingresará hasta el día veinte (20) del mes siguiente o primer día hábil posterior, en caso que tal fecha no lo fuera.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de operaciones de depósito de dinero a plazo, en cuyo caso deberá depositarse el impuesto por las operaciones celebradas durante el transcurso de una semana, hasta el segundo día hábil de la semana siguiente.

**Texto conforme Ley N° 6005 - art. 13° - Anteriormente modificado por Ley N° 4872 - Texto originario:** “Los actos, operaciones y contratos que se efectúen por escritura pública, o no, cuyo gravamen se abone mediante declaración jurada, el tributo total correspondiente a los realizados durante cada mes se ingresarán dentro de los quince (15) días del mes inmediato siguiente.”

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 243.-** Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección General de Rentas.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección General de Rentas la impugne, ella se practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se determinará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección General de Rentas cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección General de Rentas, se integrará sin multa la diferencia, siempre que los instrumentos se hubieren presentado para su aforo dentro del término reglamentario de habilitación.

Los contratos de compra-venta de productos agrícolas se considerarán siempre sujetos a reajuste conforme al procedimiento que fije la Dirección General de Rentas.

**Artículo 244.-** A los efectos de la aplicación del presente gravamen se considerarán: giros internos, todos los procedimientos bancarios o de contabilidad cualquiera sean las formas de su documentación que signifiquen transferencias de fondos; cheques de plaza a plaza, el fechado o endosado fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro; plaza, el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal; y sitio de la emisión del cheque, el mencionado en su fecha.

Siempre que el cheque contenga alguna indicación de otro lugar o domicilio distinto de la plaza donde fuere presentado al cobro, se entenderá que es de plaza a plaza.

## TITULO V

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

#### CAPITULO I

#### DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

**Artículo 245.-** Por los servicios que presta la administración o la justicia provincial y que por disposición de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual por quien sea contribuyente de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título Cuarto, de este Código.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título anterior.

**Artículo 246.-** Las tasas serán pagadas con sellos, o de otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Rentas o el Poder Judicial, según el ámbito de su aplicación.

**Texto conforme Ley N° 6776 art. 2°. Texto originario:** “Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este Código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.”

**Artículo sustituido según el art. 18° de la Ley N° 1.699-I (B.O.: 27-12-2017).** **Texto anterior:** “Las tasas serán pagadas con sellos, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas.”

## CAPITULO II

### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 247.-** Salvo disposición en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva, o papel común repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente. No procede a requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicios por parte del poder público o administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede a requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en la Dirección del Registro General Inmobiliario y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

**Segundo párrafo modificado según el art. 13° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014).** **Texto anterior:** “Tampoco procede a requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en la Dirección General del Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.”

**Artículo 248.-** Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular los servicios que presten el Registro General Inmobiliario, la Escribanía Mayor de Gobierno, la Inspección de Sociedades y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deben ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la ley impositiva anual o leyes especiales.

**Primer párrafo modificado según el art. 14° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014).** **Texto anterior:** “Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular los servicios que presten el Registro General de la Propiedad, la Escribanía Mayor de Gobierno, la Inspección de Sociedades y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deben ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.”

## CAPITULO III

### EXENCIONES

**Artículo 249.-** No se hará efectivo el pago de gravamen en las siguientes actuaciones

administrativas:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
- 2) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos;
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública;
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales;

liberales;

- 5) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causa - habientes; las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido;
- 6) Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil;
- 7) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;
- 8) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la

Administración;

- 9) Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas;
- 10) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones;
- 11) Pedidos de licencias y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes;
- 12) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pagos de impuestos o cualquier otra actuación relativa a la percepción de los mismos;
- 13) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen;

prosperen;

- 14) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- 15) Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere;
- 16) Solicitud de excepciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección General estableciera al efecto, y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente;
- 17) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos;
- 18) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo, otros subsidios y las autorizaciones respectivas;
- 19) Expedientes sobre pagos de subvenciones;
- 20) Expedientes sobre devolución de depósito de garantía;
- 21) Las promovidas por sociedades científicas, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica, las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusivamente el fomento, la crianza de aves, conejos y abejas, con personería jurídica;
- 22) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante el Banco de San Juan y organismos oficiales de previsión, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
- 23) Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados demás y las otorgadas para devolución de depósito de garantía;
- 24) Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "corresponde" judiciales;
- 25) Cotizaciones de precios a pedidos de reparticiones públicas en los casos de compra directa autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
- 26) Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan de la suma que fija la ley impositiva anual y para renovación de marcas o señales de hacienda;

- 27) Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica;
- 28) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifique por el órgano administrativo que corresponda;
- 29) La documentación que los inspectores de farmacias recojan y la que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Exceptúase de la tasa que fije la ley impositiva anual, a la primera farmacia que se instale en su pueblo;
- 30) Las informaciones que los profesionales y/o responsables hagan llegar al Ministerio de Salud Pública o el órgano que lo reemplace, comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren al Área de Estadísticas o similar del mencionado organismo, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios y demás circunstancias que correspondan.
- 31) Las partidas de nacimiento y matrimonio que se solicitan para tramitar la carta de ciudadanía;
- 32) Las referentes a certificados de domicilio;
- 33) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
- 34) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
  - b) Para promover demandas por accidente de trabajo;
  - c) Para obtener pensiones;
  - d) Para rectificación de nombres y apellidos;
  - e) Para fines de inscripción escolar;
  - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios referentes a salario familiar;
  - g) Para adopciones;
  - h) Para tenencia de hijos.
- 35) La legalización de certificados médicos, por parte del Ministerio de Salud Pública.
- 36) Los trámites que se inicien por ante el Ministerio de Salud Pública u órgano que lo reemplace, en cumplimiento de obligaciones por éste dispuestas y/o normativa nacional o provincial específica del sector o actividad de que se trate y/o para brindar las informaciones de relevancia para el Servicio de Salud Pública Provincial que se requieran.
- 37) Las actuaciones administrativas que se inicien para reclamar pagos en contraprestación de bienes y/o servicios entregados o contratados con la Administración Pública Provincial, que surjan de trámites realizados en el marco de la normativa de compras y contrataciones vigentes y de acuerdo a las normas particulares aplicables al mismo.
- Inciso 35) incorporado por el art. 7° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013).**
- Inciso 30) modificado según el art. 15° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “30) Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud Pública comunicando la existencia de enfermedades infecto - contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios;”
- Inciso 36) incorporado por el art. 16° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014).**
- Inciso 37) incorporado por el art. 17° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014).**

**Artículo 250.-** No pagarán tasa por servicio fiscal de la Dirección General del Registro General Inmobiliario:

- 1° El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
- 2° Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales;
- 3° Las declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la Administración;
- 4° Las cancelaciones de hipotecas por precio o saldo de precio de compra - venta;
- 5° Las entidades promotoras encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera instituidos por el Instituto Provincial de la Vivienda, por la constitución del derecho real de hipoteca en favor del mencionado Instituto.

**Inciso 5°) incorporado por Ley N° 6756 art. 2°. Texto originario:** “No pagarán tasa por servicio fiscal de la Dirección General del Registro de la Propiedad:

- 1° El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;

- 2º Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales;
- 3º Las declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la Administración;
- 4º Las cancelaciones de hipotecas por precio o saldos de precio de compra - venta.”
- Primer párrafo modificado por el art. 18º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “No pagarán tasa por servicio fiscal de la Dirección General del Registro de la Propiedad.”

**Artículo 251.-** No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

1º Las sociedades científicas, vecinales, de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica.

2º Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de crianza de aves, conejos y abejas;

3º Las sociedades mutuales con personería jurídica.

## CAPITULO IV

### NORMAS COMUNES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

**Artículo 252.-** Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

**Artículo 253.-** Cualquier instrumento sujeto a gravámenes que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

**Artículo 254.-** No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

**Artículo 255.-** Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquél requisito y con cargo de oportuna reposición.

**Artículo 256.-** Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de fojas repuestas.

**Artículo 257.-** El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas, y demás actos o documentos consecuencia de la actuación aunque no hubiere de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

**Artículo 258.-** Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Título, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento siempre que las circunstancias que la originaran resultara debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

**Artículo 259.-** En los casos de condenación en costas el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio, los impuestos de los actos, contratos y obligaciones establecidos en el Título IV y que, en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Quando el juicio concluya por transacción de las partes el convenio, o acta, que expresa la

voluntad de los interesados deberá señalar también la carga del presente impuesto y las tasas que correspondieren, los que serán pagados previo a la homologación.

**Artículo modificado por el art. 12° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010) que incorpora el segundo párrafo.**  
**Texto anterior:** “En los casos de condenación en costas el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio, los impuestos de los actos, contratos y obligaciones establecidos en el Título IV y que, en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.”

**Artículo 260.-** El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto de sellos y demás tasas creadas por ese Título que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado con calidad de autos a las partes interesadas, y cumplido dicho procedimiento, el Juez dictará la resolución que corresponda sin recurso alguno.

Todo decreto que ordene la reposición de sellos deberá expresar la parte a quien corresponda y ésta deberá reponerlo dentro del tercer día. Transcurrido ese plazo se aplicarán las multas que fijará la Ley Impositiva Anual, procediéndose a su cobro por vía ejecutiva.

**Tercer párrafo, incorporado por el art. 11° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27-12-2018).**

**Artículo 261.-** Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de elevación corresponda satisfacer.

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 262.-** Constituyen infracciones y serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Libro Primero, Título referente al Tributario Penal:

- a) Omitir total o parcialmente el sellado;
- b) Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo.
- c) Omitir la fecha o el lugar de otorgamiento en la instrumentación de las operaciones, actos y contratos;
- d) Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición del presente Título y del IV.
- e) Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha anterior al acto.
- f) Adulterar, enmendar o soberrraspar la fecha o el lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones sujetos a imposición sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido su autor.
- g) Obliterar las estampillas o valores en general, en forma que impida la lectura de su importe, numeración o sello. En este caso la reposición efectuada se considerará nula y sujeto el acto, contrato u obligación al pago de los impuestos y recargos de ley.
- h) En general violar u omitir cualquier disposición de este Código y leyes tributarias.

**Artículo 263.-** Por todo retardo en el pago de los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V de este Código se aplicará el recargo previsto en el art. 49°.

**Artículo 264.-** En los casos de omisión parcial de tributos, los recargos establecidos precedentemente se aplicarán sobre la suma omitida.

**Artículo 265.-** Por la inscripción de escritura en el Registro General Inmobiliario, luego de vencido el plazo establecido para ese efecto, se pagará en concepto de multa la suma que fije la Ley Impositiva Anual.

**Texto conforme a la Ley N° 4.045, art. 1°. Texto originario:** “Las escrituras que tengan un término establecido por la ley Orgánica de los Tribunales para su inscripción en el Registro General de la Propiedad y se inscribieran fuera del término correspondiente abonarán en concepto de multa la suma que fije la ley impositiva anual.”

**Artículo modificado por el art. 19° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30-12-2014). Texto anterior:** “Por la inscripción de escritura en el Registro General de la Propiedad, luego de vencido el plazo establecido para ese efecto, se pagará en concepto de multa la suma que fije la Ley Impositiva Anual.”

**Artículo 266.-** Las personas que como parte o funcionarios intervengan en el otorgamiento de actos, contratos u obligaciones ocultando o disminuyendo su monto real, serán responsables solidariamente en el pago de las multas que fija la ley impositiva anual.

**Artículo 267.-** Cada parte que otorgue, tramite, endose o acepte documentos, actos, contratos u obligaciones que infrinjan las disposiciones del Título IV y V, será solidariamente responsables del pago del impuesto omitido y del recargo que corresponda. Para la fijación del recargo se tendrá en cuenta el sellado omitido en el instrumento u operación con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

**Artículo 268.-** Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del presente Código y Leyes Tributarias, cuando le fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro, por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al decúplo del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa. Cuando se hubieren otorgado boletos de compra - venta de inmuebles los originales de los mismos serán agregados por escribanos a las respectivas escrituras que se otorguen en base a ellos, haciéndose constar en el cuerpo del mismo, número, valor, año y fecha de reposición del valor fiscal respectivo.

**Artículo 269.-** Las municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, deberán exigir el cumplimiento de las disposiciones de los Títulos IV y V, cuando se presenten ante ella; documentos, actos o contratos sujetos a impuestos, o en los casos que con su intervención se otorguen.

**Artículo 270.-** El Director del Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, está obligado a examinar los documentos y expedientes que se le entreguen, así como el protocolo de los notarios, antes de ser archivados para cerciorarse de si se han cumplido las disposiciones de los Títulos IV y V, debiendo dar inmediata cuenta a la Dirección General de Rentas de las infracciones que constatare, a fin de que sean aplicadas, a los contraventores, las sanciones correspondientes.

**Texto conforme a la Ley N° 4.312, art. 1º, inc. ñ). Texto originario:** “El Jefe del Registro General de la Propiedad y Archivo de los Tribunales, está obligado a examinar los documentos y expedientes que se le entreguen, así como el protocolo de las escribanía, antes de ser archivados, para cerciorarse de si se han cumplido las disposiciones de los Títulos IV y V, debiendo dar inmediata cuenta a la Dirección General de Rentas de las infracciones que constatare, a fin de que sean aplicadas, a los contraventores, las penas establecidas.”

**Artículo 271.-** Los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V se cumplimentarán, en el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, mediante estampillas que serán adheridas al pie del documento respectivo, inutilizándolas con la fecha y firma del jefe de la repartición.

**Artículo modificado según el art. 20º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014). Texto anterior:** “Los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V se cumplimentarán, en el Registro General de la Propiedad y Archivo de los Tribunales, mediante estampillas que serán adheridas al pie del documento respectivo, inutilizándolas con la fecha y firma del jefe de la repartición.”

**Artículo 272.-** El Director del Registro General Inmobiliario no inscribirá en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 17.801 y no expedirá copia ni certificación sin que previamente se hayan abonado los gravámenes correspondientes.

**Texto conforme a la Ley N° 4.312, art. 1º, inc. o). Texto originario:** “El Jefe del Registro General de la Propiedad no dispondrá ninguna inscripción ni expedirá copia ni certificado alguno sin que previamente se hayan abonado los gravámenes correspondientes, bajo pena de multa, igual a diez veces el valor del impuesto y destitución en caso de reincidencia.”

**Artículo 273.-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 272º, dará lugar a la aplicación de una multa igual a diez veces el valor impago y destitución en caso de reincidencia.

**Texto conforme a la Ley N° 4.312, art.1º, inc. p). Texto originario:** “El Jefe del Registro General de la Propiedad no dará curso a ningún documento referente a actos que deban autorizarse e inscribirse si no consta que se ha cumplido con lo dispuesto en los Títulos IV y V.”

**Artículo 274.-** Todo funcionario, empleado público o actuario ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y que no lleve el gravamen correspondiente le

pondrá la anotación relacionada "no corresponde" debiendo el interesado reponer el gravamen, y, en su caso, la multa que corresponda. El funcionario, empleado público o actuario que omitiera la obligación expresada precedentemente se hará pasible al recargo prescripto en el artículo 49º, sin perjuicio de la pena disciplinaria correspondiente, que podrá llegar hasta la destitución.

Cuando los litigantes, hubieran presentado en papel común solicitudes o escritos con carácter de urgencias quedarán obligados a hacer su reposición dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo pena de incurrir "ipso - facto" en los recargos prescriptos en el artículo 49º, las que conjuntamente con el gravamen omitido, se harán efectivas por intermedio de los agentes fiscales, a quienes se les pasarán los antecedentes respectivos y ante el juez que entienda en la causa.

**Artículo 275.-** Los gravámenes establecidos en los títulos IV y V para los actos, contratos y operaciones serán de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales que por cualquier razón o título deban conocer de los mismos, sea cual fuere su jurisdicción y competencia.

**Artículo 276.-** Las autoridades judiciales podrán autorizar el uso del papel simple, con cargo de oportuna reposición, en los casos de nombramiento de oficio que no devenguen honorarios.

**Artículo 277.-** El pago de la tasa por la anotación de embargos, inhibiciones, litis, o sus reinscripciones o cancelaciones, ordenadas por jueces de extraña jurisdicción deberá ser satisfecha con un sellado del valor correspondiente.

**Artículo 278.-** Todo oficio, judicial o administrativo deberá ser extendido en el sellado de actuación que corresponda. Si como consecuencia de tales oficios se dispusieran medidas que importen actos a cumplirse por cualquier autoridad pública, bancos, etc., deberá acompañarse con aquéllos el sellado respectivo.

**Artículo 279.-** No se proveerán peticiones a las partes que adeuden los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V de este Código, hasta tanto no sean satisfechos.

**Artículo 280.-** La actuación o patrocinio de los defensores de pobres y ausentes será un papel simple con cargo de oportuna reposición por la parte a la cual correspondiere de acuerdo a derecho.

**Artículo 281.-** En los casos en que fuera de juicio se suscitare duda sobre la aplicación de los impuestos y tasas establecidas en la presente ley o sobre su interpretación, resolverá la Dirección General de Rentas, previo dictamen de la Oficina de Asuntos Legales, y su resolución será apelable ante el Tribunal Administrativo de Apelación cuando el monto del impuesto en cuestión excediere de la suma que fije la ley impositiva anual.

**Artículo 282.-** Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhiban los originales con el sello legal, o no se demuestre que éstos fueron extendidos en dichos sellos se abonarán los sellos y multas correspondientes.

**Artículo 283.-** Cuando se dé curso a un expediente paralizado en el cual haya sellos para reponer, el actuario que no certifique esta circunstancia por medio de notas respectiva se hará pasible a las sanciones establecidas en el artículo 274º.

**Artículo 284.-** Las multas y reposiciones judiciales impuestas, deberán abonarse dentro del término de tres (3) días, pasados los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al Ministerio Fiscal para que gestione el cobro por vía ejecutiva.

**Artículo 285.-** Cuando la multa y la reposición correspondiente se hubiere impuesto fuera de juicio y estuviese ejecutoriada, se exigirá su pago por vía ejecutiva si el infractor no lo abonare voluntariamente.

**Artículo modificado según el art. 21º de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014).** Texto anterior: "Cuando una multa y la reposición correspondiente se hubiere impuesto fuera de juicio y estuviese ejecutoriada, se exigirá su pago por vía ejecutiva, por intermedio de la Oficina respectiva de la Dirección General de Rentas si el infractor no lo abonare

voluntariamente.”

**Artículo 286.-** Los escribanos secretarios deberán detener expedientes mandados a archivar si hubiere sellos que reponer. En cuyo caso certificará tal circunstancia elevando el expediente al juez a los efectos del artículo 284º. La Ley impositiva anual fijará la multa que corresponderá aplicar a los infractores a esta disposición.

**Artículo 287.-** La retención indebida de actuaciones judiciales que dé motivos a procedimientos compulsivos, será sancionada con una multa que fijará la ley impositiva anual.

**Artículo 288.-** En caso de ser imposible el pago de las multas o reposición de sellos por alguna causa que apreciara el juez, podrá decretarse el archivo sin llenar los requisitos mencionados, previa vista fiscal.

**Artículo 289.-** El sello o estampilla correspondiente a cada contrato, acto o documento sujeto a impuesto, según las prescripciones de este Código, irán en la primera foja del instrumento constitutivo de la obligación si el acto fuera privado; si el acto fuere público, ante notario se agregarán a la matriz y, si fuera judicial, al escrito o acto que se formulen. En el primer caso el sello o estampilla se inutilizará en la forma determinada en el artículo 292º y en el segundo y tercero con la palabra "corresponde", escriturada y rubricada por el escribano de registro o el actuario en su caso.

**Artículo 290.-** A los fines de las inspecciones de las Secretarías de los Juzgados y de las Notarías a objeto de verificar si se cumplen las disposiciones establecidas en este Código o leyes tributarias, los funcionarios judiciales encargados de efectuarlas podrán recabar el auxilio de la Dirección General de Rentas en la Capital y de la Receptoría de Rentas en Jáchal.

**Artículo 291.-** En los casos de reposición de papel sellado se inutilizará la foja o fojas repuestas, haciendo constar en cada una, en grandes letras, el asunto con que se relacionan, la fecha de la reposición y la firma del empleado que intervino, aplicándose además el sello de la oficina respectiva.

**Artículo 292.-** Las estampillas colocadas sobre cualquier documento serán inutilizadas con el sello de la oficina respectiva. En los casos de reposición de sellos por intermedio de estampillas éstas se harán en el expediente de la oficina expedidora, inutilizándose con el sello de la misma oficina. Si no se hiciere se reputará no pagado el gravámen y se aplicará la multa correspondiente.

**Artículo 293.-** Las estampillas que deben utilizar los profesionales, los recibos de dinero, de cheques y de giros serán inutilizadas por los particulares.

Las estampillas adheridas a tales instrumentos por los particulares, serán inutilizadas con la fecha de los mismos o con la firma de los que los suscriben.

En todos los casos la obliteración de las estampillas por parte de los particulares, funcionarios o agentes expendedores deberán efectuarse de manera que el sello fechador, o en su caso, la firma o fecha escrita puesta en el instrumento cubran en parte la estampilla y el papel al que se adhirieron considerándose nula la reposición cuando los particulares no hubieren observado este requisito, o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alteradas o el documento esté fechado independientemente de la fecha escrita o estampada con que fue inutilizada la estampilla.

Está prohibido colocar las estampillas una sobre otras. Las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

**Artículo 294.-** El papel sellado de actuación deberá ser impreso en el tipo y forma que determine el Poder Ejecutivo y contendrá las siguientes características:

- 1º Número y serie de Orden por valor;
- 2º Nombre de la Provincia y su escudo;
- 3º La enunciación "Impuesto de Sellos";
- 4º El valor expresado en números y letras;
- 5º Veinticinco renglones de quince centímetros de ancho por carilla y separados por un

centímetro cada uno. La Corte de Justicia por Acuerdo General podrá reglamentar características diferentes a la prevista en la presente norma para las Actuaciones Judiciales e Instrumentos que se dicten y tramiten ante el Poder Judicial.

Las estampillas tendrán las cuatro primeras características.

**Artículo modificado por el art. 12° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27/12/2018) – Texto anterior:** “El papel sellado de actuación deberá ser impreso en el tipo y forma que determine el Poder Ejecutivo y contendrá las siguientes características:

1° Número y serie de Orden por valor;

2° Nombre de la Provincia y su escudo;

3° La enunciación "Impuesto de Sellos";

4° El valor expresado en números y letras;

5° Veinticinco renglones de quince centímetros de ancho por carilla y separados por un centímetro cada uno.

Las estampillas tendrán las cuatro primeras características.”

## TITULO SEXTO

### IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

#### CAPITULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 295.-** Por la radicación, en la Provincia de San Juan, de vehículos automotores, se pagará anualmente un impuesto conforme a las disposiciones de este Título y a lo que establezca la Ley Impositiva Anual.

**Artículo 296.-** Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer tributos de ninguna naturaleza que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección, o bajo cualquier otro concepto o denominación.

**Segundo párrafo derogado por el Artículo 98° de la Ley N° 7.666 (B.O.: 20-01-06). Texto derogado:** “El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con las Municipalidades para la fiscalización y control del presente gravamen, compensando con un porcentaje sobre las multas que se apliquen por infracciones cometidas.”

**Artículo 297.-** La radicación de vehículos en la Provincia de San Juan, está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

También constituye radicación en la Provincia de San Juan cuando el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de San Juan que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den al menos dos de las siguientes situaciones:

- a) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de San Juan y que el vehículo se encuentre radicado en otra jurisdicción.
- b) Que se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de San Juan.
- e) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia.

- f) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Dirección General de Rentas, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real en jurisdicción provincial que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al Doscientos por Ciento (200%) del tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción, debiendo seguirse el procedimiento dispuesto por el Artículo 53 del presente Código.

**Texto conforme a la Ley N° 4.312, art. 1°.** **Texto originario:** “A los efectos del presente gravamen, se considera radicado todo vehículo que se encuentre dentro del territorio de la Provincia cuyo propietario o poseedor se encuentre domiciliado o resida en la misma.”

**Artículo modificado por el art. 13° de la Ley N° 8.189 (B.O.: 21/12/2010).** **Texto anterior:** “A los efectos del presente gravamen, se considera radicado, todo vehículo que se encuentre: Registrado en la Dirección de Tránsito; dentro del territorio de la Provincia, cuyo propietario o poseedor resida o se domicilie en la misma; o cuya registración se encuentre asentada en la Provincia, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

**Artículo sustituido según el art. 8° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013).** **Texto anterior:** “A los efectos del presente gravamen, se considera radicado en la Provincia de San Juan todo vehículo que se encuentre Registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte, dentro del territorio de la Provincia, cuyo propietario o poseedor resida o se domicilie en la misma.

Asimismo, se considera radicado en la Provincia de San Juan todo vehículo que se encuentre inscripto en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

También constituye radicación en la Provincia de San Juan cuando el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción. Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de San Juan que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones registradas el vehículo en otra jurisdicción por guarda habitual, el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio real o fiscal en la Provincia de San Juan.

- a. Registrado el vehículo en otra jurisdicción en razón del domicilio del titular dominial o poseedor a título de dueño, se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- b. Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- c. Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de San Juan.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.”

**Artículo sustituido por Artículo 11° de Ley N° 2343-I (B.O.: 22-12-2021) – Texto anterior Artículo 297.-** A los efectos del presente gravamen, se considera radicado en la Provincia de San Juan todo vehículo que se encuentre registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte, dentro del territorio de la Provincia, cuyo propietario o poseedor resida o se domicilie en la misma.

Asimismo se considera radicado en la Provincia de San Juan, todo vehículo que se encuentre inscripto en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

También constituye radicación en la Provincia de San Juan cuando el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de San Juan que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den al menos dos de las siguientes situaciones:

- a) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de San Juan y que el vehículo se encuentre radicado en otra jurisdicción.
- b) que se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de San Juan.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real en jurisdicción provincial que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

La Dirección General de Rentas, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera violada prima facie y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante.

## CAPITULO II

### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 298.-** A los efectos de la aplicación del impuesto los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Dirección General de Rentas para intervenir en la clasificación, categorización, codificación y valuación de los mismos.

Los valores de los vehículos automotores, motocicletas, motonetas y similares, que establezca la Dirección General de Rentas, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, excepto para los vehículos categorizables, acoplados, semi-remolques, trallers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia, en que el impuesto será fijado en planillas anexas por la Ley Impositiva.

A los fines de establecer la valuación de los vehículos citada precedentemente, la Dirección General de Rentas determinará los valores utilizando las fuentes de información que se indican en los incisos siguientes, en el orden de los mismos:

a) Los valores de los vehículos automotores que establezca la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) en su Guía Oficial de Precios del mes de enero del año correspondiente a la generación del tributo.

En las altas de vehículos producidas con posterioridad al mes de enero, se tomará los valores que surjan de la Guía Oficial de Precios de A.C.A.R.A. correspondiente al mes de alta.

b) Los valores de los vehículos automotores que establezca anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

c) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 km.

Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse o disminuirse según corresponda, en la proporción que fije por resolución fundada la Dirección General de Rentas, respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado. En igualdad de condiciones deberá dársele preferencia al valor del modelo más actual.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la codificación y valuación de los vehículos.

**Artículo sustituido según el art. 95° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).** **Texto anterior:** “A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el registro de automotores, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, en los tipos que se establecen en los artículos siguientes, facultándose a la Dirección Tránsito Transporte y Comunicaciones para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.”

**Artículo sustituido según el art. 87° de la Ley N° 7.851 (B.O.: 20/12/2007).** **Texto Anterior:** “A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el registro de automotores, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, en los tipos que se establecen en los artículos siguientes, facultándose a la Dirección General de Rentas para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.”

**Tercer párrafo modificado por el art. 9° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04/01/2013).** **Texto anterior:** “A los fines de establecer la valuación de los vehículos citada precedentemente, la Dirección General de Rentas podrá utilizar las siguientes fuentes de información:

a) Los valores de los vehículos automotores que establezca para cada año, la Asociación de Concesionarios Automotores de

la República Argentina (A.C.A.R.A.).

b) Los valores de los vehículos automotores que establezca anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos para

el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

c) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.”

**Artículo modificado por el art. 13° de la Ley N° 1868-I (B.O.: 27/12/2018).** **Texto anterior:** “A los efectos de la aplicación del impuesto los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Dirección General de Rentas para intervenir en la clasificación, categorización, codificación y valuación de los mismos.

Los valores de los vehículos automotores que establezca la Dirección General de Rentas, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, excepto para los vehículos categorizables tipo motocicletas, motonetas y similares; acoplados, semi-remolques, trallers y casas rodantes, no dotados de

propulsión propia, en que el impuesto será fijado en planillas anexas por la Ley Impositiva.

A los fines de establecer la valuación de los vehículos citada precedentemente, la Dirección General de Rentas determinará los valores utilizando las fuentes de información que se indican en los incisos siguientes, en el orden de los mismos:

- a) Los valores de los vehículos automotores que establezca la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) para el mes de enero del año correspondiente a la generación del tributo.
- b) Los valores de los vehículos automotores que establezca anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.
- c) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 km.

Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse o disminuirse según corresponda, en la proporción que fije por resolución fundada la Dirección General de Rentas, respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado. En igualdad de condiciones deberá dársele preferencia al valor del modelo más actual.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la codificación y valuación de los vehículos.”

#### **Artículo 299.- (Derogado).**

**Texto conforme a la Ley N° 5.906, art. 2°.** **Texto originario:** “Los vehículos denominados "automóviles" se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y modelo establezca la ley impositiva anual. Para esta clase de vehículo no se admitirá cambio de categoría, si no sólo su transformación en camionetas destinados a transportes de carga.”

**Artículo derogado por el art. 88° de la Ley N° 7.851 (B.O.: 20/12/2007).** **Texto Anterior:** “Los vehículos denominados "Automóviles", se clasificarán en las categorías y subcategorías que, de acuerdo con su peso, modelo-año y características establezca la Ley Impositiva Anual.

A los efectos de la aplicación de las normas referidas a asignación de categorías y subcategorías, tendrá prioridad la nómina de marcas explicitadas taxativamente en la Ley Impositiva. Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría, sino sólo su transformación en camionetas destinadas a transporte de cargas.”

**Artículo 300.-** Los vehículos denominados acoplados, semi-remolques, trallers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga y modelo, establezca la ley impositiva anual.

**Artículo sustituido según el art. 89° de la Ley N° 7.851 (B.O.: 20/12/2007).** **Texto Originario:** “Los vehículos denominados "camiones" y "camionetas" y "acoplados" destinados a transportes de cargas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga y modelo, establezca la ley impositiva anual.

Para esta clase de vehículos se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente Capítulo.”

#### **Artículo 301.- (Derogado).**

**Texto conforme a la Ley N° 5.906, art. 2°, anteriormente modificado por Ley N° 4.312, art. 1°.** **Texto originario:** “Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula", se clasificarán según las normas del artículo 299°.
- b) Los vehículos automotores denominados "camiones rurales o station - wagon", cuyo fin principal sea el transporte de persona se clasificará según las disposiciones del artículo 299°.
- c) Los vehículos denominados "autoambulancia" se clasificarán según las disposiciones del artículo 300°.
- d) Los vehículos denominados "casas rodantes" dotado de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo se clasificarán según las disposiciones del artículo 300°.
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi - remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a las disposiciones del inciso g) y el vehículo trasero como acoplado sujeto a las disposiciones del artículo 300°.
- f) Por los vehículos denominados "microcoupé" y "motocoupé" se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual.
- g) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual.”

**Artículo derogado por el art. 90° de la Ley N° 7.851 (B.O.: 20/12/2007).** **Texto Anterior:** “Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula", se clasificarán según las categorías que, de acuerdo con su peso y modelo-año, establezca la Ley Impositiva Anual.
- b) Los vehículos automotores denominados "camiones rurales" o "station-wagon", cuyo fin principal sea el transporte personas se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y modelo-año, establezca la Ley Impositiva Anual.
- c) Los vehículos denominados "autoambulancia" se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y modelo-año, establezca la Ley Impositiva Anual.
- d) Los vehículos denominados "casas rodantes" dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 300°.

de  
Anual.

clasificarán

e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementan recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a las disposiciones del Inciso g) y el vehículo trasero como acoplado, sujeto a las disposiciones del artículo 300°.

f) Por los vehículos denominados "microcoupé" y "motocoupé" se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.

g) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual."

### CAPITULO III

#### DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

**Artículo 302.-** La Ley Impositiva Anual establecerá el impuesto para cada tipo de vehículo según la clasificación a que se refiere el Capítulo II de este Título.

**Artículo 303.-** La Dirección General de Rentas confeccionará las boletas para el pago del impuesto en base al padrón realizado de conformidad a las constancias existentes en la Dirección de Tránsito y Coordinación Vial o en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**Artículo sustituido según el art. 16 de la Ley N° 7.320. Texto anterior:** "La Dirección General de Rentas confeccionará las Boletas para el pago del Impuesto, en base al padrón realizado de conformidad a las constancias existentes en la Dirección de Tránsito Transporte y Comunicaciones, Registro Provincial de vehículos automotores."

**Artículo 304.-** En caso de nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, el impuesto será determinado en forma proporcional a los meses comprendidos entre la fecha de factura y/o documento equivalente y la finalización del ejercicio fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros. En los vehículos importados se considerará como fecha de factura la consignada en el Despacho de Aduana como fecha de nacionalización.

Serán considerados como modelo, año siguiente al vigente, todos los vehículos que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que en el título, expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor debe aparecer expresado el "modelo-año" del siguiente año.

b) Que el vehículo sea facturado después del 1° de Julio del mismo año.

Cuando la radicación se origine por un cambio de jurisdicción del automotor, el impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra dicho acto no será exigible, en tanto el responsable acredite que el impuesto correspondiente fue abonado en la jurisdicción de origen. Caso contrario, se tributará el gravamen en forma proporcional desde la fecha de radicación y hasta la finalización del ejercicio fiscal.

**Texto conforme a la Ley N° 6.776, anteriormente modificado por las Leyes N° 6.316 y 6.560. Texto originario:** "Para los vehículos automotores que todavía no estén inscriptos, el impuesto será reducido en una mitad o en tres cuartas partes, cuando el pedido de inscripción se formule en el tercero o cuarto trimestre, respectivamente, y siempre que el vehículo no haya circulado anteriormente en la Provincia en infracción a las disposiciones del presente Título. A los efectos de la inscripción deberá tenerse en cuenta la fecha de la factura de compra del automotor o permiso de circulación que se hayan otorgado con anterioridad, si el propietario no ofrece prueba debidamente documentadas de la puesta en circulación del vehículo."

**Artículo 305.-** Cuando se solicite la baja del automotor por cualquier causa, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido entre el inicio del Ejercicio Fiscal y la fecha de la baja, computándose dichos períodos por meses enteros.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior con carácter de pago único y definitivo.

**Texto conforme a la Ley N° 6.776, art. 7°. Texto originario:** "Todos los vehículos que figuran en dicho registro estarán sujetos al pago del impuesto anual. Cuando se produzca el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, el propietario deberá comunicar a la Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones esta Circunstancia en cualquier época del año hasta el 31 de enero del año siguiente. Si la comunicación se efectuará después de esta fecha corresponderá el pago del impuesto por este último año."

**Artículo sustituido según el art. 96° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07). Texto anterior:** "Cuando se solicite la baja del automotor por cualquier causa, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido entre el inicio del Ejercicio Fiscal y la fecha de la baja, computándose dichos períodos por meses enteros."

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior con carácter de pago único y definitivo.

En caso de robo o hurto del vehículo, el responsable podrá solicitar la suspensión del pago del impuesto, a la Dirección General de Rentas, a partir de la fecha del hecho, el que se acreditará con la correspondiente constancia policial.

Dicha suspensión cesará en el momento de la recuperación del automotor, circunstancia que deberá ser comunicada a la Dirección General de Rentas dentro de los cuarenta y cinco (45) días, fecha a partir de la cual será exigible nuevamente el tributo.

Se entiende por fecha de recuperación, el de efectiva posesión del bien por el titular, o el de la transferencia de dominio del adquirente.”

## CAPITULO IV

### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 306.-** Son contribuyentes del presente gravamen y de la deuda que ellos registren; los propietarios de los vehículos automotores.

Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del impuesto al automotor existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

**Artículo sustituido según el art. 97° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).** Texto anterior: “Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios de los vehículos automotores.”

**Artículo 306 Bis.-** Cuando se verifiquen transferencias de automotores de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha de la transferencia.

**Artículo incorporado según el art. 5° de la Ley N° 8.098 (B.O.: 15-12-09).**

**Artículo 307.-** Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare. Quedarán eximidos de tal responsabilidad los propietarios de automotores que hayan formalizado, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, moto vehículos y maquinarias agrícolas que corresponda, la comunicación a la que alude el segundo párrafo del artículo 27, del Decreto Ley N° 6.582/58 y sus modificatorias, texto ordenado Decreto N° 1.114/97 y no registren deuda tributaria al momento de materializar dicha comunicación.

A efectos de obtener la eximición de la responsabilidad tributaria, la comunicación aludida deberá contener, obligatoriamente, la fecha de enajenación del automotor, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no constar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.

**Texto conforme Ley N° 7.219. Texto anterior según Ley N° 3.908 (T.O. 1987):** “Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario, del impuesto que se adeudare.”

**Artículo 17° de la Ley N° 7.320 sustituye Inciso b) e incorpora Inciso c). Texto Inciso b) que se susituye:** “b) Que la constancia certificada de la comunicación, aludida en el inciso anterior, sea puesta en fehaciente conocimiento a través de la actuación administrativa ante el organismo recaudador en la forma que la reglamentación disponga.”

**Artículo sustituido según art. 98° de la ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).** Texto anterior: “Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare.”

Quedarán eximidos de tal responsabilidad, los propietarios de automotores que hayan formalizado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda, la comunicación a la que alude el segundo párrafo del Artículo 27°, del Decreto Ley 6582/58.

La mencionada excepción sólo será oponible cuando concurra el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el propietario registral obligado ponga en conocimiento, por los medios que la autoridad disponga, la comunicación de la tradición del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda en competencia a la registración originaria del vehículo.

b) Que la constancia certificada de la comunicación, aludida en el inciso anterior, sea puesta en fehaciente conocimiento a través de actuaciones administrativas ante la Dirección General de Rentas en el plazo de noventa (90) días corridos de la enajenación del vehículo, correspondiendo para estos casos la eximición de responsabilidad desde la fecha de enajenación. Cuando la presentación ante el citado organismo, se realice con posterioridad al plazo antes mencionado, la eximición de responsabilidad corresponderá a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección General de Rentas.

Los que hubiesen realizado la citada comunicación con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán presentar, en el plazo que fije la Dirección General de Rentas, copia certificada de la misma ante ese organismo recaudador, quedando eximidos de su responsabilidad tributaria desde la fecha de la comunicación prevista en el Artículo 27° del Decreto Ley N° 6583/58.

c) Que en la constancia certificada de la comunicación a que se hace referencia en los incisos anteriores, figure la fecha de enajenación, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no contar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado.”

**Artículo modificado según el art. 15° de la Ley N° 8.415 (B.O.: 23-12-2013). Texto anterior:** “Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare.

Quedarán eximidos de tal responsabilidad, los propietarios de automotores que hayan formalizado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda, la comunicación a la que alude el segundo párrafo del Artículo 27°, del Decreto Ley N° 6582/58.

La mencionada excepción sólo será oponible cuando concurra el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el propietario registral obligado ponga en conocimiento, por los medios que la autoridad disponga, la comunicación de la tradición del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda en competencia a la registración originaria del vehículo.

b) Que la constancia certificada de la comunicación, aludida en el inciso anterior, sea puesta en fehaciente conocimiento a través de actuaciones administrativas ante la Dirección General de Rentas en el plazo de noventa (90) días corridos de la enajenación del vehículo, correspondiendo para estos casos la eximición de responsabilidad desde la fecha de enajenación. Cuando la presentación ante el citado organismo, se realice con posterioridad al plazo antes mencionado, la eximición de responsabilidad corresponderá a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección General de Rentas.

Los que hubiesen realizado la citada comunicación con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán presentar, en el plazo que fije la Dirección General de Rentas, copia certificada de la misma ante ese organismo recaudador, quedando eximidos de su responsabilidad tributaria desde la fecha de la comunicación prevista en el Artículo 27° del Decreto Ley N° 6583/58.

c) Que en la constancia certificada de la comunicación a que se hace referencia en los incisos anteriores, figure la fecha de enajenación, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no contar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.

d) Que no registre deuda a la fecha que establece el inc. b) del presente artículo, a los fines de eximirlo de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado.”

**Artículo sustituido según el art. 3° de la Ley N° 2189-I (B.O.: 23-12-2020). Texto Anterior:** “Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare. Quedarán eximidos de tal responsabilidad los propietarios de automotores que hayan formalizado, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda, la comunicación a la que alude el segundo párrafo del Artículo 27, del Decreto Ley N° 6.582/58.

A efectos de obtener la eximición de la responsabilidad tributaria, la comunicación aludida deberá contener, obligatoriamente, la fecha de enajenación del automotor, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no constar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.”

## CAPITULO V

### DEL PAGO

**Artículo 308.-** El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije

125

anualmente la

Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén inscriptos en la provincia y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite de la Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones su inscripción.

La Dirección General de Rentas, con aprobación del Poder Ejecutivo podrá acordar bonificaciones hasta un máximo del 15% para el pago de este impuesto, siempre que el mismo se realice antes de los plazos fijados por aquella.

**Artículo 309.- (Derogado)**

**Artículo derogado por el Art. 99° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).** Texto originario: “Los contribuyentes que deban abonar por primera vez el impuesto, se presentarán a la Dirección de Tránsito Transporte y Comunicaciones para su cumplimiento.”

**Artículo 310.-** El pago del impuesto se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan u otros Bancos autorizados.

**Artículo 310 Bis.-** Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran vehículos automotores podrán solicitar certificado de Libre Deuda de dichos vehículos automotores siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura de concurso o quiebra se encuentre cancelada.

**Artículo incorporado por el art. 100° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).**

## CAPITULO VI

### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 311.-** Están exentos del presente impuesto

- a) Los vehículos automotores del Estado Provincial y sus reparticiones autárquicas;
- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y sus reparticiones autárquicas;
- c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades de la Provincia;
- d) Los vehículos de propiedad del Arzobispado de Cuyo en San Juan.
- e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina, y en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas de todo impuesto en virtud de leyes provinciales;
- f) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los Estados con los cuales exista reciprocidad y estén al servicio de sus funciones.
- g) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas;
- h) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;
- i) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);
- j) Los vehículos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.279 y sus modificatorias.  
Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente inciso.
- k) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades gremiales que tengan personería jurídica y que estén afectados en forma exclusiva al servicio de actividades sindicales.

l) Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren; registralmente a su nombre y se cumplan las condiciones que fije la Dirección General de Rentas. La exención se otorgará por un período máximo de ciento veinte (120) días corridos.

m) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbrido-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación.

La Dirección General de Rentas establecerá cuales son los requisitos para considerar a estos vehículos alcanzados por la exención.

**Texto conforme Leyes N° 5890 (modifica inc. d), 6925 (sustituye inc. j), 4312 (agrega párrafo al inc. k, deroga los incisos l y n) y la Ley N° 5890 art. 2° (deroga inc. ñ) - Anteriormente modificado por Leyes N° 4045, 4312 –**

**Texto originario:** “Están exentos del presente impuesto:

Inciso a) Los vehículos automotores del Estado Provincial y de sus reparticiones autárquicas;

Inciso b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y de sus reparticiones autárquicas;

Inciso c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades de la Provincia;

Inciso d) Los vehículos de propiedad del Arzobispado de Cuyo en San Juan o de propiedad particular de S. E. el Señor Arzobispo y Obispo Auxiliar de San Juan de Cuyo;

Inciso e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia Pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina, y en general, los que sean de propiedad de entidades que esten exentas de todo impuesto en virtud de leyes provinciales;

Inciso f) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los estados con los cuales exista reciprocidad y estén al servicio de sus funciones;

Inciso g) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas.

Inciso h) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;

Inciso i) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas tractores y similares);

Inciso j) Los vehículos que sirvan para transportar inválidos y que sea éste su único medio de locomoción;

Inciso k) Vehículos de tracción a sangre;

Inciso l) Las motocicletas con o sin sidecar, los triciclos de reparto accionados a motor, las motonetas y similares, las bicicletas accionadas a motor o no.

Inciso m) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades gremiales que tengan personería jurídica y que estén afectadas en forma exclusiva al servicio de actividades sindicales.

Inciso n) Los vehículos automotores de propiedad de las cooperativas constituídas de acuerdo a la legislación vigente y con personería jurídica.

Inciso ñ) Los vehículos de propiedad del Gobernador y Vice-Gobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Legisladores, Magistrados Judiciales, Intendentes y Consejales, cuando estén al servicio de la función pública que desempeñen. Los vehículos llevarán una chapa individualizada especial en la que conste la función a la que están afectados.”

**Inciso j) sustituido según el art. 18° de la Ley N° 7.320. Texto sustituido:** “Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección del Discapacitado u organismo que la sustituya o reemplace.

En el caso de que las nombradas personas sean propietarias de más de un vehículo, la exención se otorgará exclusivamente a aquél cuyo impuesto anual sea menor.

Esta exención comenzará a regir a partir del mes en que se cumplimenten los extremos requeridos en el presente artículo.”

**Inciso o) incorporado por el Artículo 77° de la Ley N° 7.570 (B.O.: 18/01/2005).**

**Inciso k) derogado por el art. 101° de la Ley N° 7.778 (B.O.: 11-01-07).**

**Inciso j) sustituido según el art. 10° de la Ley N° 8.341 (B.O.: 04-01-2013). Texto sustituido:** “Inciso j) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección del Discapacitado u organismo que la sustituya o reemplace.

En caso de que las nombradas personas sean propietarias de más de un vehículo, la exención alcanzará a uno sólo de ellos.

Si el vehículo estuviera a nombre de varios condóminos, la exención procederá proporcionalmente al porcentaje que pertenezca al discapacitado.

La exención procederá en forma total en caso que el vehículo pertenezca en condominio con el cónyuge.”

**Inciso j) sustituido según el art. 22° de la Ley N° 8.534 (B.O.: 30/12/2014). Texto anterior:** “Inciso j) Los vehículos nuevos o usados que cuenten con mecanismos de adaptación destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad y que para su integración laboral, educacional, social, recreativa o de salud requieran la utilización de un automotor conducido por las mismas.

La presente exención no se aplicará en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

En caso de que las nombradas personas sean propietarias de más de un vehículo, la exención alcanzará a uno solo de ellos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas que considere necesarias para su implementación.”

**Inciso k) que estaba derogado, toma el texto del que fuera el Inciso m) por el Art. 3 de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020).**

Inciso l) que estaba derogado, toma el texto del que fuera el Inciso o) por el Art. 3 de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020).

Inciso m) incorporado por el Art. 3 de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020).

Incisos n) que estaba suprimido, ñ) que estaba derogado y o) que pasa a se Inciso l) desaparecen por el Art. 3 de la Ley N° 2134-I (B.O.: 26-10-2020).

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 312.-** Del producido del presente impuesto, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar la construcción de Pavimentos firmes y sus obras complementarias respectivas, en los centros poblados de mayor importancia de cada uno de los Departamentos de la Provincia. El mencionado porcentaje se depositará a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

**Artículo 313.-** La Dirección General de Rentas podrá delegar, en la zona rural, la percepción del presente impuesto, en las municipalidades de la Provincia; quienes deberán rendir cuenta detallada a ese organismo durante los primeros cinco (5) días de cada mes, debiendo depositar lo recaudado en el Banco de San Juan. La falta de cumplimiento dará lugar a que el Ministerio del ramo, disponga la retención de los montos de coparticipación, hasta que regularicen su situación.

**Artículo 314.-** Para la aplicación de sanciones, se atenderá a la reglamentación que en la materia se dicte, y las disposiciones del Libro Primero de este Código.

## TITULO SÉPTIMO

### IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

#### CAPITULO I

##### DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 315.-** Por la transferencia, a cualquier título, del dominio de todo vehículo automotor que deba registrarse en la Provincia, se pagará un impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

**Artículo 316.-** No están comprendidas las transferencias de automotores cuando el que adquiere se ocupe de la comercialización de los mismos y se encuentren inscriptos como tales, debiendo constituir para él un bien de cambio y no un bien de uso.

#### CAPITULO II

##### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 317.-** Son contribuyentes los adquirentes.

**Artículo 318.-** Los vendedores son solidaria e ilimitadamente responsables del pago del impuesto.

La Dirección General de Rentas podrá designar agentes de retención a los concesionarios, comerciantes, etc., que se ocupen de la comercialización de automotores.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 319.-** La base imponible será el precio o valor de transferencia según las siguientes normas:

1º En el caso de compra-venta; el precio estipulado o el fijado por las tablas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para los seguros de automotores, el que sea mayor.

2º En el caso de adquisición a título gratuito, el valor de tasación según las normas del Título Segundo de este Libro.

3º Cuando se adquiera por posesión bienal, el valor de tasación.

**Texto conforme a la Ley N° 4.312 (incorpora párrafo al apartado 1º). Texto originario:** “La base imponible será el precio o valor de transferencia según las siguientes normas:

1º En el caso de compra-venta: el precio estipulado.

2º En el caso de adquisición a título gratuito el valor de tasación según las normas del Título Segundo de este Libro.

3º Cuando se adquiera por posesión bienal el valor de tasación.”

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ÓRGANOS**

**Artículo 320.-** La Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones, tendrá a su cargo la fiscalización y control del presente impuesto.

**Artículo 321.-** La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la percepción.

### **CAPITULO V**

#### **DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO**

**Artículo 322.-** La Dirección General de Rentas efectuará la liquidación del impuesto y el pago será efectuado mediante depósito en el Banco de San Juan o demás bancos autorizados.

**Artículo 323.-** El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de efectuada la transferencia.

### **CAPITULO VI**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 324.-** La Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones, exigirá a los

129

responsables la acreditación de haber cumplido con el trámite por ante el Registro Nacional del Automotor y acompañar la siguiente documentación:

- a) Comprobante que certifique la propiedad del vehículo;
- b) Comprobante de pago del Impuesto a la Radicación de Automotores del mismo año de la transferencia, aún cuando proceda de otra jurisdicción;
- c) Comprobante de pago de las multas que adeudare.

**Artículo 325.-** A los efectos de las sanciones que pudieran corresponder se aplicarán las disposiciones del Libro Primero de este Código.

## **TITULO OCTAVO - IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

### **Artículos 326 a 336: (Derogados)**

Derogados por el art. 2º de Ley Nº 4.856. Los arts. 334º y 336º fueron anteriormente modificados por la Ley Nº 4.312. Textos Originarios:

#### **“CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACION**

Artículo 326.- Por la entrada a los espectáculos públicos que se realicen en territorio de la Provincia, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y las alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual. Esta discriminará los diferentes espectáculos de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 327.- Son espectáculos públicos, a los efectos de este gravamen toda clase de exhibición, diversión o reunión pública por la que se cobre derecho de entrada.

Artículo 328.- Para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente, se tendrá en cuenta el precio de la entrada a los referidos espectáculos.

#### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

Artículo 329.- Son contribuyentes del impuesto establecido en presente Título, los asistentes a los espectáculos, paguen o no la respectiva entrada.

Artículo 330.- Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago reteniendo el importe que fijen las leyes tributarias respectivas, las instituciones, clubes, asociaciones, empresarios, etc., que organicen o realicen los espectáculos.

Artículo 331.- Los responsables mencionados en el artículo anterior, para la realización de los espectáculos, comunicarán previamente al Organismo recaudador y fiscalizador tal circunstancia, quien extenderá la autorización correspondiente, en los plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 332.- Los responsables mencionados en el artículo anterior, para la realización de los espectáculos, solicitarán al organismo recaudador y fiscalizador, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación, la autorización correspondiente.

La Policía de la Provincia, en el ejercicio de su función propia, exigirá la presentación de la documentación que acredite la autorización emanada del organismo competente. En caso de que no se haya solicitado y obtenido la referida autorización, la autoridad policial comunicará tal circunstancia al organismo recaudador y fiscalizador, pudiendo, si lo establece la reglamentación, suspender la realización del espectáculo.

Artículo 333.- Los responsables deberán depositar, el monto de impuestos percibidos, en el Banco de San Juan u otros bancos autorizados, según lo disponga la reglamentación, dentro del plazo de dos (2) días de realizado el espectáculo.

Artículo 334.- Los responsables, que en forma continuada o periódica realizan espectáculos, presentarán quincenalmente las planillas de recaudación, en las que se especifique cantidad, numeración y precio que las entradas vendidas y el monto recaudado, acreditando con las boletas los depósitos realizados.

El organismo recaudador y fiscalizador, podrá intervenir previamente las entradas que serán vendidas en uno o más espectáculos. Los responsables, que no se encuentren en las condiciones del primer párrafo, cumplirán el requisito exigido dentro del plazo de tres (3) días.

#### **CAPITULO III DEL ORGANO DE RECAUDACION Y FISCALIZACION**

Artículo.- 335.- La Dirección de Obra Social de la Provincia, tendrá a su cargo la percepción y fiscalización del impuesto establecido en el presente Título, con todas las atribuciones que este Código otorga a la Dirección General de Rentas.

Artículo 336.- El producido del presente gravamen ingresará a un fondo que se denominará "FONDO DE OBRA SOCIAL - PROVINCIA DE SAN JUAN", y se aplicará a la financiación de los servicios que presta la Dirección de Obra Social."

## TITULO NOVENO - IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

### Artículos 337º a 341º: (Derogados)

Derogados por Ley N° 4853 art. 2º. Textos Originarios:

#### "CAPITULO I

##### DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 337.- Por el consumo de energía eléctrica para usos comerciales, industriales y residenciales, dentro del territorio de la Provincia, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

Artículo 338.- La alícuota se aplicará sobre el total facturado, excluidos los impuestos municipales y nacionales.

#### CAPITULO II

##### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 339.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los consumidores de energía eléctrica para usos comerciales, industriales y residenciales.

Artículo 340.- Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe dentro de los treinta (30) días siguientes inmediatos al mes de su percepción, los proveedores de dicha energía.

Artículo 341.-El total recaudado en concepto de este impuesto será recurso específico de la empresa provincial de la energía.”

## TITULO DÉCIMO

### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

#### CAPITULO I

##### DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 342.-** La venta de billetes de lotería y quiniela que emita la Caja de Acción Social, quedará gravada con un impuesto del 10%, que se aplicará sobre el Valor Nominal del billete.

Para los certificados de lotería que emita la Caja de Acción Social y que sean vendidos en otras jurisdicciones donde esté gravada su venta de acuerdo a los convenios de reciprocidad existentes y/o que se firmen, el impuesto presente no se aplicará.

**Texto conforme a la Ley N° 5.390, art. 1º, anteriormente modificado por la Ley N° 5.346. La Ley N° 4.313 regula loterías de otras jurisdicciones. Texto originario:** “La venta dentro del territorio de la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, está sometida a un impuesto que se aplicará sobre el valor nominal del billete y según el por ciento que establezca la ley impositiva anual.”

**Artículo 343.-** El producido del presente impuesto será destinado a la Dirección Provincial del Lote Hogar, para la consecución de los fines de su creación, siendo parte integrante del fondo creado por la Ley N° 5.287, Artículo 20º.

**Texto conforme a la Ley N° 5.346, art. 2º. Texto originario:** “Del total recaudado en concepto de impuesto a la venta de billetes de lotería, el cincuenta por ciento (50%) se destinará exclusivamente a atender los gastos que origine la construcción de obras públicas que el Poder Ejecutivo determinará en cada caso y oportunidad.”

#### CAPITULO II

## DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 344.-** Son contribuyentes del presente impuesto, los compradores de los billetes.

**Artículo 345.-** La Caja de Acción Social es responsable del impuesto y está obligada a asegurar su pago y depositar su importe, en la cuenta especial "Fondo Provincial de la Vivienda Social", de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5287 Artículo 21, dentro de los siete (7) días de su recaudación.

**Texto conforme a la Ley N° 5.346, art. 3°. Texto originario:** "Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, los agencieros e introductores o representantes."

## TITULO DÉCIMO PRIMERO

### IMPUESTO SOBRE RIFAS

#### CAPITULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACIÓN

**Artículo 346.-** Por las rifas que se autoricen, en el territorio de la Provincia de San Juan, conforme a las normas que establezca la reglamentación, se pagará un impuesto proporcional cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva Anual.

**Artículo 347.-** A los efectos del artículo anterior, entiéndese por rifas al juego de azar, en el que por sorteos se adjudiquen premios, de cualquier naturaleza, a propietarios, poseedores o tenedores, de números, boletos, bonos de contribución que tengan alguna retribución, opciones o cualquier otro título semejante; como así también cualquier contribución gratuita, que se compense con premios, por sorteo, entre los contribuyentes, donantes o participantes.

**Artículo 348.-** La base imponible será el monto total recaudado por los responsables en la venta o colocación de los títulos o valores mencionados en el artículo anterior.

A los efectos del pago del impuesto la Dirección podrá establecer un sistema de anticipos determinado sobre el total de números, boletas, etc., autorizados.

#### CAPITULO II

#### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 349.-** Las personas físicas, sociedades, asociaciones y demás entidades que realicen los sorteos mencionados en el artículo 347, están obligados al pago del impuesto establecido en el presente Título, en el Tiempo y forma que determine la Dirección, estén o no domiciliados en la Provincia.

**Artículo 350.-** Todos los responsables mencionados en el artículo anterior, sin excepción deberán gestionar ante la Dirección la correspondiente intervención; la que podrá exigir toda la documentación que considere necesaria a los fines de la percepción y fiscalización del impuesto.

### CAPITULO III

#### DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

**Artículo 351.-** El impuesto será liquidado por la Dirección en acta que será conformada por los responsables o sus representantes legales.

**Artículo 352.-** El pago del impuesto se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados, dentro del plazo que fije la Dirección, el cual no podrá prorrogarse más allá de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para el sorteo final.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo precedente a aquellas rifas que por sus modalidades o características especiales la venta principal se realice dentro de las cuarenta y ocho horas previas al sorteo.

*En tales casos la Dirección de Obra Social fijará el plazo dentro del cual se abonará el impuesto.*

**Texto conforme a la Ley N° 4.942, art. 1° (agrega párrafo). Texto originario:** “El pago del impuesto se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados, dentro del plazo que fije la Dirección, el cual no podrá prorrogarse más allá de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para el sorteo final.”

### CAPITULO IV

#### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 353.-** Están exentas del pago de este gravamen:

- Inciso a) Las rifas que organicen entidades benéficas con el objeto de recaudar fondos destinados a adquirir elementos o equipos cuyo beneficiario fuere el Estado Nacional, provincial o las municipalidades.
- Inciso b) Las rifas organizadas por las cooperadoras escolares, clubes deportivos, uniones vecinales y demás entidades de beneficencia en que el valor del número, boleta, etc., y el monto total a recaudar, no supere el límite que fije la Ley Impositiva Anual.
- Inciso c) Las cooperadoras escolares, cuando los fondos obtenidos por las rifas no tengan el destino previsto en el Inciso a), abonarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto.
- Inciso d) Las rifas organizadas por las Asociaciones Mutuales, constituidas legalmente en la Provincia, que presten sus servicios en la misma y estén encuadradas dentro de las disposiciones de los Decretos Leyes N° 19331/73 y 20321/73.  
La Dirección de Obra Social deberá exigir la presentación de toda la documentación probatoria de los requisitos establecidos en este inciso.

### CAPITULO V

#### DEL ÓRGANO RECAUDADOR Y FISCALIZADOR

**Artículo 354.-** La Dirección de Obra Social de la Provincia tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen, con todas las facultades y atribuciones que este Código acuerda a la Dirección General de Rentas.

**Artículo 355.-** El producido de la recaudación de este impuesto ingresará a la cuenta

general del Organismo Recaudador y se aplicará a la financiación de los servicios que presta la Dirección de Obra Social.

**Texto conforme a la Ley N° 4.312, art. 1º, inc. v).** **Texto originario:** “El producido de la recaudación de este impuesto ingresará al "Fondo de Obra Social - Provincia de San Juan", y se aplicará a la financiación de los servicios que presta la Dirección de Obra Social de la Provincia.”

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 356.-** En el caso que las entidades exentas del pago del impuesto no dieran a los fondos recaudados, el destino manifestado en la solicitud, perderán el beneficio otorgado debiendo pagar el total del impuesto con más los accesorios correspondientes.

**Artículo 357.-** En el caso de las entidades organizadoras de rifas que se encuentren exentas total o parcialmente cuya comercialización la realicen por intermedio de terceros intermediarios, la exención sólo cubrirá el beneficio que recibe la institución organizadora debiéndose abonar el impuesto sobre el derecho reservado a la promotora o comercializadora.

## TITULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS CAMINERAS

#### **Artículo 358.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1º de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Todas las propiedades ubicadas hasta 4.000 mts. a ambos lados de los caminos pavimentados en los radios determinados como Subrurales; hasta 1.600 mts. en los rurales; hasta 600 mts. en los suburbanos y fronteras a los mismos en los radios urbanos, pagarán una retribución por las mejoras introducidas en concepto de calzada y obras conexas, en la proporción y forma que más adelante se detalla.

Esta retribución corresponde a los caminos afirmados o mejorados por la Dirección Provincial de Vialidad o por la Dirección Nacional de Vialidad, hayan sido llevadas a cabo por contratos o por administración, con excepción de las obras ejecutadas por el sistema de peaje.”

#### **Artículo 359.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1º de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Previamente al levantamiento de las zonas afectadas, la Dirección Provincial de Vialidad queda facultada para determinar la calidad de los radios que sirven los caminos (urbanos, suburbanos, rurales y sub rurales).”

#### **Artículo 360.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1º de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Para los caminos urbanos que la Dirección Provincial de Vialidad declare como integrante de la red arterial, el valor a retribuir será el cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra, excluyendo los de carácter ornamental.

Para la Avenida de Circunvalación y vías de penetración a la Ciudad de San Juan, el valor a retribuir será objeto del régimen que la Dirección Provincial de Vialidad establecerá en cada caso en particular, previa ratificación del Poder Ejecutivo.”

#### **Artículo 361.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1º de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Radio Urbano - Valor a retribuir: el ochenta por ciento (80%) del costo total de la obra. La retribución que corresponde a cada propietario en esta zona se determinará en la siguiente forma: el importe total del pavimento en cada cuadra, incluso el de la parte correspondiente a las bocacalles se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituyan la superficie de cada propiedad según el cálculo de distribución por zonas que se expresan enseguida. Cada metro cuadrado de superficie de la zona comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela a los veinte metros hacia el fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a veinte metros más al fondo, se calculará como media unidad; y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y el fondo límite de la propiedad hasta 100

metros del total, como cuarto de unidad.”

#### **Artículo 362.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorrateo se hará tomando por base el importe total de todas las cuadras que se pavimenten en iguales condiciones de ancho y material.”

#### **Artículo 363.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “En las esquinas, los metros comprendidos en la primera zona de la calle transversal hasta veinte metros, se computará como tres cuartos de unidad por cada calle. En lo demás se procederá como se establece en el artículo 361°.”

#### **Artículo 364.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará el pavimento de acuerdo a los artículos: 361°, 363° y 375° del presente Código pero sin superponer las superficies de primera con segunda zona entre sí.”

#### **Artículo 365.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Radio Suburbano: Valor a retribuir: el 60% del costo total de la obra. Al efecto se fijan tres zonas paralelas de doscientos metros cada una, a uno y otro lado del camino, debiendo liquidarse en la siguiente forma: el 50% del valor a retribuir lo abonarán las superficies ubicadas en las dos zonas de doscientos metros más cercanas al camino a uno y otro lado del mismo; el 30% en las dos zonas subsiguientes y el 20% en las dos últimas.”

#### **Artículo 366.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Radio Rural: Valor a retribuir: el 60% del costo de la obra. Al efecto se fijan cuatro zonas paralelas de 400 metros cada una, a uno y otro lado del camino, debiendo liquidarse dicho valor en la siguiente forma: el 50% del valor a retribuir lo abonarán las dos zonas adyacentes a uno y otro lado del camino; el 25% las dos zonas siguientes; el 15% las dos zonas subsiguientes y el 10% las dos zonas más alejadas.”

#### **Artículo 367.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Radio Sub rural: Valor a retribuir: el 60% del costo de la obra. A este efecto se fijan cuatro zonas paralelas de 1.000 mts. cada una a uno y otro lado del camino, debiendo liquidarse dicho valor en la siguiente forma: el 50% del valor a retribuir lo abonarán las dos zonas adyacentes a uno y otro lado del camino; el 25% las dos zonas siguientes; el 15% las dos zonas subsiguientes; el 10% las dos zonas más alejadas.”

#### **Artículo 368.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Se considerarán calzadas afirmadas aquellas en que se hayan realizado pavimento de tipo medio o superior (tratamiento bituminoso, carpeta asfáltica, hormigones simples o armados), o de cualquier otro tipo cuyo costo resulte equivalente, y calzadas mejoradas aquellas enripiadas o en las cuales se hayan realizado una mejor o similar.”

#### **Artículo 369.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “El costo de un camino se determinará por tramos de la misma categoría, sumando al costo de la ejecución propiamente dicha para ese tramo, el que resulte por trabajos complementarios (Alcantarillas, desagües, etc.), excluyendo los de carácter ornamental, puentes con luces superiores a 15 m.; y el 20% adicional de ese total para gastos generales de estudios, proyectos, inspección, catastro y liquidaciones.”

#### **Artículo 370.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Los propietarios de terrenos fronteros a los caminos afirmados o mejorados, deberán construir a su exclusivo cargo las alcantarillas de acceso a sus predios rurales o urbanos ajustándose a los planos tipos adoptados por la Dirección Provincial de Vialidad para dichas obras de arte y con las dimensiones que se fijarán en cada caso a cuyo efecto deberá solicitarse de aquella, el permiso correspondiente bajo pena de destrucción de la obra si no se ajustara a las condiciones requeridas.”

#### **Artículo 371.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Quedan exentos del pago de retribución por Mejoras Camineras las propiedades sub rurales que no pudieran aprovechar el camino construido, por algún accidente topográfico o curso de agua de más de 5,00 m. de ancho o vía férrea sin paso a nivel que no permita el libre acceso al camino en un recorrido mayor de tres kilómetros desde la esquina más próxima de la propiedad y para los predios rurales que no permitan el libre acceso al camino, en un recorrido mayor de mil seiscientos metros desde la esquina más próxima de la propiedad.”

### **Artículo 372.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Si con posterioridad a la aplicación del artículo 371°, la construcción de nuevas obras públicas o cualquier otra causa modificará esa circunstancia, la retribución por mejoras será hecha efectiva a partir de ese momento de acuerdo a la nueva situación de la propiedad, aplicando lo establecido en los artículos 366° y siguiente.”

### **Artículo 373.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Queda facultada la Dirección Provincial de Vialidad para resolver administrativamente los casos especiales que se presenten al practicar las liquidaciones por retribución de mejoras que no hayan sido previstas en particular por la Ley.”

### **Artículo 374.- (Derogado)**

**Inciso e) agregado por la Ley N° 6.941, art. 1°. Texto originario:** “Estarán exentos del pago de la retribución de mejoras establecidas en el presente título:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial y de las Municipalidades, de sus respectivas dependencias y Reparticiones autárquicas, siempre que estén ocupados por establecimientos públicos de los mismos. No están comprendidas las empresas del Estado, salvo las de transporte.

b) Los inmuebles, que a la fecha de puesta al cobro de la obra respectiva, estén utilizados por templos religiosos y sus dependencias directas.

c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a Asociaciones con personería jurídica, sin fines de lucro.

d) Los espacios destinados a la venta directa al público, de diarios y revistas.”

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Estarán exentos del pago de la retribución de mejoras establecidas en el presente título:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial y de las Municipalidades, de sus respectivas dependencias y Reparticiones autárquicas, siempre que estén ocupados por establecimientos públicos de los mismos. No están comprendidas las empresas del Estado, salvo las de transporte.

b) Los inmuebles, que a la fecha de puesta al cobro de la obra respectiva, estén utilizados por templos religiosos y sus dependencias directas.

c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a Asociaciones con personería jurídica, sin fines de lucro.

d) Los espacios destinados a la venta directa al público, de diarios y revistas.

e) Los inmuebles de propiedad del Instituto Provincial de la Vivienda y los terrenos adquiridos o que se adquieran por el mencionado Instituto que deban escriturarse a su nombre, y que se destinen únicamente a la construcción de viviendas.”

### **Artículo 375.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Si como consecuencia del mal estado o por vencimiento de la vida útil de un camino se construyera uno nuevo, éste será cobrado nuevamente de acuerdo a los artículos N°s. 359°, 361°, 365° y 366° y siguientes. A tal fin se considera vida útil para los asfaltos 15 años y para los hormigones 30 años, a partir del momento de su liberación al tránsito.”

### **Artículo 376.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “El monto de la retribución de mejoras de las zonas suburbanas, rurales y subrurales no podrá exceder del 30% del valor total de cada propiedad establecido por la Dirección Provincial del Catastro, correspondiente al año en que se pone al cobro la obra; en caso de su superposición de afectaciones por dos o más obras distintas el monto de la retribución no podrá exceder del 50% del valor establecido en el párrafo anterior.

En ningún caso se podrá abonar menos del 40% del valor según prorrateo.”

## **Forma de Pago**

### **Artículo 377.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Las propiedades ubicadas en radios urbanos abonarán la parte que les correspondan en un plazo de 8 años cuya liquidación se hará en cuotas anuales con la base de un interés que no podrá ser nunca inferior a la mitad del interés bancario de uso local para operaciones de préstamos.

Las propiedades ubicadas en radios suburbanos, rurales y subrurales abonarán a prorrateo, y según las zonas determinadas en los Artículos 365°, 366° y 367°, la parte que les corresponda en un plazo de 10 años, cuya liquidación se hará en cuotas anuales con la base de un interés que no podrá ser nunca inferior a la mitad del interés bancario de uso local para operaciones de préstamos.

También se podrá abonar la parte correspondiente en ocho (8) cuotas bimestrales, para los predios afectados por radios urbanos de una obra y diez (10) cuotas bimestrales para los suburbanos, rurales y sub rurales.

En caso de acogerse a esta última forma de pago, no se abonarán intereses de ningún especie pero si los recargos por mora establecido por el Artículo 380°.

Los propietarios que efectúen el pago total de la deuda en el plazo fijado en la notificación gozarán de un descuento del 20%.

Los propietarios que hubieren pagado una o más cuotas y deseen cancelar la deuda gozarán de un 10% de descuento

sobre las cuotas no vencidas.”

#### **Artículo 378.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Las liquidaciones provisorias o definitivas correspondientes a cada obra se extenderán a partir de la fecha de puesta al cobro, que la Dirección Provincial de Vialidad fijará en cada caso, aunque fuese por tramo.”

#### **Artículo 379.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “El pago íntegro de la tasa, o en su defecto, la primera cuota deberá realizarse dentro de los sesenta días de la fecha de la notificación respectiva; las siguientes deberán abonarse indefectiblemente antes del 31 De diciembre del año que corresponda. En caso de efectuar el pago en cuotas bimestrales según se establece en el Artículo 377°, las mismas deberán abonarse indefectiblemente antes del último día del bimestre que corresponde.”

#### **Artículo 380.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Vencidos los plazos señalados por el artículo anterior las cuotas atrasadas pagarán una multa del diez por ciento (10%) acumulativas sobre el importe de cada una de ellas.”

#### **Artículo 381.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Cuando una propiedad adeude una (1) cuota anual o tres (3) cuotas bimestrales, la Dirección Provincial de Vialidad deberá proceder al cobro por la vía ejecutiva.”

#### **Artículo 382.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “El propietario cedente de cualquier extensión de terreno para la apertura o ensanche de un camino, tendrá derecho a que se le compute como pago de la retribución de mejoras que le corresponde, el valor del terreno cedido más la justa indemnización por construcciones o cualquier tipo de mejoras que se destruyan.

El valor del terreno cedido se determinará proporcionalmente de acuerdo al avalúo fiscal del inmueble en el momento de producirse la cesión, más un 25% del avalúo correspondiente a la fracción cedida, o bien teniendo en cuenta el valor básico de zona que haya determinado la Dirección Provincial del Catastro.”

### **LIQUIDACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE MEJORAS**

#### **Artículo 383.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “La determinación y clasificación de la superficie imponible y la liquidación de las retribuciones de mejoras estarán a cargo de la Dirección Provincial de Vialidad.”

#### **Artículo 384.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Los propietarios de los predios afectados al pago de esta retribución facilitarán a las comisiones empadronadoras de sus propiedades los datos e informaciones que les sean requeridos exhibiendo los Títulos de Propiedad o facilitando un extracto de los mismos. A los efectos de los estudios técnicos y mensura, los funcionarios a quienes se encomiendan dichas tareas tendrán la facultad de penetrar en los predios particulares y en caso de oposición requerir la respectiva orden de allanamiento del Juez competente, quien deberá acordarla sin más trámite con uso de la fuerza pública si fuese necesario.

Los que infringieran estas disposiciones o pusieran traba a las que se dictaran para mejor cumplimiento de la Ley, serán pasibles de las multas que fija la Ley Impositiva Anual. Dichas multas ingresarán al fondo de Vialidad.”

#### **Artículo 385.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “A los efectos del pago de la tasa se considerará como una sola propiedad aquellas que, aunque con título distinto pertenecieran a una sola persona y fueran colindantes.”

#### **Artículo 386.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Los bienes indivisos serán considerados como pertenecientes a un solo propietario, debiendo ser pagada la retribución de mejoras por aquel o aquellos que lo posean.

El pagador, con el recibo correspondiente, tendrá derecho a requerir por vía ejecutiva la contribución de los condóminos.”

#### **Artículo 387.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “La liquidación se practicará exclusivamente a nombre de quienes acrediten posesión mediante Títulos de Propiedad o el trámite legal

correspondiente y según el área que expresa la mensura, el dato obtenido del Registro Real de la Dirección Provincial del Catastro, por la superficie según título o la que resulte de sus dimensiones lineales.

Se podrá liquidar, por lotes en fraccionamientos destinados a la creación de villas o barrios, cuando la venta se haya realizado con fecha anterior a la de puesta al cobro de la obra respectiva.

También se podrá fraccionar la liquidación en caso de cesión parcial de un inmueble.”

#### **Artículo 388.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “No se extenderán liquidaciones sobre predios que no tengan dueños conocidos o cuya posesión no se justifique debidamente, debiendo reunirse los antecedentes necesarios en cada caso y elevarlos a quien corresponda a fin de determinar si el Estado pudiese tener derecho sobre los mismos.”

#### **Artículo 389.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “La deducción de superficie ocupada por caminos públicos y que estén incluidos en los títulos de propiedad particular, se hará cuando el Estado Nacional o Provincial haya tenido efectiva posesión de la misma.”

### **RECAUDACIONES Y FISCALIZACIONES**

#### **Artículo 390.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “La recaudación de la retribución de mejoras y su fiscalización, estará a cargo de la Dirección Provincial de Vialidad.”

#### **Artículo 391.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Para proceder al cobro de la tasa de retribución, la Dirección Provincial de Vialidad pasará una notificación a cada propietario con la liquidación correspondiente. El pago íntegro de las tasas o de las cuotas respectivas deberá realizarse dentro de los plazos señalados por el Artículo 377.”

#### **Artículo 392.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “La Dirección Provincial de Vialidad llevará en libros rubricados las cuentas de retribución de mejoras, abriendo para cada obra una cuenta especial, donde consten las deudas y pagos efectuados por correspondiente a cada propiedad afectada por la zona de influencia de los caminos pavimentados.”

#### **Artículo 393.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Los certificados de deuda al día y de Libre Deuda por haber abonado o por no estar afectada la propiedad; por retribución de mejoras camineras, serán expedidos por la Dirección Provincial de Vialidad gratuitamente a pedido del propietario, Escribano o Apoderado.”

### **AFECTACIÓN DE LAS PROPIEDADES**

#### **Artículo 394.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Los inmuebles afectados total o parcialmente por esta Ley, responden al pago de la retribución de mejoras e intereses y las multas que aplicare la Dirección Provincial de Vialidad.”

#### **Artículo 395.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “No podrá extenderse escritura alguna que tenga por objeto transferir o modificar el dominio de los bienes inmuebles o constituir derechos reales sobre los mismos, sin que se justifique el pago íntegro de la tasa respectiva en la forma que la Dirección Provincial de Vialidad lo determine.

Podrá, sin embargo, extenderse la referida escritura acreditando solamente el pago parcial estando al día en el pago de la cuota actual correspondiente en los siguientes casos:

a) División de dominio entre condóminos.

b) Bien de Familia.

c) Anticipo de herencia.

d) Posesión veinteañal y treintañal.

e) Inscripción de hijuelas.

f) Constitución o modificación de derechos reales sobre parte de la propiedad, a efectos de garantizar préstamos hipotecarios.

g) La venta de partes indivisas entre condóminos.”

#### **Artículo 396.- (Derogado)**

**Texto conforme a la Ley N° 6.376, art. 2°, anteriormente modificado por la Ley N° 4.312 (ver art. 34 Ley N° 787**

(derogado). **Texto originario:** “El Registro General de Transferencias de la Propiedad no dará curso a ninguna inscripción en la que no se adjunta el certificado de Libre Deuda o deuda al día por retribución de mejoras camineras expedidos, por la Dirección Provincial de Vialidad.”

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “El Registro General Inmobiliario no efectuará ninguna inscripción definitiva relativa a derechos sobre bienes inmuebles hasta que el interesado presente el Certificado de Libre Deuda, o Deuda al Día por retribución de mejoras expedido por la Dirección Provincial de Vialidad.”

#### **Artículo 397.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Las inscripciones ordenadas judicialmente deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 395.”

#### **Artículo 398.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad declarará afectados a retribución de mejoras las zonas servidas por los caminos mejorados y afirmados.”

#### **Artículo 399.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Los profesionales o funcionarios que contrarién lo dispuesto en el Artículo 395 incurrirán en una multa que fijará la Ley Impositiva Anual por la infracción y serán solidariamente responsables del pago de la retribución de mejoras camineras que se adeudasen. En igual pena incurrirán los profesionales o funcionarios que mencionen recibos o certificados de retribución de mejoras con menos áreas que la del inmueble objeto de la escritura o que no correspondieran al mismo.”

#### **Artículo 400.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “En caso que las operaciones catastrales no hubieran comprendido todavía la propiedad cuyo certificado se solicita, o no se conozca aún el costo definitivo de la obra que afecta a dicha propiedad, la sección pertinente de la Dirección Provincial de Vialidad tratará de determinar con el plano de mensura proporcionado por el solicitante y con los planos y antecedentes archivados en las oficinas técnicas de la Provincia, la exacta situación de la misma; si surgiera alguna duda respecto a la verdadera ubicación de la propiedad se efectuará una liquidación provisoria o se extenderá un certificado condicional con las observaciones pertinentes, a fin de resolver en definitiva una vez terminadas las operaciones Catastrales.

Si el propietario se negase a abonar la retribución en esas condiciones deberá esclarecer a su costa la exacta situación del inmueble mediante la presentación del plano firmado por un profesional de la matrícula.

Conocido el costo definitivo de la obra, se realizará un reajuste de la liquidación provisoria ya confeccionada, el cual será a beneficio o a costa del vendedor de la propiedad en cuestión.”

#### **Artículo 401.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Quedan derogadas las Leyes 2324, 1944 y toda otra Ley referente al cobro de retribución de mejoras en todo lo que se oponga a la presente Ley.”

#### **Artículo 402.- (Derogado)**

**Artículo derogado según el Art. 1° de la Ley N° 7.756. Texto derogado:** “Todo anuncio de venta de inmuebles situados dentro de las zonas retributivas, efectuado en diarios, carteles de remates u otros sistemas de publicidad, deberá especificar claramente que se encuentran afectados al pago de esta Ley, o en su defecto la declaración expresa que ha sido cancelada dicha obligación, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Vialidad expedirá los certificados que se soliciten.”

## **TITULO DÉCIMO TERCERO**

### **CONTRIBUCIONES ECONOMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DERECHO ESPECIAL DE CONCESION**

**Artículo 403.- Derechos especiales de concesión.** El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que

será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. El derecho especial de concesión será por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requerirán informes previo al Tribunal de Tasaciones de la Provincia y/u organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo sustituido según el art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “Por la concesión del derecho de agua para riego, cualquiera sea la categoría a la que pertenezca, se pagará el canon establecido en este Capítulo de acuerdo a las disposiciones de este Código y de la Ley Impositiva Anual.”

**Artículo sustituido según el art. 4° de la Ley N° 2189-I (B.O.: 23-12-2020). Texto anterior:** “**Derechos especiales de concesión.** El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. El derecho especial de concesión será por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requerirán informes previos al Banco de San Juan, al Banco de la Nación Argentina y al colegio o asociación de martilleros.”

## CAPÍTULO II

### EL CANON

**Artículo 404.- Materia imponible.** Por la concesión de derecho de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, se pagará el canon establecido en este Título, de acuerdo a las disposiciones de este Código, del Código de Aguas y de la Ley Impositiva Anual.

**Artículo sustituido según el art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “El canon se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión. La reglamentación fijará los criterios a seguir.”

**Artículo 405.- Fijación del canon. Criterios.** El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada cuenca. En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrán en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y especialmente la capacidad tributaria presuntiva media en cada categoría de usuarios. La reglamentación fijará los criterios a seguir.

**Artículo sustituido según el art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “Son responsables del pago del canon establecido en este Título:

- Incisos a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios;
- Incisos b) Los usufructuarios;
- Incisos c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa del dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación;
- Incisos d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva;
- Incisos e) Las sucesiones indivisas mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.”

**Artículo 406.- Obligados al pago del canon.** Cuando se trate de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de la concesión. Cuando se trate de concesiones reales, son responsables:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- d) Los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- e) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.
- f) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

**Artículo sustituido según el art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “El presente tributo

es indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y los accesorios que pudieran corresponder.”

**Artículo 407.- Indivisibilidad del canon.** El presente tributo es indivisible, y en el canon de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condominios y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y de los accesorios que pudieran corresponder.

**Artículo sustituido según el art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78).** **Texto anterior:** “Todos los trabajos de carácter general o particular que la Administración realice, para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc., serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que establezca la Ley Impositiva Anual.”

### CAPITULO III

#### TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HIDRICOS

**Artículo 408.- Determinación.** Todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc. serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que determine la ley impositiva anual.

**Artículo sustituido según el art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78).** **Texto anterior:** “A los efectos de la fijación de las tasas las Juntas Departamentales de Riego elevarán el cálculo de gastos, para la prestación de los servicios retribuidos, al Departamento de Hidráulica; el que elaborará el ante-proyecto correspondiente. En todos los casos se tratará que la recaudación probable financie exactamente el presupuesto respectivo.”

**Artículo 409.- Cálculos de gastos y anteproyecto.** A los efectos de la fijación de las tasas, las Juntas Departamentales de riego elevaran el calculo de gasto para la prestación de los servicios retribuidos, al Departamento de hidráulica, que elaborara el anteproyecto correspondiente. En todos los casos la recaudación probable debe calcularse teniendo en cuenta el principio de cubrir los gastos de administración, operación mantenimiento y, en la medida posible, depreciación de las obras que componen el sistema de riego de los Valles de Tulum, Ullum y Zonda.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78).** **Texto originario:** “La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practicará el órgano de percepción y fiscalización, quien establecerá los vencimientos generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados.”

**Artículo sustituido según el Art. 1°, Inc. 6), de la Ley N° 4.526. Texto anterior según el Art. 263° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78): Cálculos de gastos y anteproyecto:** A los efectos de la fijación de las tasas, las Juntas Departamentales de Riego elevarán el cálculo de gastos para la prestación de los servicios retribuidos, al Departamento de Hidráulica, que elaborará el anteproyecto correspondiente. En todos los casos se procurará de que la recaudación probable financie el presupuesto respectivo.

### CAPITULO IV

#### PAGO

**Artículo 410.- Liquidación. Vencimientos. Depósito.** La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practique al efecto el órgano de percepción y fiscalización, quien establecerá las fechas de vencimiento generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás instituciones u oficinas autorizadas.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78).** **Texto anterior:** “El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos en este Título será el Departamento de Hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que este Código acuerda a la Dirección General de Rentas.”

**Artículo 411.- Autoridad competente.** El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será el Departamento de Hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que el Código Tributario acuerda a la Dirección General de Rentas.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del Libro Primero de este Código. Asimismo serán de aplicación, en cuanto no se oponga, las Leyes N° 312 y 886.”

**Artículo 412.- Disposiciones aplicables.** En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del Libro Primero del Código Tributario y la Ley N° 13-A, en cuanto no se opongan a aquellas.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “Anualmente, durante el mes de Mayo, el Departamento de Hidráulica elevará al Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Economía, todas las sugerencias y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de Ley Impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere al canon de riego y demás tasas retributivas.”

**Artículo 413.- Remisión de antecedentes. Oportunidad.** Anualmente, durante el mes de mayo, el Departamento de Hidráulica elevará al Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Economía, todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de ley impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere a canon y tasas retributivas.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “Todas las construcciones y mejoras que el Estado realice para el aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de este Código y demás Leyes Tributarias.”

## CAPÍTULO V

### RETRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS HIDRÁULICAS

**Artículo 414.- Obras retribuíbles.** Todas las obras, construcciones y mejoras que el Estado realice para aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos, serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, de este Código y demás leyes impositivas.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “La determinación del débito tributario se hará mediante liquidación que practicará el organismo encargado, prorrateando hasta un Ochenta por ciento (80%) del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia.”

**Artículo 415.- Débito por retribución de mejoras. Liquidación.** La determinación del débito por retribución de mejoras, se hará mediante liquidación que practicará el organismo encargado, prorrateando hasta el ochenta por ciento del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “Para determinar la zona de influencia de las distintas obras se aplicarán los siguientes criterios:

- 1°) Construcción de diques y sus mejoras: comprenderá las propiedades con derecho de riego definitivo o eventual del respectivo río.
- 2°) Construcción, ampliación, o impermeabilización de canales y tomas: comprenderá las propiedades directamente beneficiadas empadronadas en el cauce respectivo.
- 3°) Defensas ríverenas, reencauces y corrección de márgenes: comprenderá las propiedades regantes aguas abajo de dichas obras.
- 4°) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones para aumentar el caudal que aportan los ríos: Comprenderá las propiedades regantes y los terrenos saneados según la proporción que establezca la reglamentación aplicando análogamente los criterios mencionados en los incisos anteriores.”

**Artículo 416.- Zonas de influencia de las obras:** Para determinar la zona de influencia de las distintas obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- 1) Construcción de diques y sus mejoras: Comprenderá las concesiones ubicadas en la respectiva cuenca.

- 2) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas: comprenderá las concesiones directamente beneficiadas, cuyas tomas están ubicadas en el cauce respectivo.
- 3) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgenes: comprenderá a los concesionarios que deriven sus dotaciones aguas abajo de dichas obras.
- 4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones: se establecerá la proporción que establezca la reglamentación, conforme a los criterios mencionados en los incisos anteriores.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “El pago de la retribución se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) años, debiéndose agregar los intereses correspondientes determinados mediante la aplicación de la tasa anual que fija el Banco de San Juan para las operaciones de descuento.”

**Artículo 417.- Pago. Plazos. Actualización monetaria e intereses:** El pago de la retribución de mejoras se efectuará en un plazo no mayor de diez años, debiéndose actualizar la deuda y pagarse los intereses, conforme a lo establecido en el Código Tributario para las deudas fiscales.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de la retribución establecida en este Título será el Departamento de Hidráulica.”

**Artículo 418.- Autoridad competente. Normas supletorias:** El organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de las retribuciones de mejoras establecidas en este Título, será el Departamento de Hidráulica. Serán de aplicación supletoria, en lo que correspondiere, las normas de los títulos precedentes.

**Artículo sustituido según el Art. 291° de la Ley N° 4.392 (B.O.: 12-04-78). Texto anterior:** “En todo lo que correspondiere serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título Décimo Tercero.”

## TITULO DÉCIMO CUARTO

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DIRECCIÓN TRÁNSITO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#### CAPITULO I

#### DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

**Artículo 419.-** Por los servicios que preste y las autorizaciones que otorgue y los permisos que conceda, la Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones, se pagarán las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual con arreglo a las disposiciones de este Código.

**Artículo 420.-** Entre otros, serán retribuidos:

- Incisos a) Los permisos temporarios de tránsito;
- Incisos b) La provisión de chapas, adicionales o plaquetas;
- Incisos c) El otorgamiento de la constancia de inscripción en el Registro de conductor;
- Incisos d) Las inspecciones mecánicas para inscripciones, transferencias, libres deudas y servicios públicos;
- Incisos e) Servicios de desinfección por vez y por vehículo;
- Incisos f) Transferencias de licencias de automóviles de alquiler o derechos de parada;
- Incisos g) El otorgamiento de permisos provisorios o definitivos de manejo;
- Incisos h) Por el regrabado de motores;
- Incisos i) El derecho de anotación en los registros de inscripciones, bajas y transferencias;
- Incisos j) Derechos de anotación en los registros de embargos, inhibiciones, litis e interdicciones;
- Incisos k) Otorgamiento de certificados de libre deuda.

**CAPITULO II**  
**DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 421.-** Son responsables del pago los beneficiarios de los servicios, derechos y permisos considerados retribuíbles.

**CAPITULO III**  
**DEL PAGO**

**Artículo 422.-** El pago de los tributos establecidos en el presente Título se hará ante la oficina de recaudación que habilitará la Dirección General de Rentas en las Dependencias de la Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones. Esta última tendrá la determinación y fiscalización de los mencionados tributos.

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 423.-** El Organismo de Determinación y Fiscalización podrá otorgar permisos temporarios de tránsito, sin cargo para vehículos automotores no patentados siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título.

Estos permisos no podrán otorgarse por más de treinta (30) días, y en ningún caso podrán renovarse gratuitamente.

**Artículo 424.-** La Dirección General de Rentas podrá disponer que el pago de los Tributos establecidos conforme a las disposiciones de este Título sea satisfecho mediante el uso de Sellos Fiscales.

**Artículo 425.-** Las constancias que acrediten la capacidad para conducir, serán de categoría "profesional" y "particular"; y los otorgará la Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones en la forma que lo establezca la Ley respectiva y su reglamentación.

**TITULO DÉCIMO QUINTO**  
**TASAS Y DERECHOS**  
**ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS**

**CAPITULO I**  
**DE LOS SERVICIOS Y DERECHOS RETRIBUIBLES**

**Artículo 426.-** Todos los servicios que presten, derechos que se concedan, y permisos que se otorguen por la Estación Terminal de Ómnibus de la Provincia, serán retribuidos conforme a las disposiciones de este Código y a las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

**Artículo 427.-** Entre otros, son retribuidos mediante las siguientes tasas:

a) TASAS DE USO GENERAL: El acceso de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros y uso de las plataformas pertinentes; el servicios electromecánico de entrada y salida, servicio semafórico, de información al público usuario y de operación de la Torre de Control.

b) TASAS POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS COMUNES: Servicios de iluminación de espacios comunes, mantenimiento de jardines, calefacción y vigilancia interna, mantenimiento de servicios sanitarios, extinción de incendios, limpieza general, y demás servicios análogos.

c) TASA POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS CONCEDIDOS: Los servicios de limpieza, reparación y demás servicios que presten directamente a los espacios concedidos. No comprende este tributo, el costo de los materiales que se utilicen en la prestación de los servicios, los que serán a exclusivo cargo del beneficiado.

d) TASA POR EL USO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS: Comprende el uso de espacios para publicidad y avisos gráficos.

**Artículo 428.-** Además de los tributos mencionados, los concesionarios y permisionarios, según el caso, pagarán:

a) Un Canon mensual por el uso de espacios concedidos, cuyas cuotas fijará la Ley Impositiva Anual. Cuando los concesionarios hubieren ofrecido u ofrezcan un canon mayor, regirá este último.

b) Una Contribución por derechos de transferencia, cuando el concesionario o permisionario transfieran su derecho. Esta contribución será igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe correspondiente a los cánones o permisos pagados o adeudados durante el año anterior a contar desde la fecha en que se autorice la transferencia.

c) Una Indemnización por Rescisión del contrato igual al Diez por ciento (10%) del importe correspondiente a la suma de los cánones periódicos que tendrían que abonar hasta el término de la concesión o permiso. En el caso de caducidad por sanción, la indemnización se elevará al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

## CAPITULO II

### SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO

**Artículo 429.-** Están obligados al pago de los tributos establecidos en este Título, los concesionarios, permisionarios y usuarios.

**Artículo 430.-** En el caso de transferencia, por cualquier título, el adquirente es solidaria e ilimitadamente responsable por lo que adeudare el transmitente, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda ejercer contra este último.

## CAPITULO III

### DEL PAGO

**Artículo 431.-** El pago de los tributos establecidos en este Título se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

## CAPITULO IV

### DEL ORGANO ENCARGADO

**Artículo 432.-** El órgano encargado de la aplicación, percepción, fiscalización y control, será la administración de la Estación Terminal de Ómnibus - San Juan.

## CAPITULO V

### RECARGOS, MULTAS Y SANCIONES

**Artículo 433.-** Por la infracción a las disposiciones contenidas en este Título y demás normas pertinentes, se aplicarán las sanciones previstas en el Libro Primero de este Código, título referente al Tributario Penal y las multas específicas que establezca la Ley Impositiva Anual.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 434.-** En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Código, son aplicables los Decretos - Leyes Nros. 3809/73 y 3793/73 y sus Decretos reglamentarios.

## TITULO DÉCIMO SEXTO

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 435.-** En todo lo que no se oponga al presente Código, serán de aplicación al Título Décimo Primero, del Libro Segundo las disposiciones de los Decretos Leyes N° 2582 y 3410 y sus decretos reglamentarios.

Por Ley N° 4.045 art.1° inc. e) y f) se agrega un art. 435 y los arts. 435 a 442 pasan a ser 436 a 443. Por Ley N° 4.233 los arts. 440 a 444 pasan a ser 441 a 444. La Ley N° 4.312 deja sin efecto el cambio de numeración.

**Artículo 435 Bis.-** Hasta tanto se sancione la Ley Impositiva del Ejercicio, regirá con carácter definitivo la del ejercicio anterior. Para el caso que se disponga el cobro de anticipos a cuenta, la suma de los mismos no podrá superar el impuesto total que surja por aplicación de la Ley Impositiva Anual del Ejercicio vigente.

Texto conforme a la Ley N° 6.064, art. 1°. Artículo incorporado con el N° 435 por la Ley N° 4.045, art. 1°, inc. e), modificado por Leyes N° 4.312 (agrega expresión "bis"), 4.967 y 5.280.

**Artículo 436.-** (Derogado).

Texto originario (modificado luego por las Leyes N° 4.045 que cambia la numeración y 4.312 que deja sin efecto el cambio): "El Poder Ejecutivo, cuando lo considere conveniente, integrará el Tribunal Administrativo de Apelación, cuyo funcionamiento prevé el Libro Primero de este Código. Entretanto, el Tribunal funcionará en la Subsecretaría de Hacienda; será presidido por el Subsecretario e integrado por el Asesor Letrado de esa dependencia y el Director General de Finanzas. El Secretario del Tribunal será designado por el Poder Ejecutivo con carácter permanente. El requisito exigido en el artículo 11° tercer párrafo, referente a los años de ejercicio en la profesión, podrá ser sustituido por el doble de años de antigüedad en la Administración Pública, habiendo cumplido funciones inherentes a la materia Jurídico - Tributaria."

**Artículo derogado por el Art. 2° de la Ley N° 7.335. Texto anterior, conforme Ley N° 5528, art. 1°:** "El Poder Ejecutivo, cuando lo considere conveniente, integrará el Tribunal Administrativo de Apelaciones cuyo funcionamiento prevé el libro primero de este Código. Entre tanto el Tribunal funcionará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas será presidido por uno de los Subsecretarios del Area e integrado por el Asesor Letrado de la Secretaría y un miembro designado entre los profesionales con título de Contador Público Nacional que se desempeñe en el ámbito de dicha Secretaría con excepción de los que dependan de la Dirección General de Rentas. El Secretario **146**

del Tribunal será designado por el Poder Ejecutivo con carácter permanente.  
Tanto el Presidente como el Profesional en Ciencias Económicas se designarán por Resolución del Secretario de Hacienda y Finanzas.”

**Artículo 437.-** El Poder Ejecutivo, cuando necesidades de racionalización administrativa, así lo aconsejan y con la finalidad de asegurar el principio de unidad de caja, podrá disponer que los gravámenes cuya percepción, fiscalización y control están a cargo de otros organismos, sean percibidos y fiscalizados por la Dirección General de Rentas.

Por Ley N° 4045 pasa a ser N° 438, cambio dejado sin efecto por Ley N° 4312.

**Artículo 438.-** Las empresas acogidas a regímenes de promoción industrial continuarán gozando de los beneficios que oportunamente se le acordaran, debiendo, dentro de los 90 días de publicada esta Ley, presentar por ante la autoridad competente, todos los antecedentes y demás elementos que sirvieron de presupuesto para el otorgamiento de las referidas franquicias.

Las empresas que dentro del plazo indicado no dieran cumplimiento a lo expresado precedentemente, perderán los beneficios y exenciones que estuvieren gozando.

Por Ley N° 4045 pasa a ser N° 439 cambio dejado sin efecto por Ley N° 4312.

**Artículo 439.-** Deróganse: la Ley 2546 y sus modificaciones, todas las leyes y decretos - leyes que otorguen exenciones especiales o beneficios tributarios, salvo las Leyes de Promoción 3690 y 3642; y toda otra norma legal, que se oponga a las disposiciones de este Código.

Anteriormente modificado (cambia el N° a 440) por Ley N° 4045 - La Ley N° 4312 dejó sin efecto el cambio de Numeración.

**Artículo 439 Bis.-** (Derogado).

Derogado por Ley N° 4684 art. 2°. Fué incorporado con el N° 439 por Ley N° 4233 art.1° (con vigencia desde el 01-12-76) y modificado por Ley N° 4312 art. 1° (le agregó la expresión "bis" y modificó el inc. 2). Texto originario de la Ley N° 4233:

“Inciso 1°) Todas las deudas fiscales que los contribuyentes responsables, agentes de retención o percepción, no abonaren en los términos legalmente establecidos, serán actualizadas tomando como base la variación del nivel general de precios al por mayor dados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

A los fines anteriores, el organismo de aplicación, considerará el incremento máximo ocurrido entre el mes de vencimiento en que debió efectuarse el pago de la deuda y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

Inciso 2°) Establécese igualmente un régimen de actualización de los créditos, a favor de los sujetos pasivos, emergentes de las emergentes del pago de presuntas deudas fiscales. La suma que el recurrente tenga derecho a repetir será actualizada sobre las bases establecidas en el Inciso 1°, en cuanto a los montos, y calculada entre el momento de interposición de la demanda ante la Dirección y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice la devolución o acreditación.

Inciso 3°) Para las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se hayan operado con anterioridad al 1 de enero de 1976, el ajuste procederá a partir del 1 de enero de 1976.

Inciso 4°) El Instituto de Investigaciones Económicas y Estadísticas de la Provincia, proporcionará mensualmente los coeficientes y las bases del cálculo del mismo.

Inciso 5°) Las normas establecidas en el presente artículo se aplicarán a las deudas fiscales de los contribuyentes y créditos que se establecieron en favor de los mismos que surjan de la aplicación de las disposiciones del Código Tributario y de las Leyes dictadas en su consecuencia.

Inciso 6°) El presente artículo comenzará a regir a partir del 1 de diciembre de 1976.”

**Artículo 440.-** La presente Ley tiene vigencia desde el 1 de enero del año 1974.

Numeración conforme Ley N° 4312 (vuelve a numeración original) - Por Leyes N° 4045 y 4233 había pasado a ser Artículo N° 441 y 442, respectivamente.

**Artículo 441.-** El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Numeración conforme Ley N° 4312 (vuelve a numeración original) - Por Leyes N° 4045 y 4233 había pasado a ser Artículo N° 442 y 443, respectivamente.

**Artículo 442.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Numeración conforme Ley N° 4312 (vuelve a numeración original) - Por Leyes N° 4045 y 4233 había pasado a ser Artículo N° 443 y 444, respectivamente.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, a diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro.

Firmantes:

Sr. Francisco Héctor Aguilar  
Secretario Legislativo

Dr. Francisco Aguilar  
Vice-Gobernador Presidente  
de la H. Cámara de Representantes

## **DECRETO REGLAMENTARIO**

### **DECRETO ACUERDO Nº 106 - E - 74 (B.O. 12-11-74).**

San Juan, 11 de octubre de 1974.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ley Nº 3908, Código Tributario de la Provincia; y que es necesario dictar la respectiva reglamentación,

POR ELLO,

**El Gobernador de la Provincia  
En Acuerdo de Ministros  
DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reglaméntase la Ley Nº 3908, tal como se expresa a continuación:

### **LIBRO PRIMERO**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 1.-** Sin reglamentar.

#### **TITULO SEGUNDO**

#### **DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL**

##### **CAPITULO I**

##### **DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

**Artículo 2.-** Toda resolución de carácter general, reglamentaria o interpretativa que dicte la Dirección, así como aquellas que fijen vencimientos para el pago de obligaciones tributarias o el cumplimiento masivo de deberes formales, deberán ser publicadas durante un día en el Boletín Oficial.

A los efectos de lo establecido en el Inciso 8º), las consultas deberán hacerse por escrito 148

y en base a un caso concreto, respecto del cual el contribuyente o responsable tenga dudas acerca de la norma aplicable o su alcance.

El asesoramiento que brinde la Dirección tendrá el carácter de resolución interpretativa y la obligará respecto de ese caso. Si posteriormente cambiara de criterio, sin que se modifiquen las circunstancias de hecho o de derecho que se tuvieron en consideración, el contribuyente o responsable no será pasible de recargos ni sanciones.

**Artículos 3 al 5.-** Sin reglamentar.

**Artículo 6.-** La Dirección podrá afectar personal de su dependencia al servicio de las receptorías y delegaciones que establezca.

**Artículo 7.-** La reglamentación a que se refiere el Inciso 2º) será Dictada por la Dirección de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad y otras normas que en virtud de ella se dicten.

**Artículo 8.-** Para juzgar la responsabilidad de los encargados de las receptorías y delegaciones, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley de Contabilidad, salvo lo expresamente previsto por el Código Tributario y su reglamentación.

**Artículo 9.-** A los agentes encargados de la fiscalización de obligaciones tributarias se les otorgará una credencial que deberá contener:

- 1) Fotografía del agente;
- 2) Datos personales y de identidad;
- 3) Función que cumple;
- 4) Vigencia de la credencial;
- 5) Firma del Director o Jefe de la repartición.

La credencial deberá ser actualizada cada seis (6) meses por la autoridad que la otorgó; la falta de este requisito producirá la caducidad de ella.

**Artículo 10.-** En caso de urgencia, cualquier funcionario policial deberá prestar auxilio a los agentes mencionados en artículo 9º, al solo requerimiento en el cumplimiento de sus funciones.

## **CAPITULO II**

### **DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACION**

**Artículos 11 al 18.-** Sin reglamentar.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS**

**Artículos 19 y 20.-** Sin reglamentar.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Artículo 21.-** Sin reglamentar.

**Artículo 22.-** En el caso de sucesión indivisa, ésta será considerada sujeto de las obligaciones tributarias hasta que se dicte la sentencia de declaratoria de herederos o se declare válido el testamento; luego serán los sucesores en forma solidaria y mancomunada hasta tanto se mantenga el estado de división de los bienes.

**Artículo 23.-** Cuando se considere conveniente dividir la deuda tributaria conforme a la capacidad contributiva de los co-deudores, se atenderá al monto del patrimonio de cada sujeto y a su manifestación financiera. A este efecto, la Dirección podrá exigir toda la documentación que considere conveniente.

**Artículos 24 y 25.-** Sin reglamentar.

## **TITULO QUINTO**

### **DEL DOMICILIO FISCAL**

**Artículo 26.-** Sin reglamentar.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y TERCEROS**

**Artículo 27.-** Inciso 1) La declaración jurada que sirva de base para la determinación de las obligaciones fiscales, se hará en el formulario que el organismo competente proporcione gratuitamente a los responsables; el que deberá contener todos los datos necesarios para conocer la identidad, actividad, patrimonio, ingresos, etc., del obligado y todos los elementos que posibiliten la exacta determinación del débito tributario.

Cuando el formulario otorgado no sea suficiente para expresar la real situación, el contribuyente o responsable deberá completar la información mediante documentación anexa.

Inciso 2) al 4) Sin reglamentar.

Inciso 5) El monto de los ingresos brutos a que se refiere este inciso, será el que resulte de aplicar las disposiciones del Art. 120º y concordantes del Código; y el patrimonio será el neto, determinado de acuerdo con las disposiciones del Libro Segundo, Título Segundo.

Para determinar la relación de dependencia del profesional certificante se estará a las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral y de previsión social.

**Artículo 28.-** La Dirección rubricará y foliará los libros que exija; y dejará constancia en la carpeta de antecedentes del contribuyente o responsable.

**Artículos 29 y 30.-** Sin reglamentar.

**Artículo 31.-** Cuando se trate de transferencia de inmuebles, si el escribano interviniente ha requerido el pago y los responsables se negaren a cumplir, deberá dejar constancia en la escritura respectiva y comunicar a la Dirección tal circunstancia dentro de las veinticuatro horas, el monto del débito tributario no cumplido y demás antecedentes de la operación. La Dirección iniciará de inmediato las acciones previstas en el Art. 83º - No tendrá esta opción respecto de aquellos gravámenes para los que hubiere sido designado agente de retención.

El registro General de la propiedad exigirá el cumplimiento de las obligaciones tributarias adeudadas o la certificación del organismo competente sobre la inexistencia de ellas, en el momento de solicitarse la inscripción de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 17801. Si los responsables no cumplieren dentro del plazo de quince días, comunicará a la Dirección General de Rentas tal circunstancia, indicando: escribano interviniente, número y folio de la escritura, 150

otorgantes del acto, etc. La Dirección procederá de inmediato como se indica en el párrafo anterior.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Artículos 32 al 34.-** Sin reglamentar.

**Artículo 35.-** Cuando corresponda la determinación sobre base presunta, la Dirección podrá iniciar el cobro tomando como base una suma igual a la última declarada por el contribuyente y/o responsable o determinado por ella para ejercicios anteriores.

Oportunamente podrá establecer con carácter general, precios promedios en plaza de mercaderías, frutos y productos, mayoristas o minoristas, determinados por otros organismos o por la misma Dirección.

**Artículos 36 y 37.-** Sin reglamentar.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LA EXTINCION DEL DEBITO TRIBUTARIO**

**Artículo 38.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO I**

#### **DEL PAGO**

**Artículo 39.-** Las determinaciones impositivas efectuadas en virtud de denuncia o a petición de parte, deberán pagarse dentro de los quince días de notificadas y en la forma establecida en el artículo 40º.

**Artículo 40.-** Sin reglamentar.

**Artículo 41.-** En cada pago que realicen, los contribuyentes o responsables, deberán indicar el gravamen al que corresponde, y el año fiscal de su imputación; en caso contrario se imputará al debito más antiguo y en primer término a multas, luego a recargos y el excedente a la obligación principal.

**Artículo 42.-** La falta de pago de una de la cuotas dentro de los diez (10) días de su vencimiento hará caducar los beneficios otorgados, salvo el derecho de la Dirección de refinanciar la deuda por un plazo que no exceda el período que falte para cumplirse el originariamente acordado; en cuyo caso se calcularán los recargos que establece el artículo 49º sobre el saldo no pagado, desde la fecha de presentación de la primer solicitud hasta la fecha de la resolución que acuerde el nuevo plan de facilidades.

Otorgado el nuevo plan, la falta de cumplimiento dentro de los diez días de su vencimiento, hará caducar los beneficios acordados y se calcularán los recargos sobre el saldo adeudado desde la fecha de la resolución hasta que se obtenga su cobro conforme a lo establecido en el artículo 43º.

En todos los casos, los recargos se calcularán sobre el monto correspondiente a la obligación principal.

Las solicitudes de facilidades de pago deberán ajustarse a la resolución general, que en la materia dicte la Dirección.

**Artículo 43.-** Sin reglamentar.

## **CAPITULO II**

### **DE LA COMPENSACION**

**Artículo 44.-** El acuerdo deberá ser suscripto por las partes en presencia del Asesor Letrado de la repartición, quien dará fe de lo actuado. En este caso deberá tenerse en cuenta si son de aplicación las disposiciones del Libro Segundo, Título Segundo, del Código.

**Artículo 45.-** Cuando opere compensación se aplicará lo reglamentado para el artículo 41º.

## **CAPITULO III**

### **DE LA PRESCRIPCION**

**Aículos 46 y 47.-** Sin reglamentar.

**Artículo 48.-** La Dirección no exigirá el pago de las obligaciones tributarias prescriptas, salvo que el contribuyente o responsable haya renunciado, expresa o tácitamente, a la prescripción ganada.

## **TITULO NOVENO**

### **DEL TRIBUTARIO PENAL**

**Artículo 49.-** Sin reglamentar.

**Artículo 50.-** Para la aplicación de la multa se estará a lo establecido por las leyes vigentes al tiempo de cometerse la infracción.

**Artículo 51.-** Cuando la Dirección considere que existe responsabilidad penal, remitirá copia certificada de las actuaciones al Agente Fiscal de turno a los fines de la acción pertinente.  
Para la aplicación de la multa se tendrá en cuenta lo reglamentado para el Art. 50º.

**Artículo 52.-** Sin reglamentar.

**Artículo 53.-** En el caso del cuarto párrafo, la Dirección dejará constancia de la pérdida del beneficio en el expediente donde se otorgó el plan de facilidades.

**Artículo 54.-** La notificación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días posteriores al dictado de la resolución.

**Artículo 55.-** Sin reglamentar.

**Artículo 56.-** Se aplicará lo reglamentado para el Art. 54º.

## **TITULO DECIMO**

### **DEL TRIBUTARIO PROCESAL**

## **CAPITULO I**

### **DE LAS ACCIONES Y RECURSOS - PROCEDIMIENTO**

**Artículos 57 al 82.-** Se aplicará supletoriamente las normas de la Ley 3784 y su reglamentación.

## **CAPITULO II**

**Artículo 83.-** Cuando solicite embargo preventivo, la Dirección aplicará lo dispuesto en el artículo 35º.

**Artículo 84.-** La Dirección deberá organizar la oficina y dictará su reglamento interno, dentro de los quince días de publicado el presente Decreto-Acuerdo.

**Artículos 85 y 86.-** Sin reglamentar.

**Artículo 87.-** Los honorarios serán percibidos por los procuradores una vez que el obligado haya cumplido con su deuda tributaria.

**Artículos 88 y 89.-** Sin reglamentar.

**Artículo 90.-** En el expediente judicial y en la resolución respectiva, se dejará constancia de que el beneficio se otorga en perjuicio del estado de la causa y que el incumplimiento del deudor hará caducar las facilidades acordadas.

**Artículo 91.-** La Dirección solicitará del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Dirección Provincial del Catastro y otros organismos que considere conveniente, informes acerca de la existencia de bienes propiedad del deudor.

**Artículo 92.-** El Contador General de la Provincia firmará el Certificado de Ejecución en el caso de deudas radicadas en jurisdicción de la Contaduría General.

**Artículos 93 al 102.-** Sin reglamentar.

**Artículo 103.-** Los Procuradores Fiscales al solicitar fecha de subasta, en la ejecución, acompañarán constancia expedida en la Dirección sobre la valuación practicada a tales fines.

**Artículo 104.-** La Dirección deberá munirse de todas las constancias sobre gravámenes que recaigan directamente sobre bien a ejecutar, solicitando a los organismos encargados la certificación respectiva.

**Artículo 105.-** Sin reglamentar.

**Artículo 106.-** El pago a que se refiere éste artículo, será el correspondiente a la deuda ejecutada, los gravámenes que quedaron extinguidos de acuerdo con el Art. 104º, intereses, accesorios legales y demás gastos.

Para acogerse al beneficio, el ex-titular, sus herederos, cónyuges superstite, deberán solicitarlo a la Dirección acompañando copia de la boleta de depósito donde conste el pago total de las sumas mencionadas en el párrafo precedente, además de la constancia documental de su filiación. De todas las actuaciones se dará vista al Fiscal de Estado y al Escribano Mayor de Gobierno, quien restituirá de inmediato la posesión y otorgará escritura traslativa del dominio.

A los efectos del Impuesto al Enriquecimiento Gratuito, los herederos computarán el estado, condición y valor del bien al momento de fallecer el causante; y podrán deducir en la liquidación del gravamen, la deuda tributaria dejada por el causante y que debieron pagar para adquirir el dominio del bien.

En ningún caso el Escribano Mayor de Gobierno otorgará escritura sin que se pruebe la calidad de heredero o sin que haya pagado el Impuesto al Enriquecimiento Gratuito; pero sí podrá otorgar la posesión.

Los gastos ocasionados con motivo de la escritura, estarán a cargo exclusivo de los que resulten adjudicatarios.

Los frutos y productos percibidos por el Estado, hasta la fecha del pago al que se refiere el primer párrafo, serán de propiedad del Fisco.

En el caso de frutos pendientes, su valor se determinará de acuerdo con las disposiciones del Libro Segundo, Título Segundo los que resulten adjudicatarios deberán restituír al Fisco dicho valor, pudiendo el Poder Ejecutivo otorgar facilidades para el pago con las limitaciones establecidas en el artículo 42º.

## **TITULO DECIMO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 107.-** La comunicación postal deberá hacerse por pieza certificada con aviso de recepción.

**Artículos 108 al 110.-** Sin reglamentar.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

**Artículo 111.-** Se entiende por ejercicio de actividad la realización de actos y operaciones en forma reiterada; o que efectuados de otra manera, constituyan el objeto de la empresa, negocio o sociedad.

También se considera comprendida en dicho concepto, de afectación del patrimonio o parte de él a la obtención de renta, cualquiera sea la forma en que se pacte su percepción.

En el caso de profesiones liberales se tendrán como prueba suficiente del ejercicio, la inscripción en la respectiva matrícula.

Las actividades accidentales, no comprendidas en el primer párrafo, se considerarán gravadas cuando se realicen como consecuencia o exigencia de la actividad principal.

En todos los casos, para determinar el tratamiento impositivo que corresponda a una actividad, se prescindirá de la forma o denominación que los contribuyentes le den y se atenderá a la clasificación que hagan las Leyes Impositivas Anuales y a los principios que establecen los artículos 19º y 20º del Código.

**Artículos 112 y 113.-** Sin reglamentar.

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículo 114.-** Sin reglamentar.

**Artículo 115.-** Además de los considerados expresamente por Ley y los que sean designados por la Dirección, serán agentes de información todos los organismos centralizados y descentralizados del Estado Provincial, entidades autárquicas, empresas del Estado y Municipalidades, que intervengan o tengan conocimiento de hechos o actos comprendidos en este impuesto; debiendo comunicar a la Dirección dentro del plazo de quince (15) días. Asimismo deberán retener el gravámen de acuerdo con lo establecido en el Art. 117º.

**Artículos 116 y 117.-** Sin reglamentar.

### CAPITULO III

#### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 118.-** En el caso de actividades comprendidas en el Convenio Multilateral, la base imponible será el monto de los ingresos brutos devengados en el año anterior al que corresponda el impuesto.

**Artículo 119.-** Cuando el ingreso bruto se pacte en especie, la Dirección valorará la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios mayoristas, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengo. Si el método es el del percibido, aplicado por expresa disposición de la ley, el momento de valuación será aquél en que deba ocurrir el pago. En todos los casos se verificará si es de aplicación lo establecido en el art. 144º, inciso i) y k).

En las actividades que se indican a continuación, el ingreso bruto devengado se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el de compra o adquisición:

1) Venta mayorista a revendedores de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos o gaseosos derivados del petróleo; y de cigarrillos, cigarrillos y fósforos.

2) Venta de automotores usados recibidos como pago a cuenta del ingreso bruto devengado por la venta de otras unidades.

**Artículo 120.-** Inciso b) El importe donado, deberá depositarse en una cuenta especial a la orden de la Tesorería General de la Provincia, abierta a tal efecto en el Banco de San Juan.

Los donantes comunicarán por escrito tal circunstancia a la mencionada repartición, acompañando copia autenticada de la boleta de depósito, indicando nombre o denominación de la entidad beneficiaria, domicilio y otros datos que se consideren de interés.

Asimismo, una copia de la Boleta de Depósito, sellada por la Tesorería General, por cada donación efectuada se presentará ante la Dirección General de Rentas en oportunidad de pagarse los anticipos o de presentarse la Declaración Jurada Anual.

La Dirección general de Rentas establecerá el procedimiento a seguir, por parte de los Contribuyentes, para el cómputo de las donaciones y del pago a cuenta que establece el Art. 134º.

La Tesorería general de la Provincia transferirá los fondos a las entidades beneficiarias dentro de los diez (10) días de haber sido notificada; y comunicará a la Contaduría General, de acuerdo con las normas administrativas pertinentes.

La Contaduría general llevará el control registral de las sumas donadas a las entidades beneficiarias y efectuará el control del destino de los fondos. A tal efecto se entiende por gastos e inversiones para su funcionamiento en la Provincia:

- a) Remuneraciones al personal administrativo y docente;
- b) Adquisición de bienes muebles e inmuebles que se destinen al desempeño de funciones directivas, docentes y administrativas;
- c) Afectación a la obtención de una renta cuyo destino sea la financiación del presupuesto de gastos en personal o la adquisición de bienes para el desempeño de las funciones mencionadas en inciso precedente.

**Artículos 121 y 122.-** Sin reglamentar.

**Artículo 123.-** De acuerdo con los principios generales del impuesto y lo establecido en Art. 119º, entiéndese que también integran la base imponible los ingresos provenientes de la inversión o locación de los bienes que componen el patrimonio de las Compañías de Seguros, Reaseguros y de Capitalización y Ahorro.

**Artículo 124.-** Sin reglamentar.

### CAPITULO IV

#### DE LA LIQUIDACION Y PAGO

**Artículo 125.-** Sin reglamentar.

**Artículo 126.-** Para la liquidación del impuesto, a las actividades accesorias o complementarias se les aplicará el mismo tratamiento impositivo que corresponda a la actividad principal. A tal efecto se entiende por actividad accesoria la que se realiza como consecuencia de la principal y como complementaria la que se realiza como exigencia de ella.

**Artículo 127.-** Sin reglamentar.

**Artículo 128.-** La Ley Impositiva Anual aplicable será la vigente al momento del cierre de ejercicio.

Los contribuyentes presentarán un ejemplar del balance, en base al cual declaran, debidamente certificado.

**Artículos 129 al 132.-** Sin reglamentar.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 133.-** Incisos 1º) al 11º). Sin reglamentar.

Inciso 12º) Entiéndese por exportación la salida fuera del País.

Incisos 13º) y 14º) Sin reglamentar.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 134.-** Sin reglamentar.

**Artículo 135.-** Se considera como fecha de iniciación de actividad aquella en la que se produzca el primer ingreso devengado o de la habilitación del local por la autoridad correspondiente, lo que ocurra primero.

**Artículos 136 al 142.-** Sin reglamentar.

## **TITULO SEGUNDO**

### **IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO GRATUITO**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 143.-** Salvo los casos expresamente previstos por la Ley, se considera enriquecimiento gratuito el incremento patrimonial, capitalizado o consumido, producido por la incorporación de bienes mediante transmisión de una persona o otra jurídicamente distinta; sin que medie actividad del sujeto beneficiado o afectación parcial o total de su patrimonio; bien sea que la transmisión se opere por un hecho, acto o contrato realizado a título gratuito u oneroso.

Cuando haya actividad del sujeto beneficiado o afectación de su patrimonio, estas deberán ser anteriores al hecho, acto o contrato por lo que se produce la transmisión; y probar que ese beneficio proviene de tal actividad o afectación. En todos los casos se estará a lo dispuesto por Art. 144º, Inciso k).

**Artículo 144.-** Incisos a) al j) Sin reglamentar.

Inciso k) En el caso contemplado en este inciso, así como en el h), se tendrá en cuenta 156

si sobre la parte no considerada como enriquecimiento gratuito se ha tributado el impuesto de sellos y en el caso que corresponda, exigir su reposición.

Inciso l) al ñ) Sin reglamentar.

**Artículo 145.-** Incisos a) al d) Sin reglamentar.

Inciso e) Se aplicará supletoriamente lo establecido en el Artículo 166º, primer párrafo. En todos los casos deberá acreditarse el último domicilio del causante y sus herederos, mediante certificación expedida por el Juez de Paz del lugar y en caso de no existir por la autoridad policial más cercana.

## CAPITULO II

**Artículos. 146 al 149.-** Sin reglamentar.

**Artículo 150.-** Los responsables indicados en este artículo procederán del modo establecido en el artículo 149º.

**Artículo 151.-** Sin reglamentar.

## CAPITULO III

### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 152.-** Hasta tanto se establezcan los índices de actualización de acuerdo con las normas de este artículo, se aplicarán los establecidos por la Dirección general Impositiva de la Nación para los hechos impositivos comprendidos en el Impuesto a las Ganancias o sus antecesores.

El índice aplicable será el correspondiente al último trimestre vencido a la fecha de realizarse o producirse el hecho imponible.

**Artículo 153.-** Sin reglamentar.

**Artículo 154.-** Para que procedan las exclusiones establecidas en este artículo, deberá constar la aceptación de la transmisión por parte de las entidades beneficiarias.

La disposición del transmitente, a que se refiere el Inciso b), respecto al destino de la obra de arte u objeto de valor histórico, científico, cultural, etc., deberá constar por escrito y certificada su firma por escribano público. Asimismo los beneficiarios deberán informar, cuando la Dirección lo requiera, sobre la forma en que se da cumplimiento a la voluntad del transmitente.

## CAPITULO IV

### CALCULO DEL IMPUESTO

**Artículo 155.-** Para la aplicación de las deducciones establecidas en el Inciso b), Apartados 1) y 3), se considerará el acervo hereditario neto transmitido en jurisdicción de la Provincia, determinado por la diferencia entre los bienes y deudas dejados por el causante valuados y computados según las disposiciones de éste Título.

**Artículo 156.-** Inciso a) Cuando hubieren bienes en otra Provincia o en el extranjero, los interesados deberán justificar el carácter, detalle y monto de ellos y demás circunstancias que permitan determinar la situación impositiva, mediante documentación emanada de autoridad competente de la provincia o país donde se encuentren los bienes. La Dirección podrá aceptar una Declaración Jurada hasta que se presente la documentación correspondiente, pudiendo exigir caución real o personal por eventuales diferencias de impuesto.

Incisos b) al d) Sin reglamentar.

## DEL PAGO

**Artículo 157.-** Sin reglamentar.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 158.-** Los responsables presentarán una Declaración Jurada en el formulario que a tal efecto entregará sin cargo la Dirección la que deberá contener: Detalle de los bienes, fecha de adquisición, valor de origen o a la fecha de ingreso al patrimonio; valor residual, índice de actualización, valor residual actualizado; deducciones; deudas, Base Imponible y liquidación del impuesto. Asimismo deberá contener todos los datos personales de los obligados, del o los transmisentes y todo otro elemento necesario que se requiera a tales fines.

**Artículo 159.-** La Dirección, una vez que haya tomado debida nota de las pruebas producidas por los interesados, devolverá la documentación dejando constancia en el expediente.

**Artículo 160.-** Sin reglamentar.

**Artículo 161.-** Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, a los efectos de la valuación de los bienes objetos de las transmisiones comprendidas en este impuesto se aplicarán los siguientes criterios, en lo no previsto expresamente en la Ley o este reglamento la Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento o criterio a seguir, pudiendo aplicar normas análogas del Impuesto de sellos, Impuesto Inmobiliario y de la Ley de Catastro:

#### Inciso a) **Inmuebles**

1. **Terrenos:** El valor resultante de multiplicar el costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio por el índice de actualización que establece el artículo 152.

2. **Construcciones, cultivos permanentes y mejoras:** Al costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le restará el dos por ciento (2%) anual de amortización, desde el año de adquisición hasta el inmediato anterior a la fecha de realizarse el hecho imponible. El valor resultante se multiplicará por el índice de actualización referido en el apartado anterior.

3. **Valores sin discriminación:** Cuando en el costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio no esté discriminada la parte correspondiente a construcciones, cultivos, etc., o no se pueda discriminar por falta de información, se considerará a los efectos del Impuesto que el sesenta y seis por ciento (66%) del valor total corresponde a esos conceptos. Si notoriamente el valor del terreno es superior al treinta y cuatro por ciento (34%), la Dirección podrá estimarlo tomando como base otros elementos.

Una vez discriminados los conceptos se procederá como lo indican los apartados 1 y 2. Las construcciones y mejora posteriores a la fecha de adquisición se valuarán separadamente conforme a lo establecido en el apartado 2.

En el caso de que el valor de origen incluya bienes muebles afectados al inmueble, a los efectos de la valuación se considerarán separadamente.

4. **Inmuebles con sus frutos:** Cuando se transmitan inmuebles con frutos en formación

provenientes de cultivos anuales o permanentes, deberá tomarse la proporción de la producción final; considerándose que hay frutos pendientes, a los efectos de la imposición, cuando la transmisión se opere dentro de los noventa días anteriores a su cosecha en el caso de cultivos permanentes y de los sesenta días cuando se trate de cultivos anuales.

5. **Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares:** La tasación especial que realice el Departamento de Minería respecto de la existencia de minerales u otros productos similares, tomando para su valuación los precios en plaza del producto puesto en mina a la fecha de realizarse el hecho imponible, 158

menos los gastos necesarios para su extracción. Al valor así determinado se le agregará el de la tierra y construcciones, según las normas establecidas para bienes inmuebles, siempre que el propietario minero también sea superficiario.

Inciso b) **Muebles, útiles, maquinarias, equipos, herramientas, rodados y demás:**

Cuando estos sean bienes de uso para una explotación agrícola, comercial, minera o industrial, etc., al valor de origen se le restará el monto a las amortizaciones ordinarias, calculados en base a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de ingreso al patrimonio, hasta el año inmediato anterior a la de realizarse el hecho imponible.

La Dirección podrá establecer con carácter, y al solo efecto de la imposición, escalas de amortización ordinaria para este tipo de bienes.

En el caso de que los bienes hubieren sido desafectados del uso al que fueron destinados, sólo se restará la amortización correspondiente al período de vida útil transcurrido hasta el año inmediato anterior a la desafectación.

El valor resultante, conforme a lo establecido en el primer párrafo, se multiplicará por el índice de actualización.

Cuando los bienes no hubieren sido usados se actualizará directamente su valor de origen.

En los casos de que el bien resulte totalmente amortizado, su valor residual se determinará mediante tasación especial.

Inciso c) **Semovientes:**

Se practicará tasación teniendo en cuenta la edad, y los precios de plaza al momento de realizarse el hecho imponible.

Inciso d) **Bienes Inmateriales:**

En el caso de marcas, patentes, derechos de invención, etc., se tomará el valor de adquisición, obtención o ingreso al patrimonio, actualizado según las normas del Art. 152º.

Cuando se trate de explotaciones comerciales, se determinará el "Valor Llave" aplicando el procedimiento que se indica a continuación.

1º.- Se tomará la utilidad promedio de los últimos cinco años o el número de años de antigüedad del establecimiento si fuera menor, anteriores a la fecha de realizarse el hecho imponible; y se la dividirá por el DOCE POR CIENTO (12%).

2º.- El Patrimonio Neto, determinado de acuerdo con las normas establecidas para este impuesto, se restará del monto obtenido conforme al punto 1º; la diferencia será el Valor Llave.

3º.- Se prescindirá de este valor cuando la utilidad media de los últimos cinco años sea inferior al Doce por ciento (12%) del Patrimonio Neto determinado como se indica en el punto 2º.-; o cuando a la fecha de realizarse el Hecho Imponible o como consecuencia de él, la empresa o sociedad se encuentre en liquidación.

Inciso e) **Inversiones:**

1º.- Títulos, acciones, debentures y demás valores que se cotizaren en bolsa o mercados: por su cotización a la fecha del hecho imponible; si no la tuviere a esa fecha, se considerará la más próxima, y si hubiere dos equidistantes, éstas se promediarán.

2º.- Cuando se trate de valores mobiliarios sin cotización bursatil o la hubiere en ocasiones aisladas, el valor se establecerá de acuerdo con lo que se indica a continuación:

**-Debentures y otras obligaciones análogas:** Por su valor nominal actualizado-Exluído intereses.-

- **Acciones:** Su valor se determinará en proporción a la participación que corresponde en el Capital (incluido reservas), resultante del Balance cerrado en el ejercicio inmediato anterior al que corresponde el hecho imponible, valuado de acuerdo con las normas dadas para los distintos tipos de bienes.

- **Títulos y demás valores mobiliarios:** Por tasación pericial.

3º.- Las participaciones en sociedades se valuarán tomando el Patrimonio Neto valuado de la entidad, mas o menos, según el caso, los saldos de las cuentas particulares.

4º.- Cuando alguno de los valores mencionados estén expresados en moneda extranjera, se tomará la cotización oficial en el mercado correspondiente, tipo comprador.

Inciso f) **Bienes de cambio:**

1º.- Mercaderías, Materiales y materias primas: Costo de reposición a la fecha de realizarse el hecho imponible.

2º.- Productos en proceso de elaboración: Proporción del precio de venta o plaza del artículo terminado, según sea el proceso o parte de él en que se159

encuentre el producto.

3º.- Artículos Terminados: Precio de venta o en plaza a la fecha de realizarse el hecho imponible, el que sea mayor.

4º.- Subproductos: Igual criterio que el expresado en el Ap. 3º.-

**Inciso g) Créditos:**

1º.- Con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente, con más los intereses exigibles al momento de la valuación.

2º.- En el caso de créditos por ventas a plazos, si no se hubieren pactado intereses, se deducirán los no exigibles contenidos en las cuotas, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas para la determinación de intereses presuntos.

**Inciso h) Disponibilidades:**

a) En el caso de moneda extranjera, se tomará el cambio oficial tipo comprados, a la fecha de fallecimiento o de realizarse el acto entre vivos.

b) Para el saldo en cuentas bancarias o caja de ahorro se estará a lo dispuesto en el Art. 153º.

c) Depósitos en cajas de seguridad: Por tasación pericial previo inventario de sus existencias.

## TITULO TERCERO

### IMPUESTO INMOBILIARIO

#### CAPITULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE Y LA IMPOSICION

**Artículo 162.-** La Dirección Provincial del Catastro, con la información que deberá remitir la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano u otro organismo competente, establecerá la clasificación conforme a la terminología técnica que juzgue necesaria.

**Artículo 163.-** Establécense las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal:

| AÑO<br>(a partir de 1975 inclusive) | ALICUOTA<br>% |
|-------------------------------------|---------------|
| 1º.....                             | 5             |
| 2º.....                             | 10            |
| 3º.....                             | 15            |
| 4º.....                             | 20            |
| 5º.....                             | 25            |
| 6º.....                             | 30            |
| 7º.....                             | 35            |
| 8º.....                             | 40            |
| 9º.....                             | 45            |
| 10º en adelante.....                | 50            |

El monto resultante de aplicar la alícuota sobre la valuación fiscal se pagará junto con el impuesto, y se denominará "Inmobiliario Adicional".

**Artículos 164 y 165.-** Sin reglamentar.

#### CAPITULO II

#### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

**Artículos 166 al 173.-** Sin reglamentar

**CAPITULO III**  
**DE LAS EXENCIONES**

**Artículos 174 al 177.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO IV**  
**DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO**

**Artículo 178.-** La Dirección Provincial del Catastro deberá informar anualmente al Ministerio de Economía, antes del mes de septiembre, sobre la base imponible a aplicar para el impuesto del año siguiente.

**Artículo 179 y 180.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO V**  
**DE LA VALUACION FISCAL Y SUS MODIFICACIONES**

**Artículo 181.-** Para todos los efectos Impositivos, se considera valuación fiscal a la correspondiente a terreno más mejoras, construcciones, cultivos, etc.; aunque por expresa disposición de la Ley o este reglamento se considere parte de ella para algún efecto específicamente determinado.

**Artículos 182 al 188.-** Sin reglamentar.

**TITULO CUARTO**  
**IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I**  
**DE LOS HECHOS IMPONIBLES**

**Artículos 189 al 196.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO II**  
**DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículos 197 al 199.-** Sin reglamentar.

**Artículo 200.-** La Dirección general de Rentas a través de Resolución fundada dispondrá la formación de Registros, controles y demás recaudos administrativos pertinentes, para que los sujetos pasivos cumplieren en tiempo y forma, lo dispuesto por la Ley.

Crearé a tal efecto, las bocas recaudadoras necesarias que permitan la mayor agilidad en la percepción del tributo.

**Artículo 201.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO III**  
**DE LAS EXCENSIONES**

**Artículo 202.-** Sin reglamentar.

**Artículo 203.-** Inciso j) Se entenderá por exportación, la salida fuera del país.

**Artículo 204.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO IV**  
**DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 205.-** Sin reglamentar.

**Artículo 206.-** A los efectos del segundo párrafo, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 213º, aplicando en todos los casos sus criterios de valuación.

**Artículo 207.-** La Dirección General de Rentas de la Provincia, verificará, en todos los casos, si son aplicables las normas del Impuesto al Enriquecimiento Gratuito, a los efectos de ajustar su accionar a aquellas normas.

**Artículos 208 al 220.-** Sin reglamentar.

**Artículo 221.-** Para el cumplimiento de la presente disposición, todas las empresas prestatarias de servicios, deberá darle intervención a la Dirección General de rentas. Para ello, la Dirección dictará las normas pertinentes, con el objeto de establecer el criterio a seguir por parte de los responsables, para que den estricto cumplimiento a las normas establecidas por la presente Ley.

**Artículos 222 al 227.-** Sin reglamentar.

**Artículo 228.-** En los oficios judiciales, donde los Tribunales ordenen inscripciones, se deberá hacer constar: las diversas categorías de bienes, según su naturaleza, y el monto total de los bienes de la sucesión sean gananciales o no.

**Artículo 229.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO V**  
**DEL PAGO**

**Artículos 230 al 234.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION**  
**DE JUSTICIA**

**Artículos 235 al 239.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS PLAZOS**

**Artículos 240 al 242.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículos 243 al 244.-** Sin reglamentar.

**TITULO V  
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

**CAPITULO I  
DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES**

**Artículos 245 al 246.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO II  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículos 247 al 248.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO III  
EXENCIONES**

**Artículos 249 al 251.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO IV  
NORMAS COMUNES DE LAS ACTUACIONES  
ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES**

**Artículos 252 al 261.-** Sin reglamentar.

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículos 262 al 264.-** Sin reglamentar.

**Artículo 265.-** Se estará a los plazos establecidos por las Leyes Regsitrales y sus respectivas reglamentaciones

**Artículos 266 al 270.-** Sin reglamentar.

**Artículo 271.-** también podrán efectuarse mediante depósito en el Banco de San Juan, 163

con intervención previa del Registro.

**Artículos 272 al 294.-** Sin reglamentar.

## **TITULO SEXTO**

### **IMPUESTO A LA RADICACION DE AUTOMOTORES**

**Artículos 295 al 310.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO VI**

##### **DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 311.-** Incisos a) al n) Sin reglamentar.

Inciso ñ) Los funcionarios mencionados en este inciso deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas, que el vehículo está afectado al servicio de la función pública que desempeñan.

#### **CAPITULO VII**

##### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 312.-** La Dirección general de Rentas deberá determinar diariamente el monto de lo recaudado y depositar el DIEZ POR CIENTO (10%) a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad.

**Artículos 313 y 314.-** Sin reglamentar.

## **TITULO SEPTIMO**

### **IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículos 315 y 316.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículos 317 y 318.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO III**

##### **DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 319.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO IV  
DE LOS ORGANOS**

**Artículos 320 al 321.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO V  
DE LA LIQUIDACION Y PAGO**

**Artículos 322 al 323.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículos 324 al 325.-** Sin reglamentar.

**TITULO OCTAVO  
IMPUESTOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**CAPITULO I  
DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA BASE DE DETERMINACION**

**Artículos 326 al 328.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO II  
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículos 329 al 334.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO III  
DEL ORG. DE RECAUDACION Y FISCALIZACION**

**Artículo 335.-** A los fines de lo dispuesto en este título, la Dirección de Obra Social de la provincia dictará las normas pertinentes de contralor y fiscalización. A estos fines la Policía de la Provincia, colaborará con la Dirección de Obra Social, en todos los casos en que ésta lo solicite o en la oportunidad de la custodia que ella establezca.

**Artículo 336.-** Sin reglamentar.

**TITULO NOVENO**

# **IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

## **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículos 337 al 338.-** Sin reglamentar.

## **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículo 339.-** La Empresa Provincial de la Energía dictará las pertinentes normas para el contralor y Fiscalización del presente Impuesto.

**Artículos 340 al 341.-** Sin reglamentar.

# **TITULO DECIMO IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA**

## **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 342.-** Sin reglamentar.

**Artículo 343.-** La Caja de Asistencia Social de la Provincia dictará las normas pertinentes a los efectos del contralor y Fiscalización del Impuesto.

**Artículos 344 al 345.-** Sin reglamentar.

# **TITULO DECIMO PRIMERO IMPUESTO SOBRE RIFAS**

## **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACION**

**Artículos 346 al 348.-** Sin reglamentar.

## **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículos 349 al 350.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO III  
DE LA LIQUIDACION Y PAGO**

**Artículos 351 al 352.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO IV  
DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 353.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO V  
DEL ORG. RECAUDADOR Y FISCALIZADOR**

**Artículos 354 al 355.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículos 356 al 357.-** Sin reglamentar.

**TITULO DECIMO SEGUNDO  
DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS CAMINERAS**

**Artículos 358 al 402.-** Sin reglamentar.

**TITULO DECIMO TERCERO  
CANON DE RIEGO Y TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS  
SERVICIOS HIDRICOS**

**CAPITULO I  
DEL CANON DE RIEGO**

**Artículo 403.-** Sin reglamentar.

**Artículo 404.-** A los efectos de lo establecido en este artículo y el artículo 412º, el cálculo del Canon se hará en función del presupuesto de erogaciones administrativas inherentes al servicio, clasificado por departamento de la provincia; ajustándose, en todos los casos, a un importe fijo por hectárea bajo riego y a la efectiva dotación.

**Artículos 405 al 406.-** Sin reglamentar.

## **CAPITULO II**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HIDRICOS**

**Artículo 407.-** Sin reglamentar.

**Artículo 408.-** Las Juntas Departamentales anualmente elevarán al Departamento de Hidráulica, el presupuesto de erogaciones correspondientes a la conservación de obras, limpieza y monda de canales, como así también a los de su propia administración.

El Departamento de Hidráulica, al elaborar su presupuesto de erogaciones, deberá incorporar las inherentes a la conservación y mantenimiento de pozos. A los efectos del cálculo de la tasa, por este concepto, será de aplicación lo dispuesto en el Art. 404º.

## **CAPITULO III**

### **DEL PAGO**

**Artículos 409 al 412.-** Sin reglamentar.

## **TITULO DECIMO CUARTO**

### **RETRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS DE RIEGO**

#### **CAPITULO I**

##### **OBRAS RETRIBUIBLES**

**Artículo 413.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LA DETERMINACION DEL DEBITO TRIBUTARIO**

**Artículos 414 al 415.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO III**

##### **DEL PAGO**

**Artículo 416.-** Sin reglamentar.

#### **CAPITULO IV**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículos 417 al 418.-** Sin reglamentar.

**TITULO DECIMO QUINTO**  
**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS-DIRECCION**  
**TRANSITO, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**

**CAPITULO I**  
**DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES**

**Artículos 419 al 420.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO II**  
**DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 421.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO III**  
**DEL PAGO**

**Artículo 422.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículos 423 al 425.-** Sin reglamentar.

**TITULO DECIMO SEXTO**  
**TASAS Y DERECHOS - ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS**

**CAPITULO I**  
**DE LOS SERVICIOS Y DERECHOS RETRIBUIBLES**

**Artículos 426 al 428.-** Sin reglamentar.

**CAPITULO II**  
**SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO**

**Artículos 429 y 430.-** Sin reglamentar.

## DEL PAGO

**Artículo 431.-** Sin reglamentar.

## CAPITULO IV

### DEL ORGANO ENCARGADO

**Artículo 432.-** Sin reglamentar.

## CAPITULO V

### RECARGOS, MULTAS Y SANCIONES

**Artículo 433.-** Sin reglamentar.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 434.-** Sin reglamentar.

## TITULO DECIMO SEPTIMO

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículos 435 al 436.-** Sin reglamentar.

**Artículo 437.-** Facúltase al Ministerio de Economía para que a través de la Subsecretaría de Hacienda proceda al estudio y proyección de las normas técnicas y de carácter presupuestario necesarias para lograr lo previsto por la ley.

**Artículo 438.-** El Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio o el organismo que estime conveniente arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

**Artículos 439 al 442.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 2º.-** El presente Decreto-Acuerdo será firmado por todos los señores Ministros.

**ARTICULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

Firmado:

Agr. Eduardo Federico Valenzuela  
Ministro de Economía  
a/c Mrio. de Gobierno

Eloy P. Camus  
Gobernador

Roque Gallerano  
Ministro de Bienestar Social

## **INDICE GENERAL**

### **CODIGO TRIBUTARIO (Ley N° 151 - I)**

#### **LIBRO PRIMERO**

##### **TITULO I**

De las Obligaciones Tributarias (art. 1).....2

##### **TITULO II**

De los Organos de la Administración Fiscal.....2

CAPITULO I: De la Dirección General de Rentas (art. 2 al 10).....2

CAPITULO II: Del Tribunal Administrativo de Apelación.....4

##### **TITULO III**

De la interpretación del Código y de las Leyes Tributarias (art. 19 a 20).....5

##### **TITULO IV**

De los sujetos pasivos de las obligaciones Fiscales (art. 21 a 25).....6

##### **TITULO V**

Del Domicilio Fiscal (art. 26).....8

##### **TITULO VI**

171

|   |    |
|---|----|
| De los deberes formales del contribuyente responsable y de terceros (art. 27 a 31)..... | 10 |
|---|----|

## **TITULO VII**

|  |    |
|--|----|
| De la determinación de las Obligaciones Fiscales (art. 32 a 37)..... | 11 |
|--|----|

## **TITULO VIII**

|  |    |
|--|----|
| De la Extinción del Débito Tributario (art. 38)..... | 14 |
| CAPITULO I: Del Pago (art.39 al 43 bis).....         | 14 |
| CAPITULO II: De la Compensación (art. 44 a 45).....  | 19 |
| CAPITULO III: De la Prescripción (art.46 a 48).....  | 19 |

## **TITULO IX**

|  |    |
|--|----|
| Del Tributario Penal (art. 49 a 56)..... | 20 |
|--|----|

## **TITULO X**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Del Tributario Procesal..... | 26 |
|------------------------------|----|

### **CAPITULO I: De las Acciones y Recursos**

|  |    |
|--|----|
| -Procedimientos (art.57 a 79).....   | 26 |
| -Procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Apelación (art.80 a 82)..... | 32 |
| CAPITULO II: De la ejecución Fiscal (art.83 a 106).....                        | 32 |

## **TITULO XI**

|   |    |
|---|----|
| Disposiciones Varias (art.107 a 110)..... | 35 |
|---|----|

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TITULO I**

|   |    |
|---|----|
| Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....                                       | 36 |
| CAPITULO I: Del Hecho Imponible (art.111 al 114).....                         | 36 |
| CAPITULO II: De los contribuyentes y demás responsables (art.115 al 117)..... | 40 |
| CAPITULO III: De la Base Imponible (art.118 al 126).....                      | 41 |
| CAPITULO IV: Deducciones (art.127 a 129).....                                 | 46 |
| CAPITULO V: Exenciones (art.130).....   | 48 |
| CAPITULO VI: Período Fiscal (art.131).....                                    | 58 |
| CAPITULO VII: Liquidación (art.132).....                                      | 70 |
| CAPITULO VIII: Disposiciones varias (art.133 a 143).....                      | 71 |

### **TITULO II**

|  |    |
|--|----|
| Impuesto al Enriquecimiento Gratuito (Derogado).....                         | 74 |
| CAPITULO I: (art.144 a 145).....   | 74 |
| CAPITULO II: De los contribuyentes y demás responsables (art.146 a 151)..... | 75 |
| CAPITULO III: De la base imponible (art.152 a 154).....                      | 76 |
| CAPITULO IV: Cálculo del impuesto (art.155 a 156).....                       | 76 |
| CAPITULO V: Del pago (art.157).....  | 77 |
| CAPITULO VI: Disposiciones generales (art.158 a 161).....                    | 77 |

### **TITULO III**

|  |    |
|--|----|
| Impuesto Inmobiliario.....   | 79 |
| CAPITULO I: Del hecho imponible y de la imposición (art.162 a 166).....      | 79 |
| CAPITULO II: De los contribuyentes y demás responsables (art.167 a 173)..... | 80 |
| CAPITULO III: De las exenciones (art.174 a 177).....                         | 81 |
| CAPITULO IV: De la base imponible y del pago (art.178 a 180).....            | 83 |
| CAPITULO V: De la valuación fiscal y sus modificaciones (art.181 a 188)..... | 83 |

172

## TITULO IV

|   |     |
|---|-----|
| Impuesto de Sellos.....   | 84  |
| Capitulo I - De los hechos imponible (art. 189 a 196).....                                | 84  |
| Capitulo II - Los contribuyentes y demás responsables (art.197 a 201).....                | 85  |
| Capitulo III - De las exenciones (art. 202 a 204).....                                    | 86  |
| Capitulo IV - De la base imponible (art. 205 a 229).....                                  | 90  |
| Capitulo V - Del Pago (art. 230 a 234).....   | 96  |
| Capitulo VI - De las actuaciones ante la administración de justicia (art. 235 a 239)..... | 97  |
| Capitulo VII - De los plazos (art. 240 a 242).....  | 99  |
| Capitulo VIII – Disposiciones generales (art. 243 a 244).....                             | 100 |

## TITULO V

|   |     |
|---|-----|
| Tasas Retributivas de Servicios.....  | 100 |
| Capitulo I – De los servicios retribuíbles (art. 245 a 246).....                                  | 101 |
| Capitulo II- Servicios administrativos (art. 247 a 248).....                                      | 101 |
| Capitulo III- Exenciones (art. 249 a 251).....  | 101 |
| Capitulo IV- Normas comunes de las actuaciones administrativas y judiciales (art. 252 a 261)..... | 104 |
| De las infracciones y sanciones (art. 262 a 294).....   | 105 |

## TITULO VI

|   |     |
|---|-----|
| Impuesto a la Radicación de Automotores.....                                  | 108 |
| Capitulo I- Del hecho Imponible (art. 295 a 297).....                         | 109 |
| Capitulo II- De la base imponible (art. 298 a 301).....                       | 110 |
| Capitulo III- De la determinación del Impuesto (art. 302 a 305).....          | 112 |
| Capitulo IV- De los contribuyentes y demás responsables (art. 306 a 307)..... | 113 |
| Capitulo V- Del pago (art. 308 a 310).....                                    | 114 |
| Capitulo VI- De las exenciones (art. 311).....                                | 115 |
| Capitulo VII- Disposiciones varias (art.312 a 314).....                       | 116 |

## TITULO VII

|   |     |
|---|-----|
| Impuesto a la Transferencia de Automotores.....                               | 117 |
| Capitulo I- Del hecho imponible (art. 315 a 316).....                         | 117 |
| Capitulo II- De los contribuyentes y demás responsables (art. 317 a 318)..... | 117 |
| Capitulo III- De la base imponible (art. 319).....                            | 117 |
| Capitulo IV- De los órganos (art. 320 a 321).....                             | 118 |
| Capitulo V- De la liquidación y pago (art. 322 a 323).....                    | 118 |
| Capitulo VI- Disposiciones varias (art. 324 a 325).....                       | 118 |

## TITULO VIII

|  |     |
|--|-----|
| Impuesto a los Espectáculos Públicos (art. 326 a 336)..... | 118 |
|--|-----|

## TITULO IX

|  |     |
|--|-----|
| Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica (art. 337 a 341)..... | 119 |
|--|-----|

## TITULO X

|   |     |
|---|-----|
| Impuesto a la Venta de Billetes de Lotería.....                         | 120 |
| Capitulo I- Del hecho imponible (art.342 a 343).....                    | 120 |
| Capitulo II- De los contribuyentes y responsables (art. 344 a 345)..... | 120 |

## TITULO XI

|  |     |
|--|-----|
| Impuesto sobre Rifas.....  | 120 |
| Capitulo I- Del hecho imponible y la base de determinación (art. 346 a 348)..... | 120 |
| Capitulo II- De los contribuyentes y demás responsables (art.349 a 350).....     | 121 |
| Capitulo III- De la liquidación y pago (art. 351 a 352).....                     | 121 |
| Capitulo IV- De las exenciones (art. 353).....                                   | 121 |
| Capitulo V- Del órgano recaudador y fiscalizador (art. 354 a 355).....           | 122 |
| Capitulo VI- Disposiciones Varias (art. 356 a 357).....                          | 122 |

## TITULO XII

|   |     |
|---|-----|
| De las Retribuciones de Mejoras Camineras (art. 358 a 402)..... | 122 |
|---|-----|

## TITULO XIII

|  |     |
|--|-----|
| Contribuciones Económicas a cargo de los usuarios.....                           | 128 |
| Capitulo I- Derecho especial de concesión (art. 403).....                        | 128 |
| Capitulo II- El canon (art. 404 a 407).....                                      | 128 |
| Capitulo III- Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos (art. 408 a 409)..... | 129 |
| Capitulo IV- Pago (art. 410 a 413).....  | 129 |
| Capitulo V- Retribución de Mejoras por Obras Hidráulicas (art. 414 a 418).....   | 130 |

## TITULO XIV

|   |     |
|---|-----|
| Tasas Retributivas de Servicios – Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones..... | 131 |
| Capitulo I- De los servicios retribuíbles (art.419 a 420).....                            | 131 |
| Capitulo II- De los contribuyentes (art. 421).....  | 132 |
| Capitulo III- Del pago (art. 422).....  | 132 |
| Capitulo IV- Disposiciones Generales (art. 423 a 425).....                                | 132 |

## TITULO XV

|  |     |
|--|-----|
| Tasas y Derechos – Estación Terminal de Omnibus.....                       | 132 |
| Capitulo I- De los servicios y derechos retribuíbles (art. 426 a 428)..... | 132 |
| Capitulo II- Sujetos responsables del pago (art. 429 a 430).....           | 133 |
| Capitulo III- Del pago (art.431).....                                      | 133 |
| Capitulo IV- Del órgano encargado (art. 432).....                          | 134 |
| Capitulo V- Recargos, Multas y Sanciones (art. 433).....                   | 134 |
| Capitulo VI- Disposiciones Varias (art. 434).....                          | 134 |

## TITULO XVI

|  |     |
|--|-----|
| Disposiciones Varias (art. 435 a 442)..... | 134 |
|--|-----|

## DECRETO REGLAMENTARIO (Decreto Acuerdo N° 0106/74)

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Texto del Decreto Acuerdo..... | 136 |
|--------------------------------|-----|

### TEXTO PARA USO INTERNO

### EN REVISIÓN

(22-12-2021)